

intra, sive extra chorum, interesse, aut cum saecularibus, multoque minus cum mulieribus, mustent, perstrepant, aut colloquantur, sive risus, aut vana quaelibet intermisceant, sive per ecclesiam aut ecclesiarum atria et claustra deambulantes, vel prae foribus ad ostia stantes, adstantium fidelium oculos offendant, et piorum mentes distrahant. Alioquin similes fient sceleratis illis sacerdotibus filiis Heli, quos reprehendit Scriptura Sacra qui homines a sacrificiis Domini retrahebant.

Prohibemus insuper sub poena decem librarum aut aliis ad arbitrium ordinariorum fieri spectacula et ludicra quaecumque risum excitantia, et officia divina strepitibus perturbantia, nec non vanos ludos et larvas, in quibus pueri, adolescentes, aut quicumque alii personas sacras vel religiosas per jocos imitantur, aut quandoque ad hoc (quod summum nefas est) religiosi sacris aut ecclesiasticis ornamentis et vestibus, vel etiam ritibus abutuntur, in ecclesiis etiam regularium in diebus Nativitatis Domini, S.S. Innocentum, aut aliis, quovis praetextu fiant per annum. Hujusmodi igitur, et quae in praemissis superius constitutionibus circa cantum et reverentiam in officio et in templo statuta sunt S. A. C. sancimus, inhaerentes et renovantes constitutionem Provinciale[m] quae incipit: *sicut in quibusdam ecclesiis*. Tit. XXIV. Cap. 18, et aliam quae incipit: *Cum scriptum sit*. Titulo XXXI. Cap. 11.

Indulgentiarum extensio, et doctrinae Christianae tradendae apostolica instructio exponuntur.

3. Tanti momenti semper in ecclesia Catholica visus est frequens usus catechismi seu instructionis fidelium in doctrinae christianae rudimentis, ut cum iteratis decretis Summi Pontifices et Concilia inculcent, et animarum praecipue pastoribus intiment: et ut ad frequentiore[m] usum devotos alligant, tardos ignavosque et oscitantes provocent et stimulent, plures gratias et favores apostolica benignitate concesserint. Praeter illa autem quae super id in Concilio Tridentino, aliisque etiam Tarraconensibus, et nuper in celebrato anno Dni. 1727. Constitutione 2., plurimumque Summarum Pontificum decretis stabilita sunt, nuperrime S.S. D. N. Clemens XII. per suas litteras in forma Brevis expeditas 16 Maii 1736. quae incipiunt: *Pastoralis officii*, omnes gratias et indulgentias a se suisque Praedecessoribus concessas et confirmatas, catechismum seu doctrinam christianam, sive pueros sive adultos docentibus, aut hujusmodi pio exercitio interessentibus, specialiter vero quas eisdem adultis in Urbe et universa Italia per litteras in pari forma Brevis die 27 Junii 1735. idem S.S. D. N. concesserat, videlicet septem annos et totidem quadragenas relaxationis de poenitentis injunctis, aut quoquomodo debitis, si vere poenitentes, confessi, et sacra communione refecti, quacumque vice id agant, si pio catechismi exercitio devote intervenerint, et similiter contritis, confessis, et sacra communione refectis, ac pro christianorum Principum concordia, et Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effandentibus in Nativitatis Domini nostri J. C. Paschatis resurrectionis, et S.S. Apostolorum Petri et Pauli festis diebus plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem ad universos Christi fideles adultos ubicumque locorum nunc et pro tempore existentes extendit et ampliat. Cum autem in eodem praefato Brevi, quod una cum quibusdam litteris encyclicis ejusdem D. N. jussu ad omnes Archiepiscopos et Episcopos per suum in istis Hispaniarum regnis nuntium transmissum est, Sanctitas sua confirmet et extendat, amplietque diversas ordinationes a Romanis Pontificibus ad promovendum hocce pium Catechismi opus et exercitium editas, et a se per edictum die 15 Novembr. 1730. confirmatas et ampliatas, praeter alia quae locorum ordinariis juxta cujusque dignitatis (*f. Dioecesis*) rerumque opportunitatem ad mentem Summi Pontificis ordinanda et disponenda relinquimus S. A. C. sequentia ex iisdem quae in Apostolicis instructionibus continentur, maxime commendamus, et diligenter ac inviolabiliter observanda proponimus, nempe.

QUOAD CLERICOS: ut nullus in posterum ad examen pro suscipiendis ordinibus, vel ad beneficia obtinenda, nullusque sacerdos pro confessionibus suscipiendis admittatur, qui ceteras inter testimoniales litteras illas quoque non exhibeat frequentioris accessus ad catecheses et spirituales congressus, in quibus sese gesserint laudabiliter. Et QUOAD LAICOS: ut nullus ad confirmationis sacramentum suscipiatur, nullaque puella in monasterium, sive profitendo religionis, sive educationis gratia introducatur, nullaque cujusque sexus persona ad celebrandum Matrimonium approbetur, quin antea proprii Parrochi litteris constet (vel eidem Parroco alias constiterit) hujusmodi personas esse apprime in rudimentis christianae religionis instructas.

CONCILIO DE TARRAGONA

DEL AÑO 1752.

El arzobispo D. Pedro Copons celebró esta concilio (a) el año citado, y en él se aprobaron las cuatro constituciones que copiamos; las cuales carecen de sumario. En la primera se manda que las puertas del templo se cierren al tocar al Ave Maria: y que no haya funcion ninguna despues de esta hora, apuntando los inconvenientes que originan y los graves escándalos y desacatos á que dan motivo con las canciones y con hallarse mezclados ambos sexos. A fin de que cause mayor devocion la vista del Santísimo Sacramento se manda en la segunda, que se esponga pocas veces. La tercera prohíbe á los clérigos en las iglesias el uso de *papelinas*, permitiéndoles únicamente el solideo. Y la cuarta tampoco quiere que los clérigos usen, en especial mientras el santo sacrificio de la misa, *pelucas* ó *peluquines*: prohibiendo además á los sacristanes den recado de celebrar á los sujetos espresados.

Constitutiones Concilii provinc. D. Petri Copons. Archiep. Tarrac. 1752.

Quum sancta sancte sint tractanda innotescit satis ex sacrorum canonum, conciliorumque provincialium piis sanctionibus et decretis, quibus cautum habetur et templorum januas ad signum salutationis angelicae esse claudendas, nec praetextu aliquo ultra id tempus (praeterquam ex ecclesiae instituto vel ordinariorum consensu) functiones sacras esse peragendas, nec pariter musicum chori concentum, theatri stylum saepe redolentem, ullatenus admittendum; sed omnino ab ecclesia sancta Dei, ut indecorum et minus licitum eliminandum fore.

Ab his tam prudenter salubriterque statutis ob malam temporum tempestatem non modicum deviari comperimus, ut pote verum Dei cultum in dies diminui, animarumque perniciem comperitum est adaugeri. Constat enim ultra musicae prophanæ inconvenientia, quamplurima alia, et quidem majora, oriri scandala et irreverentias ex nocturnis congressibus in dictis ecclesiis, occasione nacta ex cantionibus (quae vulgo dicuntur *oratorios*). Qua de causa umbra protegente in via et turba juvenum tumultuarie et indevotè in ecclesia assistente, inter utrumque sexum confabulationes varias, suspiciosa signa, risus immodicos et contrectationes (pluries patente SSmo. et venerabili Sacramento) factitari cognovimus.

Quapropter memorata renovantes decreta simulque in omnibus confirmantes, S. A. C. statuimus et ordinamus, ut de cetero nullus cantorum chorus in quibusvis, tam regularum quam secularium, etiam cathedralium ecclesiis, claustris atque sacellis, cantica aliqua theatriali modulo composita concinere audeat vel praesumat.

Addentes insuper et stricte praecipientes ut ea musicalia cantica (vulgo *Oratorios*) sive quaecumque aliae sacrae functiones, quantumvis ritibus ecclesiae accommodatis, post signum salutationis angelicae, lucisque occasum non valeant deinceps prosequi et exerceri. Locorumque ordinarios in Domino hortamur ut domus Dei sanctitudinem, commissarumque sibi ovium salutem, hujus tam salubris statuti observantiam promovere non desistant, inobedientes poena pecuniaria mulctent, ac si opus fuerit censuris ecclesiasticis percutere non vereantur.

(a) De un manuscrito de la Biblioteca de la Academia de la Historia.

Alia Constitutio.

Cum ex frequenti SS. Eucharistiae sacramenti expositione decreseat potius, quod accrescat reverentia, ut experientia didicimus longa; ideo praecipimus et sancimus, ut in posterum non exponatur publice praeterquam in diebus patroni cujusvis ecclesiae (si libuerit), sive ob alias causas gravissimas per episcopi discretionem et praevideas et approbandas: qui etiam de modo, die et tempore, quo aliquae virorum congregationes, sicut est Schola Christi, vel aliae ecclesiasticorum seu saecularium in suis utuntur oratoriis, cognoscere et judicare teneantur.

Alia.

Quoniam modestia et reverentia in templis, magis quam ad saeculares spectat ad ecclesiasticos; eapropter stabilimus ut clerici nec in ecclesiarum choro pileos (*papelinas* dictos), nec aliud capitulis cooperulum deferant praeter id quod vocatur *Solideo*; quo unice intra ecclesiam, permissis horis, temporibus et officiis, uti libere valeant.

Alia.

Ex praeinsertis pariformiter sequitur clericos, sacris maxime initiatos ordinibus, tempore signanter celebrationis, ob stupendo sacrificio seu emendicata cesarie (vulgo *pelucas* ó *peluquines*) posse cooperiri, sicut praesenti constitutione stabilimus, sub poena in contravenientes suspensionis a missae celebratione per duos menses. Sacristae similiter qui personis hujusmodi necessaria ad missam ministraverint, ad arbitrium episcopi sine dilatione mulctentur.

CONCILIO IV.

PROVINCIAL MEJICANO,

CELEBRADO EN EL AÑO 1771. (a)

LIBRO I. TITULO I.

DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Y DE LA FE CATÓLICA.

§. Unico De la profesion de la fé.

El repetir la profesion de la fé hecha en el bautismo es renovar la creencia en los misterios, y una renovacion espiritual para afirmarnos en ella: y asi todos los que tuvieren cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea simple ó capellanía, la harán antes de tomar posesion, ó á lo menos dentro de dos meses contados desde el dia en que la tomaren. Asimismo, los que se juntaren en sínodo diocesano, los obispos en el primer concilio provincial á que asistieren, los rectores y cancelarios de las universidades, los licenciados, doctores y maestros, hagan tambien pública profesion de la fé, segun la forma prescrita en la constitucion del papa Pio IV. y guárdese la costumbre de añadir el juramento de defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima.

De la predicacion de la palabra de Dios.

§. I. Los Apóstoles ordenaron á los diáconos, únicamente para dedicarse á predicar la palabra de Dios, y este es el principal cargo de los obispos, que lo harán por sí mismos especialmente en la iglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos, lo ejecutarán por varones hábiles que se han de elegir segun la disposicion del Tridentino.

II. Los pastores han de conocer sus ovejas, y estas la voz y silvo de su pastor; por lo que, todos los curas, propietarios, interinos ó coadjutores, en todos los domingos y dias de fiesta prediquen por sí mismos, *inter missarum solemnias* á sus feligreses las cosas necesarias para su salvacion por espacio de media hora, á lo que serán obligados y compelidos por los obispos si fueren negligentes; y si estuvieren legítimamente impedidos lo harán por medio de sus ministros hábiles que tengan las correspondientes licencias. A esto mismo y por el mismo tiempo se obligará y compelerá tambien á los vicarios ó capellanes, cuando vayan á decir misa á los pueblos de dominica ó visita, haciendas, rancherías ó comunidades distantes de la cabecera en que residen los curas, sobre los que se ha notado defecto.

(a) Inédito.

III. El abundar cada uno en su sentido privado, ó particular no es permitido en los Libros Sagrados; y así los predicadores interpretarán la Escritura segun el sentido comprobado por la iglesia, y por el unánime consentimiento de los SS. Padres, no torciéndola por su capricho á sentidos nuevos y ajenos. Y si alguno sembrare errores, escándalos ó laxitudes en los pueblos, le privará el obispo de predicar, aunque sea regular; pues en cuanto á la ley diocesana no están esentos los regulares de los obispos que han de conocer la suficiencia de todos, y lo que prediquen á sus súbditos en público y con solemnidad.

IV. Evitarán discursos vanos; y para que sea el sermón con utilidad esplicarán siempre en la salutacion algun misterio de fé sacado del Evangelio ó punto de doctrina cristiana por preguntas y respuestas en sentido claro y fácil; no por pura ceremonia ó como de paso; sino como el principal y mas importante asunto, dirigiéndose para las pláticas por el catecismo romano, y relacion que hace en los evangelios á la doctrina.

V. Enseñarán no con artificio de palabras y sin sustancia: enteramente se abstendrán de proponer cuestiones dificiles é inútiles; y usarán de aquellos medios y discursos que sean mas fáciles y mas apropósito para el auditorio, segun su grado, calidad y condicion; pues así lo manda S. Pablo; y lo contrario es mas predicarse á sí mismos y buscar la propia alabanza que el beneficio espiritual de los fieles.

VI. Los superiores necesitan conservar su fama y crédito mas que los inferiores; por lo que, á los obispos ú otros prelados y á los magistrados no reprenderán ágricamente en público, y que esto sirve de escándalo y disensiones; y si fuere necesario les amonestarán privadamente cuando deban; y exhortarán al pueblo á la obediencia debida á los jueces, gobernadores y demas superiores, aunque los tengan por discolos, cuidando siempre de reprender los vicios sin ofensa de la honra de alguno en particular.

VII. La caridad es benigna, paciente, sin emulacion; y así cuando reprendan vicios sea con tal prudencia, que no se piense que reprenden á alguna persona en particular, sino que lo hacen solo por caridad, dándolo así á entender; y no por odio.

VIII. Los sacerdotes son la sal del pueblo, y sin caridad y buenas obras son como el sonido de una campana: por lo que, la doctrina que enseñen vaya acompañada con el buen ejemplo y santidad de vida de los predicadores.

IX. El maestro y doctor debe saber todo lo conveniente para enseñar; por esto ninguno podrá predicar sin que siendo previamente examinado y aprobado, tenga licencia *in scriptis* del ordinario (aunque sea regular) y se encarga á los obispos que para evitar fraudes nunca den licencia *in voce*.

De la doctrina cristiana que se ha de enseñar á los rudos.

§. I. Cephas y Apolo eran buenos, y con todo reprende S. Pablo la division de escuelas: y así todos los que tienen obligacion de enseñar la doctrina cristiana en las iglesias, escuelas y colegios, usarán del catecismo compuesto y aprobado por este concilio IV. Mejicano, y no podrán usar de otro cualquier catecismo hecho con autoridad privada, con lo que de ningun modo se excluye el Romano, generalmente recibido y aprobado en toda la cristiandad, pues de la variedad de catecismos puede resultar mucha perversion y confusion en la explicacion de dogmas católicos.

II. Con la repeticion se fija en la memoria la doctrina cristiana, y siendo por todos ninguno se avergüenza; por lo que los curas, así seculares, como regulares y demas ministros tendran escritos y fijados en una tabla el Padre nuestro, la Ave María, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Iglesia, los Sacramentos, los vicios capitales, los Misterios de la Encarnacion y Eucaristía, las virtudes Teologales, y las obras de Misericordia; y los harán rezar todos

los dias de fiesta antes ó despues de la misa, pena de tres pesos aplicados á la fábrica; sin que por esto se escusen de la obligacion de esplicar la doctrina *inter missarum solemnia*, como está mandado: y advertirán al pueblo los dias de fiesta y de ayuno que hubiere en la semana; esplicarán las indulgencias que hubiere; y las diligencias que se han de practicar para lograrlas.

III. Así mismo cuidarán los curas, así seculares como regulares, de que los fiscales ú otros de satisfaccion hagan que se junten los muchachos, y aparte tambien las muchachas de doctrina todos los domingos y dias de dos cruces antes de la misa, y que esta repitan y recen la doctrina cristiana á lo menos por espacio de una hora conforme al espresado catecismo procurando en cuanto puedan hallarse presentes y asistir á la repeticion.

IV. Tendrán una tabla en la que estarán asentados los nombres de los esclavos, criados y niños menores de doce años, y amonestarán á sus padres y amos que los envíen á aprender la doctrina, y sino los enviaren despues de dos moniciones pagarán por cada vez un peso de multa aplicado al denunciante y fábrica. La esplicacion y repeticion de la doctrina cristiana se hará en idioma castellano, no solamente en las escuelas y colegios, sino tambien en las iglesias, por estar mandado, y porque ya lo entienden los mas de los indios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estar cerrados en el idioma nativo, los curas tengan ministros para los casos necesarios que cuiden de la instruccion de los que ignoran el castellano, contribuyendo por su parte, y tambien los maestros de escuelas, á que se estienda la lengua castellana, pues así conviene sumamente en lo espiritual y político.

V. Los niños necesitan primero de leche y despues de otro alimento fácil que puedan digerir, y esto con frecuencia para que se convierta en su sustancia: y así los maestros de escuela, pena de dos pesos por cada vez, uno para el hospital y otro para el denunciante, harán rezar en voz alta á los niños las oraciones por el dicho catecismo, y segun el mismo se las esplicarán todos los dias.

VI. La propagacion de nuestra Santa Fé, conversion de los gentiles é instruccion de los indios es el principal fundamento de la conquista de las dos Américas; por lo que en los pueblos cabecera de curatos y en los demas que sea posible se conservarán, y donde no los hay se pondrán escuelas para que los niños de los indios aprendan á leer y á escribir y la doctrina cristiana en lengua castellana; y se prohíbe á los curas que con este pretexto se sirvan de valde de los indios; y si lo hicieren á mas de que les pagarán su trabajo, se castigarán por el prelado. Los maestros de escuela serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la doctrina cristiana; y se procurará evitar haya maestros indios que solo enseñen en su idioma.

VII. El servir á Dios y saber su santa ley hace buenos á todos los estados, y que cumplan con la obligacion de su oficio; por lo que se encarga á los obispos que den oportuno auxilio espiritual á los esclavos ó indios que están presos para trabajar en las minas, obrages ó ingenios: y se manda á los dueños de minas, haciendas, é ingenios que no priven á estos miserables del bien necesario espiritual, ya que los tienen aprisionados para su temporal logro.

VIII. Porque el infiel pervierte á los fieles con su doctrina, y no es razon que los amos pongan impedimento á la salvacion de sus sirvientes, si alguno comprare esclavos gentiles para los mismos obrages, minas etc., no los incluya en semejantes oficinas antes de que estén catequizados y bautizados; si lo hiciere sea gravemente castigado por el Prelado, valiéndose del auxilio real.

IX. Por cuanto á la gente que trabaja en los obrages, trapiches, ingenios y minas no se les permite salir para ir á las iglesias parroquiales á oír misa y la esplicacion de la doctrina cristiana por el recelo de que no se huyan y desamparen las oficinas, se manda que para que se celebre en los oratorios ó capillas de ella, no se conceda licencia, sino es bajo la espresa

condicion de que en los dias de fiesta á lo menos por espacio de media hora, se explique por el sacerdote que diga la misa, la doctrina cristiana, despues del evangelio ó antes del ofertorio, y de que antes de la misa se les pregunte tambien la doctrina cristiana, sobre todo lo cual se encarga la conciencia á los curas, quienes celarán el cumplimiento de esto, y tambien que por los dueños y administradores de estas oficinas, cuando no tengan capillas ó licencias para celebrar en ellas, se envíe la gente á la iglesia. Lo mismo se observará por lo tocante á las haciendas, pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oír la misa, y los sacerdotes capilleros con decirla sin cumplir con las mencionadas condiciones pretestando que ellos no son curas ni vicarios, por cuya inobservancia se recogerán las licencias de celebrar, y se castigarán los sacerdotes que no se arreglaren á ellas.

De la impresion y lectura de libros.

§. I. Las aguas de fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias, revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte; por esto ninguno imprima ni haga imprimir, ni saque de nuevo á luz, ni le sea lícito comprar, vender ó retener cualesquiera libros, si estos no estuvieren aprobados por el ordinario y con licencia *in scriptis* de él, pena de excomunion *latae sententiae*, y de cincuenta pesos que se distribuirán en obras pias en el denunciante y en los gastos que por esta causa se hicieren.

II. Solo á los Doctores de la iglesia y santos Padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las Sagradas Escrituras y misterios de nuestra Santa religion: por lo que ninguno imprima en lengua vulgar de indios, libros ó tratados pertenecientes á la religion sin aprobacion del ordinario, y mas siendo tan escasos los términos propios que hay para explicar algunos misterios.

III. El veneno de la concupiscencia se introduce insensiblemente en el alma con la lectura de libros torpes, y así ninguno tenga libros obscenos, ni permita que los lean los que estan á su cargo, fuera de los latinos antiguos, pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la latinidad, y esto á sugetos maduros.

De apartar á los indios los impedimentos de la propia salud.

§. I. Todo lo que recuerda el gentilismo, se debe borrar de la memoria enteramente y disiparlo de raiz, conforme á lo cual se manda que los indios no usen en sus danzas, mitotes y juegos, ni en el vestido de señales algunas de idolatría ó que causen sospecha de ella; que no usen de sus antiguas canciones en que se refieran sus historias y antiguas impiedades, y solo cantarán lo que fuere aprobado por sus párrocos. Las danzas que sean lícitas sin mezcla de los dos sexos, no se harán en oculto, ni en la iglesia, ni en los dias de fiesta, sino es despues de la misa antes del medio dia, y á la tarde menos á la hora de vísperas para que asistan á ellas; y si lo contrario hicieren los reprenderán sus curas.

II. En la union de los brazos eclesiástico y secular consiste la paz, el acierto y seguridad de la iglesia y el estado: por esto los fieles reales destruirán los Cues ó públicos adoratorios, y los ídolos que estuvieren colocados en las casas ú otros lugares, para que no vuelvan los indios á la idolatría, siempre que se implore su auxilio por los párrocos con la debida atencion.

III. Si el solitario cayese, no hay quien le levante, y más si careciese de instruccion y virtud; por lo que no se permitirá que los indios se establezcan en los montes, sino que se establezcan en las poblaciones, en las que pondrán especial cuidado los prelados y justicias, pues en muchas partes tienen los indios xacales tan separados unos de otros y tan cercados de árboles y espesura, que es lo mismo que habitar con las fieras, á que se añade la suciedad y

y mezcla con que duermen los de un sexo con el otro en dichos xacales, ó propiamente zahurdas de animales.

TITULO II.

De la autoridad de los decretos y de su publicacion.

§. I. Los concilios provinciales son dignos de veneracion, y solo los decretos de este IV, y los de los tres celebrados en los años 1555 y 1565 que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en 1585 han de tener fuerza en cuanto no estuvieren por este revocados ó no fuesen á él contrarios, se observarán en virtud de Santa obediencia en todo, y por todo, bajo las penas que en ellos se espresan: y se revocan las demas constituciones sinodales que fueren opuestas ó contrarias á los decretos de este concilio, aunque de ellas no se haga mencion; y se manda á los jueces eclesiásticos y ministros de justicia que por ellos definan las causas, los observen y hagan observar, no obstante cualesquiera contradicciones.

II. Méjico es la capital de nueva España por todos títulos, y se declara que para que obliguen provisionalmente los decretos de este Concilio, basta su solemne publicacion en esta ciudad; pero para mayor cautela se amonesta y encarga á los obispos los publiquen en sus obispados; y se manda á los presidentes sede vacante que los publiquen dentro de dos meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

III. Los archivos son los depósitos de todo lo precioso que se desea conservar á la posteridad. El Mayordomo de la fábrica de esta santa iglesia catedral en los dos meses despues de la publicacion de estos decretos, los hará trasladar, y sellados con el sello del concilio, se guardarán así en el archivo de esta santa iglesia metropolitana. Despues de impresos con la autoridad pontificia y real, cada Mayordomo de cada catedral comprará cuatro libros y los pondrá, dos en la sala capitular y otros tantos en el archivo. Lo mismo hará el Mayordomo ó cura y juez eclesiástico de cada iglesia parroquial, poniendo un ejemplar en el archivo y otro en el coro ó en la sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis meses despues de la publicacion é impresion: todos los cuales harán lo dicho pena de veinte pesos, dos partes para la iglesia, y la otra para el denunciante. Dentro de los mismos seis meses, los jueces, eclesiásticos, curas, vicarios, beneficiados y demas presbíteros comprarán y tendrán consigo un ejemplar (a) de este concilio, pena de diez pesos, las dos partes para la iglesia y una para el denunciante, y en defecto de este para el juez.

IV. La observancia de los cánones depende de su memoria y repeticion: Si algun juez determinare alguna causa segun algun decreto de este concilio, hará mencion de él, y si á instancia de las partes se despachare por el juez para la ejecucion de algun decreto algun mandamiento ó letra, monitoriales, se insertará á la letra dicho decreto: mas porque este concilio se congregó bajo la obediencia de la silla apostólica y proteccion de S. M., para que sus determinaciones tengan buen éxito segun el concilio Tridentino, protesta que no intenta contradecir á los decretos de dicho concilio, sino que los recibe y venera, y tambien que en nada quiere derogar cosa del patronato real.

V. Los sumarios de estas constituciones se leerán en cada iglesia parroquial los cuatro domingos de adviento de cada un año con la forma y distincion que en los sumarios se señala para cada domingo.

§. VI. Solo agrada á Dios el que además de llamarle Señor cumple su santa voluntad y

(a) No llegó á imprimirse segun hemos manifestado.

Tomo VI.

los decretos de los superiores. Los obispos en sus obispados pondrán varones de doctrina y vida ejemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen y cómo los sagrados cánones de este concilio y sus decretos; y haciendo oficio de testigos sinodales darán cuenta de su observancia ó inobservancia en el primer concilio provincial que se celebrare, y antes á los prelados para que provean lo que convenga.

TITULO III. DE LOS RESCRIPTOS.

De la obediencia y egecucion debida á los rescriptos apostòlicos.

§. I. No falta á la veneracion del superior el que reconoce sus mandatos; por lo que todos los jueces eclesiásticos de este arzobispado ó provincia obedecerán los mandatos apostòlicos, que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por derecho canónico, y leyes en estos Reinos, y los que así no estuvieren, los remitirán los prelados al Consejo de Indias.

II. El juez extraordinario antes de proceder ha de ser reconocido como tal: por eso ninguno podrá ejercer jurisdiccion alguna eclesiástica delegada sin que primero ante el obispo ó su provisor haya presentado su comision, proceso ó mandato original, que tambien deberá haberse pasado por el Consejo de Indias y reales audiencias: siendo las letras auténticas se pondrán en ejecucion, pero si por algun defecto ó no tuvieren fuerza ó debiere suspenderse su ejecucion, lo ejecutará así el prelado, y se consultará al Sumo Pontífice por medio del Consejo: y se manda que los dichos jueces delegados no despachen letras ni mandamientos sin insertar en ellos sus comisiones ó facultades; y que los jueces eclesiásticos, curas, beneficiados, clérigos, notarios y escribanos no obedezcan ni notifiquen los mandamientos que se despacharen por los mencionados jueces, sin que haya precedido lo susodicho; pena de veinte pesos aplicados segun derecho, y de los daños que se causaren á la parte contra quien se ejecutaren ó notificaren.

III. No desobece el que humildemente representa lo justo: cuando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectamente contra las disposiciones de derecho y del santo concilio de Trento, sean en perjuicio de tercero ó alterando la disciplina eclesiástica y costumbres legítimas de este arzobispado ó provincia, ó perturben la jurisdiccion de los prelados ó de su ejecucion se puedan seguir escándalos é inquietudes, se suspenderá su ejecucion, y se dará cuenta al Consejo para que interponga la suplicacion que corresponda consultando el prelado á su Santidad.

IV. Se sigue mucho perjuicio de sacar las cosas de su orden: Si entre los obispos y religiosos se ofreciesen algunas diferencias, fundándose estos en breves ó bulas apostòlicas concedidas á su favor, aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en ejecucion, sino que se remitirán á dicho Consejo, ú originales ó un traslado auténtico de ellas con la representacion de los inconvenientes.

V. Quanto mas alta es la dignidad del superior, mayor debe ser la suficiencia del inferior que ejecuta. En conformidad de lo mandado en el Tridentino señalamos y deputamos para que se les cometa y deleguen las causas espirituales eclesiásticas y que pertenecen al fuero eclesiástico por su Santidad, legados ó nuncios apostòlicos en este arzobispado á los sujetos siguientes:

(Aquí inserta una lista de sujetos, que en la actualidad no interesa.)

VI. El delegado ha de corresponder á proporcion de las intenciones del delegante y su altísimo carácter: y mandamos que en los sínodos diocesanos que se celebraren se hagan tambien estos nombramientos. En caso de fallecer alguno de los señalados, se deputará otro en su lugar por el prelado con consejo del Cabildo, y de los nombramientos hechos se dará aviso á

su Santidad por el conducto del Consejo de Indias, y las letras que se dirigieren á otros fuera de los señalados, no se ejecutarán ni abedecerán como subrepticias.

VII. Por cuanto está prevenido en las constituciones apostólicas que en los sínodos provinciales y diocesanos se deputen y señalen personas que estén constituidas en dignidad, tengan personato ó canonicato en alguna iglesia ó catedral, para que se les dirijan las letras conservatorias que se despacharen por la silla apostólica, señalaron y deputaron para este efecto en este arzobispado á los sujetos espresados en el arzobispado y diócesis de esta provincia. Y mandamos, que en muriendo alguno de los susodichos, el prelado, con consejo de su cabildo ponga otro en su lugar hasta que se celebre otro concilio provincial ó diocesano: declaramos que las letras conservatorias que se dirigieren á otros que no tuvieren las espresadas calidades, y no estuvieren señalados en la forma dicha, los nombramientos que en virtud de ellas se hicieren y todo lo demas que á consecuencia se obrase, son de ningun valor ni efecto, y los que contravinieren incurran en las penas establecidas en dichas constituciones apostólicas. Los nombramientos de conservadores legítimamente nombrados se harán dentro de seis meses, y dentro del propio término se harán saber á los ordinarios para que queden en sus archivos; y los conservadores legítimamente nombrados, no podrán removerse ó mudarse dentro de cinco años, sino fuere con legítima causa que se apruebe por la Santa Sede apostólica ó por los ordinarios.

VIII. Las letras conservatorias con designacion de jueces, á ninguno servirán, para no ser convenido ante el Ordinario en causas criminales y mistas, ni tampoco en las civiles, cuando los derechos que tenga le competan por cesion: tampoco en causas civiles podrá él pedir como actor ó traer alguno ante sus jueces conservadores; pero si en estas causas civiles en que fuere reo aconteciere que el juez conservador por él elegido, sea tenido por sospechoso en juicio por el actor, ó si se organizare alguna competencia sobre jurisdiccion entre los jueces conservador y ordinario no se procederá en la causa principal, hasta que sobre la sospecha ó competencia de jurisdiccion se decida por jueces electos en forma de derecho: tampoco servirán á algunos las letras conservatorias en causa de merced ó salarios ni personas miserables: ninguno gozará del beneficio de estas letras mas de cinco años, y no aprovecharán mas que á dos de sus criados si los mantuviere él. Los jueces conservadores no podrán tener erigido tribunal, y declaramos que no se comprendan en esta constitucion las universidades generales ni los colegios de doctores ó estudiantes, ni los lugares de los regulares, ni las personas de las comunidades que por derecho no puedan ser comprendidas.

IX. Los conservadores solo podrán defender á aquellos que se les encomiendan, de manifestas injurias y violencias; y no podrán estender su potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrépito judicial. A ninguno podrán traer fuera de una dieta del término de su diócesis, ni podrán proceder contra alguno fuera de la ciudad ó diócesi en que fueron deputados. A ninguno podrán cometer sus veces, escepto para citacion ó notificacion de sentencias, sino es que esta facultad espresamente se les conceda en las letras; y entonces solo podrá hacerlo dentro de las ciudades ó diócesis en que fueren señalados, y á las personas que tuvieren las calidades referidas, so las penas establecidas en derecho y en la bula de Gregorio XV. por la que no está concedido á los regulares que puedan reconvenir á alguno, sino es en caso de manifiesta injuria, violencia ó perturbacion.

X. Las religiones no podrán nombrar conservadores contra los arzobispos y obispos, ni en caso alguno ponerlos en censuras, por los inconvenientes y escándalos que se siguen en este reino. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias y de poca consideracion, y solo lo podrán hacer en causas muy graves en la forma y con las limitaciones prevenidas en dicha bula de Gregorio XV., y leyes del reino.

XI. El sumo Pontífice vicario de Cristo es el fiel dispensador, y sin causas legítimas no concede licencias, como que su voluntad es siempre la mas arreglada y sin perjuicio de tercero; por tanto, las dispensas que graciosamente y sin comision especial concediere el sumo Pontífice

no tengan efecto sin ser primero reconocidas estrajudicial y sumariamente por el ordinario, para que conste que los ruegos porque se concedieron, no tienen vicio de obrepcion ó subrepcion esto es, por haberse espresado falsedad en la narracion ó callado la verdad.

XII. Ha sido y será siempre religioso y sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los testadores; por lo cual, las conmutaciones de últimas voluntades hechas por su Santidad no se pondrán en ejecucion, sin que primero los obispos sumaria ó estrajudicialmente conozcan si los ruegos con que se consiguieron, se hicieron espresando motivos falsos ó callando la verdad.

LIBRO I. TITULO IV.

De la edad y calidades de los que se han de ordenar, y del escrutinio que se ha de hacer.

§. I. Exhorta y manda S. Pablo que los obispos á ninguno impongan precipitada ó inconsideradamente las manos, pues los defectos de los sacerdotes redundan en el pueblo: por lo que con toda diligencia y cuidado examinarán las calidades y pesarán los méritos de los que han de ordenar, sin que admitan á los que fueren menos dignos, ni con pretexto de escasez ó necesidad de ministros; y manda este concilio que ninguno sea admitido á mayores ni menores órdenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido sin que primero conste que está adornado de aquellas calidades que para el orden que solicitare son necesarias, segun el santo concilio de Trento, y además de esto ha de ser adscripto al servicio de alguna iglesia, asistir á la parroquia, y solemnizar todas las funciones eclesiásticas, concurriendo en todas partes á la misa mayor y á las horas canónicas donde hubiere competente número de clérigos; y esta adscripcion se ponga en los titulos mismos de los órdenes.

II. La tonsura es la entrada, puerta y primera disposicion para recibir otros órdenes; y no será admitido á ella sino aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte y herencia del Señor, y á lo menos tenga siete años de edad, esté confirmado, sepa leer y escribir, los rudimentos de la fé y latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente que tiene inclinacion al estado y que permanecerá en él; y este juicio solo con seguridad se podrá formar de los que están en colegios seminarios, ó son profesores en públicas universidades con certificacion de su aprovechamiento.

III. Los cuatro grados son como escalones para ir subiendo al orden sacerdotal y ejercer antes los oficios menores de la iglesia; y necesitando mas advertencia é instruccion que para la tonsura, ninguno será promovido á los cuatro menores órdenes sin que tenga catorce años de edad, esté instruido en los rudimentos del canto eclesiástico; y los que fueren vecinos de esta ciudad y de los capitales de esta provincia, donde hubiere escoletas de dicho canto, presentarán certificacion de haberlas frecuentado por tiempo de tres meses á lo menos: deberán tener buen testimonio de sus párrocos y maestros, estarán instruidos en los misterios de fé y en la doctrina cristiana, sabrán la lengua latina y todo lo perteneciente á los órdenes que han de recibir, y seis meses antes se egercitarán en uno de los seminarios ó casas destinadas á este fin.

IV. El subdiácono ya llega á tocar los vasos sagrados y entregar la materia del sacrificio al diácono; y así para el subdiáconado ninguno se admitirá sino tuviere veintidos años de edad, y estuviere perfectamente instruido en el canto eclesiástico; y los que fueren vecinos de esta ciudad y de las capitales de los obispados de esta provincia en que hubiese escoletas de dicho canto, presentarán certificacion de haberlas frecuentado por un año, y estará instruido en todo lo perteneciente á su orden, su oficio y ceremonias de su ejercicio. Antes de ser ordenado de subdiácono, aunque sea á titulo de capellanía, hará juramento de administrar donde su prelado lo mandare, ó de estar adscripto al servicio de la iglesia, que su obispo le señalare, y en el sínodo que debe preceder á los órdenes será examinado *Ad curam animarum*. Los diáconos á mas de

lo dicho tendrán veintitres años de edad; y los presbíteros deberán estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente á su ministerio, y tendrán veinticinco años de edad.

V. Se examinará con el mayor cuidado y diligencia la vida y costumbres de los que se han de ordenar, los que dos meses antes de las órdenes presentarán sus memoriales para que con la debida madurez se practiquen las correspondientes diligencias y se reciban las informaciones de sus natales, edad, limpieza de sangre, vida y costumbres, para que en tres dias festivos se publiquen en sus parroquias; á cuyo fin los prelados despacharán las respectivas comisiones á los párrocos, á quien les pareciere mas conveniente. Las publicatas se leerán *inter missarum solemnia* al tiempo del ofertorio, para que si alguna persona supiere ó hubiere oido decir que el pretendiente tiene algun impedimento canónico por donde no pueda ni deba ser ordenado dentro de tres dias, pena de excomunion mayor, lo declare y manifieste en presencia del comisionado; y para que mas libremente se hagan las declaraciones, se advertirá al pueblo que se guardará secreto en lo que depusieren, y separadamente se encargará al párroco que informe secretamente y con juramento, y no remita el informe á la secretaría por mano de los interesados.

VI. Las informaciones se recibirán por ante un notario ó escribano, ó en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fidedignos, sin que les toque tacha ó escepcion alguna, y serán de aquellos con quienes haya vivido ó conversado el pretendiente, ó los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les ha de preguntar.

VII. Por las dichas informaciones deberá constar: lo primero, que el pretendiente es hijo legítimo de legítimo matrimonio, á cuyo fin espresarán los testigos el nombre y apellido del pretendiente y de sus padres y estado de estos cuando aquel nació: Si siempre le nombraron, trataron, criaron á alimentaron como tal, y él los nombró, trató y respetó como á sus padres. Y si siempre y comunmente fué habido, tenido y reputado públicamente por hijo legítimo sin haber cosa en contrario. Y el pretendiente presentará su partida de bautismo. Lo segundo, el lugar donde es natural el pretendiente; si ha hecho ó no ausencia notable de él, por cuanto tiempo, á que parte ó partes, y si en ellas ha contraido domicilio; el lugar de donde son naturales sus padres, y si en él tienen contraido domicilio; y no siendo de él naturales, si viniendo de camino ó á ejercer algun oficio ú ocupacion ó empleo, como de ministro, juez, mercader ú otro semejante temporalmente y sin ánimo de permanecer nació allí en aquel tiempo el pretendiente; y cuanto ha permanecido en el lugar, y si en él tiene asentada casa ó familia, ó toda ó la mayor parte de su hacienda, y conocido ánimo de permanecer. Lo tercero, la edad del pretendiente. Lo cuarto, que este, sus padres y abuelos paternos y maternos han sido y son cristianos viejos, de limpia casta y generacion, no descendientes de moros, judíos, herejes, conversos ni penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, ni han incurrido ni cometido delito capital de que resulte infamia, ni con pena que la induzca han sido castigados por algun tribunal, y qué oficios han ejercido. Lo quinto, que el pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto y recojido; que siempre ha sido inclinado al estudio, y que ha deseado el estado eclesiástico con intencion de mejor servir á Dios, y que ha sido mas inclinado á las cosas eclesiásticas que á las seculares y profanas; ha frecuentado los santos sacramentos y funciones eclesiásticas con devocion y piedad; que no es, ni en mucho tiempo antes jugador, jurador, pendenciero ni amancebado, que no ha sido fraile profeso, ni dado palabra de casamiento á mujer alguna: que no es casado, ni lo ha sido dos veces ó con viuda: que no es cojo, manco, lisiado ni impedido de sus miembros; que en ellos no padece defecto ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar misa sin escándalo: que no tiene enfermedad incurable ó contagiosa, mal caduco, gota coral ó de corazon que le prive de sentido: si há estado loco ó con lucidos intervalos ó frenesí, energúmeno ó endemoniado: que no es tratante ni contratante, ni tiene obligacion á que no haya dado satisfaccion, y que no está excomulgado, entredicho ni irregular, ni tiene otro alguno impedimento por el cual no pueda ser admitido al orden que pretendiere. Lo sexto, deberá constar que el pretendiente ha ejercitado las órdenes que hubiere recibido, y que ha acudido con sobrepelliz al coro, misa, procesiones y demas ministerios

del orden que tuviere; y presentará certificación jurada del párroco, capellan ó superior de la iglesia á que estuviere asignado.

Igualmente, deberá constar, que los que quieren recibir órdenes sagradas, si tienen renta eclesiástica suficiente para su manutencion, y deberá ser fija, cierta y sobre bienes que segun estos reinos se juzguen prudencialmente por estables y permanentes á lo menos por su vida, segun lo mandado por S. M. El título deberá ser cierto y verdadero, no fingido ni simulado; y el pretendiente logrará quieta y pacíficamente, y del mismo modo percibirá sus frutos y rentas: y para calificar si la renta es suficiente, se hará constar el valor de los principales y rentas, y se ajustará lo que queda al capellan deducidos y rebajados los gravámenes, gastos y costas; para todo lo cual á mas de las declaraciones de los testigos, se presentará certificación de estar las capellanías asentadas en el libro becerro donde se toma razon de ellas, de haber cumplido con las cargas, de las que tiene anualmente, y de estar corrientes los réditos.

VIII. Por cuanto son muchos los clérigos ordenados á solo título de idioma, que se ven menudigar, en lo de adelante por este título solo se ordenarán los que sean de tales costumbres, suficiencia y literatura, que aseguren que nunca les faltará premio y destino correspondiente á sus circunstancias y con el cargo de administrar donde se les destinase; y á este fin los que se ordenasen á título de capellanía jurarán ó prometerán estar prontos á la administracion ó adscripcion á iglesia que haga el prelado, espresándose al tiempo de hacer el juramento, si ha de ser adscripcion ó administracion; y salva siempre la autoridad del prelado para enviarles á administrar en los casos necesarios.

IX. Por prohibirlo las disposiciones canónicas y ser contra la utilidad comun del Estado, no se podrá ordenar á ninguno á título de patrimonio ó pension, sino es aquel ó aquellos que los obispos juzgaren deben ordenar por pedirlo así la necesidad ó comodidad de sus iglesias sin espiritualizar perpétuamente los bienes, que quedarán con la naturaleza de patrimonio ó calidad de que no se puedan enagenar por la vida del ordenado, á no ser que alcance beneficio eclesiástico competente para su cógrua sustentacion, y lo haga constar al prelado: y entonces á mas de que deberán plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel patrimonio ó pension, y que quieta y pacíficamente lo poseen, y que es suficiente para su decente manutencion, se deberán deputar y adscribir al ministerio y servicio de aquellas iglesias por cuya necesidad ó comodidad se ordenaren. Esta adscripcion ó deputation se insertará en los títulos de órdenes y se inquirirá en tiempo de visita si cumplen con ella, y no lo haciendo ó dejando la iglesia sin licencia del ordinario, se suspenderán por el tiempo que pareciere al ordinario.

X. Si alguno se ordenare con título falso, simulado ó fingido ó con pacto tácito ó espreso de no recibir ó restituir la renta quedará por el mismo hecho suspenso de los órdenes, y fuera de esto se castigará á arbitrio del ordinario.

XI. Ademas de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta ciudad ó en las capitales de los obispados de esta provincia ó en los curatos donde está mandado haya conferencias morales, deberán presentar certificación jurada de haber asistido á las conferencias ó esplicacion que se hace en los colegios seminarios, ó en donde hubiese cátedra ó conferencia de moral. Se manda á los curas donde hubiese clérigos que tengan conferencia á lo menos cada quince dias, y que los prelados hagan que la haya en sus capitales, destinando los lugares que les parezcan oportunos, y haciendo que asistan á ella los clérigos.

XII. Todos los que solicitaren ser ordenados se presentarán á exámen en el tiempo que se señalare por los ordinarios, y estarán prontos á ejercitarse por espacio de seis meses en la comunidad ó colegio clerical á que se destinasen para instruirse en la sagrada liturgia, materias morales y obligaciones del estado.

XIII. Uno de los mayores daños que se experimentan en el estado eclesiástico es el de or-

denarse muchos á títulos de capellanías, y habiendo logrado el sacerdocio, creen que están libres de toda obligación en celebrando la misa, sin esponerse de confesores ni ligarse á la administración de sacramentos, por lo que se verifica haber mucho número de clérigos y pocos ministros útiles; y para precaver estos perjuicios se exhorta á los fundadores que de hoy en adelante funden las capellanías con algun ministerio en alguna iglesia ó cargo de misa, señalando la iglesia en que se han de celebrar; y además de esto se han de obligar á administrar donde parezca al obispo ó estar adscriptos á la iglesia que les señalare, pues está mandado que ninguno se ordene sino aquel que á juicio del obispo fuere necesario ó útil para sus iglesias, y que se adscriba á ellas, para que use de sus ministerios, y con esto se conseguirá el que no haya clérigos ociosos, se multiplique la gente, pero tambien se magnifique la alegría por el beneficio espiritual que resulta á los pueblos por tener ministros útiles; y el que dejare la iglesia á que se adscribiere sin licencia del obispo, se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

XIV. Los ordenados de menores, subdiácono y diácono asistirán los dias festivos á sus iglesias parroquiales ó á las que se les destinare para ayudar á los párrocos á enseñar á los niños la doctrina cristiana, y á todas las funciones y procesiones, ejercitando sus respectivos oficios, pues este es el fin de nuestra madre la iglesia en haber puesto y señalado los intersticios para las órdenes y para que resplandezca el oficio divino con la diferencia y clase de ministros: y ninguno podrá ser promovido á orden mayor sin que primero haga constar que ha ejercitado el que hubiera recibido, en lo que se pondrá especial cuidado, y en que se pongan en uso los ejercicios de los espresados órdenes, que, principalmente los de menores, están como ociosos: y los obispos no usarán de las facultades que tienen para dispensar intersticios, sino es por justa causa, por la necesidad ó utilidad de la iglesia.

XV. El obispo propio por razon de origen ó domicilio podrá reconocer los títulos de órdenes conferidos á sus súbditos con cualquiera autoridad por otro obispo, para ver si se ha cumplido con todo lo espresado, asignando á los ordenados término competente para que prueben haberse observado; y los que contravinieren, por el mismo hecho quedarán suspensos de ejercer las órdenes que hubieran recibido por el tiempo que pareciere á su prelado, de quien deberán tener licencia *in scriptis* para ejercer sus órdenes.

XVI. Los obispos por sí mismos celebrarán los órdenes, sino es que están impedidos por enfermedades ú otra justa causa, que entonces darán dimisorias á sus súbditos.

XVII. A ninguno se concederá dimisorias mas que para un orden y habiendo precedido examen y aprobacion en suficiencia y la correspondiente averiguacion de vida, costumbres, legitimidad y edad, y así se espresará en las letras: sin esto á ninguno se concederá, sin embargo de cualquiera privilegio ó rescripto, aunque sea especial, y aunque sea con pretexto de estar ausente el que lo solicite.

XVIII. Las facultades para ser promovido por cualquiera obispo católico á ninguno aprovecharán sino es á los que tuvieren legítima causa para no poder ser ordenados por su propio obispo, y esta causa deberá estar espresa en las letras, y aun entonces no podrán ser ordenados sino por aquel obispo que residiere en su diócesis, ó por el que en su lugar celebrare ó ejerciere los pontificales; y estas facultades deberán ser concedidas despues del concilio Tridentino y directamente, no por comunicacion de privilegios de uno á otro orden.

XIX. Segun la bula del señor Benedicto XIV., que empieza: *Impositi Nobis*, y lo mandado por S. M. en su real cédula de 28 de junio de 1768, los prelados regulares, bajo la pena de privacion de su prelación y de la voz activa, y pasiva, no darán á sus súbditos ó religiosos patentes ó dimisorias para que se ordenen por otro obispo, sino es por aquel en cuya diócesis estuviesen sitos los monasterios ó conventos en que están de asiento los religiosos ordenandos, salvo que sean con consentimiento y licencia del dicho obispo diocesano, ó que este se halle ausente

de su obispado, ó que no haga órdenes en el próximo legítimo tiempo establecido para este efecto por derecho, y entonces así se espresará en dichas patentes ó dimisorias, las que serán de ningun valor y efecto sino estuvieren acompañadas de certificación auténtica del vicario general ó del secretario del obispo diocesano, por lo cual conste su licencia ó consentimiento, su ausencia del obispado ó que no hace órdenes en el próximo legítimo tiempo, y de otra suerte no les admitirá á órdenes obispo alguno: ni los obispos pasen á ordenar á religiosos sin las patentes de los superiores regulares.

XX. Los regulares que se ordenaren contra lo determinado en el párrafo antecedente, quedan por el mismo hecho suspensos é irregulares si así celebraren, según la bula del señor Benedicto XIV, y los obispos que los ordenaren incurren en las penas establecidas por derecho contra los que ordenan sin dimisorias á los que no son sus súbditos.

XXI. Los regulares no se podrán ordenar antes de la edad legítima ni sin previo diligente examen del obispo, ni se las podrá conferir dos órdenes sagradas en un propio dia, sin embargo de cualesquiera privilegios.

XXII. Para que conste la suficiencia y literatura, no solamente de los que se han de ordenar, sino tambien de los que se han de proveer en curatos, se nombrarán por examinadores sinodales en este arzobispado y diócesis de esta provincia á los sujetos siguientes.

(Aquí se pone una lista de los examinadores sinodales de la metrópoli de Méjico y diócesis de Puebla, Antequera, Michoacan, Guadalajara, Yucatan y Durango.)

XXIII. Para los sínodos que se han de tener para despachar licencias de predicar y confesar se señalarán en este arzobispado dos dias á la semana, y uno, ó mas si conviniese en los obispados. Se harán tambien estos nombramientos en los sínodos diocesanos, y antes de que se celebren, ó falleciendo algunos de los nombrados, el obispo diocesano elegirá los que le pareciese.

XXIV. Los examinadores, sean nombrados por el sínodo ó por los prelados, han de jurar que usarán fielmente su oficio, sin dolo, fraude ú encubierta alguna. Que posponiendo todo amor, ódio ó cualquier otro humano afecto, manifestarán el real y verdadero juicio que hayan formado de la habilidad y literatura de los sujetos que examinen, que por causa del examen no recibirán cosa alguna de dinero, premio ó cualquier objeto, don, regalo ó cosa semejante; y si alguno de los que se han de examinar por sí ó por medio de otras personas ofreciere ó prometiере al examinador algunos favores, lo avisará este inmediatamente al prelado, quien por aquella vez declarará inhábil para las órdenes al susodicho: que ni por sí ni por otros directa ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar á los ordenandos, y si alguno de estos fuese consanguíneo, afin, familiar, ó adjunto de la familia de alguno de los examinadores, lo manifestará así al prelado, para que se llame á otro en su lugar, absteniéndose dicho examinador aun de asistir puramente al sínodo. Que á ninguno manifestarán su dictámen de aprobacion ó reprobacion ni el de los otros examinadores, pena de excomunion mayor, que incurrirán *ipso jure*, y que ninguno admitirán á examen sin que haya exhibido el título firmado y sellado del orden que tiene recibido. Todo lo cual bajo de los mismos juramentos y censura estarán obligados á observar cuando de orden del obispo examinen para los beneficios curados.

LIBRO I. TÍTULO V.

De las elecciones.

§. 1. Como el gobierno de las almas sea la arte de las artes y ciencia de las ciencias, se encarga y manda á los obispos de esta provincia, que con todo cuidado y vigilancia atiendan á no

proponer para este ministerio sino á aquellos sujetos que por su literatura é integridad de costumbres pueden, como médicos, curar las enfermedades espirituales de sus feligreses, enseñarles é instruirles como maestros en la verdadera y sana doctrina y en las virtudes que deben practicar y vicios que deben huir, y como guías, conducirles por la senda de Jesucristo al cielo, no solamente con su enseñanza, sino principalmente con su ejemplo, cristiana y religiosa conducta, de la que se tiene experiencia que especialmente en este reino depende el arreglo de los pueblos, que por lo regular son tales cuales son sus párrocos.

II. Ninguno podrá elegirse para cura sino tuviese veinticinco años de edad y fuere hábil para ejercer por sí mismo la cura de almas y pudiere residir en sus parroquias; á mas de esto se informarán los obispos de su vida y costumbres, de los empleos, destinos ó ejercicios que hubiere tenido, y como ha cumplido en ellos.

III. El que una vez ha sido malo, tiene la presuncion contra sí en el mismo género de mal, sino es que pruebe la enmienda: los que estuvieren procesados ó con causa pendiente sobre algun delito ó esceso, no se podrán admitir al concurso, ni los espulsos de las religiones, ni los extranjeros que no tuvieren carta de naturaleza dada por S. M., ni los naturales de los reinos de Castilla que hubieren pasado á estos sin licencia del rey, ni los que no hubieren servido por tres años continuos y completos los curatos en que se hallaren instituidos.

IV. El pastor luego debe atender á su rebaño, y por esta estrecha obligacion, si se confiriere curato á algno que no sea presbítero, deberá recibir este sagrado orden dentro de un año, y siendo en esto omiso ó negligente, quedará por el mismo caso privado del beneficio.

V. La idoneidad del sujeto se conoce por su mayor y mas formal exámen; por esto en conformidad á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, leyes de este reino y reales cédulas mandamos, que todos los beneficios curados se provean por concurso, para lo que con el término competente se fijarán edictos públicos convocando á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores, á los vicarios y demás clérigos seculares que quisieren oponerse, espresando los curatos vacantes y la causa de su vacacion: pasado el término de los edictos y acusadas por el promotor fiscal tres rebeldías de tres á tres dias cada una á los que no hubieren comparecido, se mandarán quitar los edictos de los lugares públicos acostumbrados en que estuvieran fijados; se declarará por concluso su término, se escluirá los que no hubieren presentado sus memoriales de oposicion, y se nombrarán los examinadores sinodales (no lo estando por el concilio provincial ó diocesano, que entonces solo se señalarán á lo meos tres de los nombrados, y se les avisará) asignando los dias y horas de los exámenes los que se pondrán en rotulones ó papeles que se fijarán en las mismas partes que los edictos para que llegue á noticia de los opositores: á los examinadores se les hará saber sus nombramientos para que estén prontos á los dias y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el juramento prevenido por el santo concilio de Trento, y por este en el título de *Aetate ordinan. et Praeficien. et de examine ordinibus praemittendo*, y que las calificaciones de los opositores se han de hacer graduándolas por tres clases; y finalizados los exámenes, se darán estos y el concurso por conclusos, declarando escluidos á los que no se hubieren presentado ni hubieren comparecido á exámen, salvo el derecho comun y real para que se admitan con causa antes de la propuesta; y se procederá por los prelados á formar listas proponiendo al Sr. vice-patrono para cada curato tres sujetos de los examinados, los que juzgan mas aptos y á propósito, graduándolos en primero, segundo y tercer lugar, espresando la edad, órdenes y naturaleza, grados de bachiller, doctor ó licenciado de cada uno, los beneficios que hubiere servido, el idioma del país que supiere y las demas calidades y circunstancias que pareciesen conducentes, y de los tres el que presentare el Sr. vice-patrono se le dará colacion y canónica institucion.

VI. El propio pastor necesita de mayor vigilancia que el mercenario; por lo que los que se propusieren para curatos deberán ser aprobados en la administracion de los santos sacramentos

principalmente del de la penitencia, en lo que se habrán ejercitado; deberán estar instruidos en los casos de conciencia y materias morales, y serán aptos para esponer á los feligreses el santo evangelio y enseñarles la doctrina cristiana.

LIBRO I. TITULO VI.

De las renunciaciones.

§. I. El clérigo nunca puede renunciar al decoro preciso de su estado, y para no esponerse á mendigar, ninguno podrá renunciar, traspasar, extinguir ni enagenar el beneficio, patrimonio ó pensión, á cuyo título se hayan ordenado, sin que haga espresa mencion de esta circunstancia, y sin que juntamente haga constar que real y verdaderamente obtiene otro beneficio competente, y que quieta y pacíficamente goza sus réditos; de otra suerte no se admitirá la renuncia, y será nula, de ningun valor ni efecto.

II. Los párrocos contraen ciertos vínculos y desposorio con sus iglesias; no se les admitirán las renunciaciones que hicieren de sus curatos sino es por justas causas; y antes de que por los preladados estén admitidas, no dejarán sus parroquias, ni con pretesto de vejez, enfermedad ú otro semejante; y en caso de que se admitan las renunciaciones se dará cuenta al vice-patrono para que se provean los curatos conforme al real patronato segun la ley cincuenta y una, título sexto del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LIBRO I. TITULO VII.

De la administracion de los santos sacramentos de la iglesia.

§. I. En el uso de las sagradas ceremonias debe haber uniformidad por el decoro que de esto resulta en el culto divino, y evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto; por esto mandamos que todos los curas seculares y regulares y cualesquiera clérigos, administren los sacramentos del modo que manda el Ritual romano dado á luz por mandato del señor Paulo V., y el Toledano; los que de otro modo los administraren, se castigarán como perturbadores del orden eclesiástico, y llevarán siempre el manual cuando vayan á administrar los sacramentos.

II. Por quanto la esperiencia nos ha manifestado que en algunos curatos, principalmente en los remotos y distantes, los párrocos consienten que administren los santos sacramentos algunos sacerdotes, así seculares como regulares, teniéndolos por ministros ó vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar y confesar: mandamos á todos y á cada uno de los curas de esta provincia, que no tengan por ministro ó vicario suyo, ni consientan en los distritos de su parroquia, celebrar ni administrar los sacramentos á ningun clérigo secular ó regular que no les exhiba y manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. En estando para cumplirse las de sus vicarios y ministros, los remitirán á la capital de la diócesi para que se presenten á exámen, y se les proroguen ó concedan de nuevo, no permitiéndoles celebrar ni administrar sin licencia del prelado del territorio, pena de suspension ó reclusion en algun monasterio á arbitrio del obispo: y las licencias de celebrar y confesar se deberán presentar por los clérigos ó religiosos que pasaren por algun curato ó se detuvieran en él por causa de recreo, enfermedad ó negocio, al vicario foráneo, ó en su defecto al cura para que se reconozca si son verdaderas ó falsas, sin cuya diligencia ninguno de cualquier estado, condicion ó calidad que sea, usará de dichas licencias.

III. Por nosotros mismos estamos certificados de que hay muchos, principalmente entre los indios, mestizos, mulatos y demas castas que teniendo el sagrado carácter y nombre de cristianos, ignoran la ley de Jesucristo, la virtud y eficacia de los sacramentos y la disposicion con que deben re-

cibirlos, de que proviene que no se logre aquellos admirables efectos que producen en los que debidamente los reciben. Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial á la salud de las almas, mandamos á todos los curas seculares y regulares, á sus tenientes, ministros y vicarios, que á ningun adulto administren el santo sacramento del bautismo sin que primero les conste que espresamente lo ha pedido con pura fé é intencion, que está suficientemente instruido en nuestra santa fé católica, ó que á lo menos en su propio idioma sabe el *Padre nuestro*, el *Credo* y *los diez mandamientos de la Ley de Dios*, y que da algunas señales de dolor y arrepentimiento de sus pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procurarán instruir á los adultos con la mayor brevedad que sea posible; de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el bautismo: y para que lo establecido se cumpla mejor, los párrocos antes de bautizar á los adultos en los tiempos determinados en el título *de bautismo*, avisarán al obispo ó á su vicario general, quiénes son los que se han de bautizar, y cuán capaces se hallan.

IV. Los sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos; y porque para recibir el santo sacramento del matrimonio deben los fieles cristianos saber la doctrina cristiana; mandamos que ningun cura ni otro cualquiera sacerdote, case ni vele á ningun español, indio ó de otra cualquier calidad que sea, sin que le conste que sabe, á lo menos, el *Padre nuestro*, *ave maria*, *salve*, *credo*, *artículos de la fé*, *los diez mandamientos de la ley de Dios*, *los cinco de la iglesia*, *los siete sacramentos* y *los siete vicios ó pecados capitales*, so pena al cura ó sacerdote que contraviniere de tres pesos, dos para la parroquia y uno para el denunciante. Y así mismo mandamos á los confesores que á sus penitentes les pregunten la doctrina cristiana, y les exhorten á que la aprendan.

LIBRO I. TITULO VIII.

De la sagrada Uncion.

§. I. El último tiempo de nuestra vida, al paso que es el en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes enemigos por la debilidad de las potencias y sentidos y por las congojas de la muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno empeñan todo su poder y astucias para perdernos y aun para hacernos desconfiar de la misericordia divina. Pero nuestro clementísimo Redentor, que en los demas sacramentos nos proveyó de saludables remedios y eficaces auxilios contra las armas de nuestros enemigos para que pudiésemos vencerlos en cualquiera tiempo, fortaleció el fin de la vida con el firmísimo presidio de la Extrema-Uncion, por lo cual se nos da una gracia con que se perdonan los pecados veniales, libra á la alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajo por el pecado mortal y de las demas reliquias de él, hace que no sea nimio en nosotros el temor de la muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer á juicio en el tribunal de Dios, sino que desechemos con ánimo tranquilo la estremada tristeza, que le oprime; y espere-mos alegres la venida del Señor, porque ayudándonos á avivar nuestra fé, se alivia, erije y confirma la alma con la esperanza en la divina bondad, para sufrir mas fácilmente todas las incomodidades de la enfermedad, escitándole una grande confianza en la misericordia de Dios; se le da fortaleza para resistir las tentaciones, y salud al cuerpo, si es conveniente, para la del alma; por eso es una incomparable crueldad la de algunos párrocos y sus ministros que por flojedad ó negligencia dejan de administrar este sacramento á sus feligreses, lo que principalmente sucede cuando estos habitan lugares distantes á las residencias de aquellos, como en los pueblos anejos, haciendas y rancherías: por lo que, mandamos que los curas y sus tenientes ó ministros, luego que sean llamados, acudan sin dilacion alguna á administrar la Extrema-Uncion á los enfermos, aunque estén en los pueblos anejos, ranchos ó haciendas distantes de las cabece-ras; y si alguno se muriere sin recibir este sacramento por culpa ó negligencia del párroco ó alguno de sus ministros, se castigarán gravemente á arbitrio del ordinario; é incurrirán en la pena de doce pesos para la iglesia parroquial, pobres y denunciador por iguales partes.

II. Exhortamos y encargamos mucho á las personas que cuidaren de los enfermos que acudan en tiempo oportuno á pedir la Extrema-Uncion, para que se les administre cuando estén en sus enteros sentidos, á fin que perciban los admirables efectos de este sacramento, y le reciban con la devocion y reverencia que se debe: y porque estamos cerciorados de que algunos curas han dejado de administrarle á los indios, tratándoles aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suyos como los españoles, y como si no hubieran de dar cuenta á Dios de sus almas, que con mas cuidado deben ser atendidas por la rudeza y miseria de los indios; mandamos bajo de las penas arriba dichas á todos los curas seculares y regulares, sus tenientes ó ministros que administren la Extrema-Uncion á los indios, esclavos, mulatos y demas castas sin distincion ni excepcion de personas, pues Cristo Nuestro Señor la instituyó para la comun salud de todos los fieles que estando en artículo de muerte debidamente la pidieren: exhortándoles asimismo, que no graduen de peligro de muerte al que en realidad ó á juicio prudente no lo sea, procurando separar los tiempos de administracion del Viático y la Extrema-Uncion siempre que se pudiese; y para que conste si todo lo mandado se cumple, ó no, se hará de ello exacta averiguacion en la santa visita.

III. A todos los que tuvieren edad suficiente para peder comulgar, se les administrará la Extrema-Uncion; y para dar la Extrema-Uncion antes de la edad que comunmente se requiere para comulgar, queda al juicio y direccion de los párrocos.

IV. Para que se dé alguna exterior señal de la fuerza y decencia interior con que debe tratarse la sagrada Uncion, mandamos á todos los curas que para los santos óleos y crismas tengan las ampollas ó crismas de plata limpias, aseadas y sin dejarlas tomar el mocho, con sus letras para distinguirlas, sus forros ó cubiertas de tela de seda, y las guardarán en la iglesia en un lugar ó almarío decentemente adornado en el bautisterio, y la caja de repuesto de dichos santos óleos y la ampolleta que se lleva para los enfermos se colocarán, si fuere posible, en una alhacena curiosamente adornada al lado del evangelio, separada del altar mayor, con esta inscripcion OLEA SACRA, y con cerradura, de que el cura tendrá la llave, y no la fiará sino fuere algun sacerdote cuando fuere necesario; y de ninguna manera á los indios sacristanes. La misma diligencia y custodia tendrá el almarío del bautisterio, en que con las crismas usuales para el sacramento del bautismo se guardará el ritual de administrar sacramentos, concha, sal y algodones.

V. Cuando los curas ó cualesquiera otros sacerdotes fueren á administrar la Extrema-Uncion, llevarán sobrepelliz, una cruz pequeña con la imágen de Cristo crucificado, por si no lo hubiere en la casa del enfermo, estola y agua bendita y una luz por delante; y cuidarán de que con el aseo y decencia posible, estén adornadas las casas de los enfermos á quienes exhortarán y ayudarán á bien morir; y con el vaso del santo óleo llevarán los ministros otro vaso ó caja pequeña para que guarden las pelotillas ó algodones que se sirvan para purificar las unciones, los cuales algodones ó pelotillas se quemarán sobre la pila bautismal, para que sus cenizas se echen en el sumidero.

VI. En consideracion á la grande necesidad que tienen los fieles á la hora de la muerte de sufragios y oraciones para que Dios Nuestro Señor les asista, fortalezca y socorra con sus divinos auxilios, se concede por cada uno de los señores ilustrísimos cuarenta dias de indulgencia por cada vez á todas las personas que sabiendo el peligro ó viendo llevar la Extrema-Uncion, rezaren con devocion por el enfermo un padre nuestro y un ave maria.

VII. Llevar los enfermos á las iglesias ó monasterios para que se les administre la Extrema-Uncion es muy espuesto á que el exterior impulso, el viento ó desabrigo les cause ó á lo menos les acelere la muerte; y los ministros que lo permitieren se esponen á un probable peligro de contraer irregularidad, y ciertamente les habrá Dios de tomar muy estrecha cuenta de semejante inhumanidad, la que, aunque no tenemos noticia que se practique en parte alguna de esta

lo dicho tendrán veintitres años de edad; y los presbíteros deberán estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente á su ministerio, y tendrán veinticinco años de edad.

V. Se examinará con el mayor cuidado y diligencia la vida y costumbres de los que se han de ordenar, los que dos meses antes de las órdenes presentarán sus memoriales para que con la debida madurez se practiquen las correspondientes diligencias y se reciban las informaciones de sus natales, edad, limpieza de sangre, vida y costumbres, para que en tres dias festivos se publiquen en sus parroquias; á cuyo fin los preladados despacharán las respectivas comisiones á los párrocos, á quien les pareciere mas conveniente. Las publicatas se leerán *inter missarum solemnias* al tiempo del ofertorio, para que si alguna persona supiere ó hubiere oido decir que el pretendiente tiene algun impedimento canónico por donde no pueda ni deba ser ordenado dentro de tres dias, pena de excomunion mayor, lo declare y manifieste en presencia del comisionado; y para que mas libremente se hagan las declaraciones, se advertirá al pueblo que se guardará secreto en lo que depusieren, y separadamente se encargará al párroco que informe secretamente y con juramento, y no remita el informe á la secretaría por mano de los interesados.

VI. Las informaciones se recibirán por ante un notario ó escribano, ó en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fidedignos, sin que les toque tacha ó escepcion alguna, y serán de aquellos con quienes haya vivido ó conversado el pretendiente, ó los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les ha de preguntar.

VII. Por las dichas informaciones deberá constar: lo primero, que el pretendiente es hijo legítimo de legítimo matrimonio, á cuyo fin espresarán los testigos el nombre y apellido del pretendiente y de sus padres y estado de estos cuando aquel nació: Si siempre le nombraron, trataron, criaron á alimentaron como tal, y él los nombró, trató y respetó como á sus padres. Y si siempre y comunmente fué habido, tenido y reputado públicamente por hijo legítimo sin haber cosa en contrario. Y el pretendiente presentará su partida de bautismo. Lo segundo, el lugar donde es natural el pretendiente; si ha hecho ó no ausencia notable de él, por cuanto tiempo, á que parte ó partes, y si en ellas ha contraido domicilio; el lugar de donde son naturales sus padres, y si en él tienen contraido domicilio; y no siendo de él naturales, si viniendo de camino ó á ejercer algun oficio ú ocupacion ó empleo, como de ministro, juez, mercader ú otro semejante temporalmente y sin ánimo de permanecer nació allí en aquel tiempo el pretendiente; y cuanto ha permanecido en el lugar, y si en él tiene asentada casa ó familia, ó toda ó la mayor parte de su hacienda, y conocido ánimo de permanecer. Lo tercero, la edad del pretendiente. Lo cuarto, que este, sus padres y abuelos paternos y maternos han sido y son cristianos viejos, de limpia casta y generacion, no descendientes de moros, judíos, herejes, conversos ni penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, ni han incurrido ni cometido delito capital de que resulte infamia, ni con pena que la induzca han sido castigados por algun tribunal, y qué oficios han ejercido. Lo quinto, que el pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto y recojido; que siempre ha sido inclinado al estudio, y que ha deseado el estado eclesiástico con intencion de mejor servir á Dios, y que ha sido mas inclinado á las cosas eclesiásticas que á las seculares y profanas; ha frecuentado los santos sacramentos y funciones eclesiásticas con devocion y piedad; que no es, ni en mucho tiempo antes jugador, jurador, pendenciero ni amancebado, que no ha sido fraile profesado, ni dado palabra de casamiento á mujer alguna: que no es casado, ni lo ha sido dos veces ó con viuda: que no es cojo, manco, lisiado ni impedido de sus miembros; que en ellos no padece defecto ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar misa sin escándalo: que no tiene enfermedad incurable ó contagiosa, mal caduco, gota coral ó de corazon que le prive de sentido: si há estado loco ó con lucidos intervalos ó frenesí, energúmeno ó endemoniado: que no es tratante ni contratante, ni tiene obligacion á que no haya dado satisfaccion, y que no está excomulgado, entredicho ni irregular, ni tiene otro alguno impedimento por el cual no pueda ser admitido al orden que pretendiere. Lo sexto, deberá constar que el pretendiente ha ejercitado las órdenes que hubiere recibido, y que ha acudido con sobrepelliz al coro, misa, procesiones y demas ministerios

del orden que tuviere; y presentará certificación jurada del párroco, capellan ó superior de la iglesia á que estuviere asignado.

Igualmente, deberá constar, que los que quieren recibir órdenes sagrados, si tienen renta eclesiástica suficiente para su manutencion, y deberá ser fija, cierta y sobre bienes que segun estos reinos se juzguen prudencialmente por estables y permanentes á lo menos por su vida, segun lo mandado por S. M. El título deberá ser cierto y verdadero, no fingido ni simulado; y el pretendiente logrará quieta y pacíficamente, y del mismo modo percibirá sus frutos y rentas: y para calificar si la renta es suficiente, se hará constar el valor de los principales y rentas, y se ajustará lo que queda al capellan deducidos y rebajados los gravámenes, gastos y costas; para todo lo cual á mas de las declaraciones de los testigos, se presentará certificación de estar las capellanías asentadas en el libro becerro donde se toma razon de ellas, de haber cumplido con las cargas, de las que tiene anualmente, y de estar corrientes los réditos.

VIII. Por cuanto son muchos los clérigos ordenados á solo título de idioma, que se ven mendigar, en lo de adelante por este título solo se ordenarán los que sean de tales costumbres, suficiencia y literatura, que aseguren que nunca les faltará premio y destino correspondiente á sus circunstancias y con el cargo de administrar donde se les destinase; y á este fin los que se ordenasen á título de capellanía jurarán ó prometerán estar prontos á la administracion ó adscripcion á iglesia que haga el prelado, espresándose al tiempo de hacer el juramento, si ha de ser adscripcion ó administracion, y salva siempre la autoridad del prelado para enviarles á administrar en los casos necesarios.

IX. Por prohibirlo las disposiciones canónicas y ser contra la utilidad comun del Estado, no se podrá ordenar á ninguno á título de patrimonio ó pension, sino es aquel ó aquellos que los obispos juzgaren deben ordenar por pedirlo así la necesidad ó comodidad de sus iglesias sin espiritualizar perpétuamente los bienes, que quedarán con la naturaleza de patrimonio ó calidad de que no se puedan enagenar por la vida del ordenado, á no ser que alcance beneficio eclesiástico competente para su cóngrua sustentacion, y lo haga constar al prelado: y entonces á mas de que deberán plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel patrimonio ó pension, y que quieta y pacíficamente lo poseen, y que es suficiente para su decente manutencion, se deberán deputar y adscribir al ministerio y servicio de aquellas iglesias por cuya necesidad ó comodidad se ordenaren. Esta adscripcion ó deputation se insertará en los títulos de órdenes y se inquirirá en tiempo de visita si cumplen con ella, y no lo haciendo ó dejando la iglesia sin licencia del ordinario, se suspenderán por el tiempo que pareciere al ordinario.

X. Si alguno se ordenare con título falso, simulado ó fingido ó con pacto tácito ó espreso de no recibir ó restituir la renta quedará por el mismo hecho suspenso de los órdenes, y fuera de esto se castigará á arbitrio del ordinario.

XI. Ademas de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta ciudad ó en las capitales de los obispados de esta provincia ó en los curatos donde está mandado haya conferencias morales, deberán presentar certificación jurada de haber asistido á las conferencias ó esplicacion que se hace en los colegios seminarios, ó en donde hubiese cátedra ó conferencia de moral. Se manda á los curas donde hubiese clérigos que tengan conferencia á lo menos cada quince dias, y que los prelados hagan que la haya en sus capitales, destinando los lugares que les parezcan oportunos, y haciendo que asistan á ella los clérigos.

XII. Todos los que solicitaren ser ordenados se presentarán á exámen en el tiempo que se señalare por los ordinarios, y estarán prontos á ejercitarse por espacio de seis meses en la comunidad ó colegio clerical á que se destinasen para instruirse en la sagrada liturgia, materias morales y obligaciones del estado.

XIII. Uno de los mayores daños que se experimentan en el estado eclesiástico es el de or-

denarse muchos á títulos de capellanías, y habiendo logrado el sacerdocio, creen que están libres de toda obligacion en celebrando la misa, sin esponerse de confesores ni ligarse á la administracion de sacramentos, por lo que se verifica haber mucho número de clérigos y pocos ministros útiles; y para precaver estos perjuicios se exhorta á los fundadores que de hoy en adelante funden las capellanías con algun ministerio en alguna iglesia ó cargo de misa, señalando la iglesia en que se han de celebrar; y además de esto se han de obligar á administrar donde parezca al obispo ó estar adscriptos á la iglesia que les señalare, pues está mandado que ninguno se ordene sino aquel que á juicio del obispo fuere necesario ó útil para sus iglesias, y que se adscriba á ellas, para que use de sus ministerios, y con esto se conseguirá el que no haya clérigos ociosos, se multiplique la gente, pero tambien se magnifique la alegría por el beneficio espiritual que resulta á los pueblos por tener ministros útiles; y el que dejare la iglesia á que se adscribiere sin licencia del obispo, se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

XIV. Los ordenados de menores, subdiácono y diácono asistirán los dias festivos á sus iglesias parroquiales ó á las que se les destinare para ayudar á los párrocos á enseñar á los niños la doctrina cristiana, y á todas las funciones y procesiones, ejercitando sus respectivos oficios, pues este es el fin de nuestra madre la iglesia en haber puesto y señalado los intersticios para las órdenes y para que resplandezca el oficio divino con la diferencia y clase de ministros: y ninguno podrá ser promovido á orden mayor sin que primero haga constar que ha ejercitado el que hubiera recibido, en lo que se pondrá especial cuidado, y en que se pongan en uso los ejercicios de los espresados órdenes, que, principalmente los de menores, están como ociosos: y los obispos no usarán de las facultades que tienen para dispensar intersticios, sino es por justa causa, por la necesidad ó utilidad de la iglesia.

XV. El obispo propio por razon de origen ó domicilio podrá reconocer los títulos de órdenes conferidos á sus súbditos con cualquiera autoridad por otro obispo, para ver si se ha cumplido con todo lo espresado, asignando á los ordenados término competente para que prueben haberse observado; y los que contravinieren, por el mismo hecho quedarán suspensos de ejercer las órdenes que hubieran recibido por el tiempo que pareciere á su prelado, de quien deberán tener licencia *in scriptis* para ejercer sus órdenes.

XVI. Los obispos por sí mismos celebrarán los órdenes, sino es que están impedidos por enfermedades ú otra justa causa, que entonces darán dimisorias á sus súbditos.

XVII. A ninguno se concederá dimisorias mas que para un orden y habiendo precedido examen y aprobacion en suficiencia y la correspondiente averiguacion de vida, costumbres, legitimidad y edad, y así se espresará en las letras: sin esto á ninguno se concederá, sin embargo de cualquiera privilegio ó rescripto, aunque sea especial, y aunque sea con pretesto de estar ausente el que lo solicite.

XVIII. Las facultades para ser promovido por cualquiera obispo católico á ninguno aprovecharán sino es á los que tuvieren legítima causa para no poder ser ordenados por su propio obispo, y esta causa deberá estar espresa en las letras, y aun entonces no podrán ser ordenados sino por aquel obispo que residiere en su diócesis, ó por el que en su lugar celebrare ó ejerciere los pontificales; y estas facultades deberán ser concedidas despues del concilio Tridentino y directamente, no por comunicacion de privilegios de uno á otro orden.

XIX. Segun la bula del señor Benedicto XIV., que empieza: *Impositi Nobis*, y lo mandado por S. M. en su real cédula de 28 de junio de 1768, los prelados regulares, bajo la pena de privacion de su prelación y de la voz activa, y pasiva, no darán á sus súbditos ó religiosos patentes ó dimisorias para que se ordenen por otro obispo, sino es por aquel en cuya diócesis estuviesen sitos los monasterios ó conventos en que están de asiento los religiosos ordenandos, salvo que sean con consentimiento y licencia del dicho obispo diocesano, ó que este se halle ausente

de su obispado, ó que no haga órdenes en el próximo legítimo tiempo establecido para este efecto por derecho, y entonces así se espresará en dichas patentes ó dimisorias, las que serán de ningun valor y efecto sino estuvieren acompañadas de certificación auténtica del vicario general ó del secretario del obispo diocesano, por lo cual conste su licencia ó consentimiento, su ausencia del obispado ó que no hace órdenes en el próximo legítimo tiempo, y de otra suerte no les admitirá á órdenes obispo alguno: ni los obispos pasen á ordenar á religiosos sin las patentes de los superiores regulares.

XX. Los regulares que se ordenaren contra lo determinado en el párrafo antecedente, quedan por el mismo hecho suspensos é irregulares si así celebraren, segun la bula del señor Benedicto XIV, y los obispos que los ordenaren incurren en las penas establecidas por derecho contra los que ordenan sin dimisorias á los que no son sus súbditos.

XXI. Los regulares no se podrán ordenar antes de la edad legítima ni sin previo diligente examen del obispo, ni se las podrá conferir dos órdenes sagradas en un propio dia, sin embargo de cualesquiera privilegios.

XXII. Para que conste la suficiencia y literatura, no solamente de los que se han de ordenar, sino tambien de los que se han de proveer en curatos, se nombrarán por examinadores sinodales en este arzobispado y diócesis de esta provincia á los sujetos siguientes.

(Aquí se pone una lista de los examinadores sinodales de la metrópoli de Méjico y diócesis de Puebla, Antequera, Michoacan, Guadalajara, Yucatan y Durango.)

XXIII. Para los sínodos que se han de tener para despachar licencias de predicar y confesar se señalarán en este arzobispado dos dias á la semana, y uno, ó mas si conviniese en los obispados. Se harán tambien estos nombramientos en los sínodos diocesanos, y antes de que se celebren, ó falleciendo algunos de los nombrados, el obispo diocesano elegirá los que le pareciese.

XXIV. Los examinadores, sean nombrados por el sínodo ó por los prelados, han de jurar que usarán fielmente su oficio, sin dolo, fraude ú encubierta alguna. Que posponiendo todo amor, ódio ó cualquier otro humano afecto, manifestarán el real y verdadero juicio que hayan formado de la habilidad y literatura de los sujetos que examinare, que por causa del exámen no recibirán cosa alguna de dinero, premio ó cualquier objeto, don, regalo ó cosa semejante; y si alguno de los que se han de examinar por sí ó por medio de otras personas ofreciere ó prometiére al examinador algunos favores, lo avisará este inmediatamente al prelado, quien por aquella vez declarará inhábil para las órdenes al susodicho: que ni por sí ni por otros directa ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar á los ordenandos, y si alguno de estos fuese consanguíneo, afin, familiar, ó adjunto de la familia de alguno de los examinadores, lo manifestará así al prelado, para que se llame á otro en su lugar, absteniéndose dicho examinador aun de asistir puramente al sínodo. Que á ninguno manifestarán su dictámen de aprobacion ó reprobacion ni el de los otros examinadores, pena de excomunion mayor, que incurrirán *ipso jure*, y que ninguno admitirán á exámen sin que haya exhibido el título firmado y sellado del orden que tiene recibido. Todo lo cual bajo de los mismos juramentos y censura estarán obligados á observar cuando de orden del obispo examinen para los beneficios curados.

LIBRO I. TÍTULO V.

De las elecciones.

§. 1. Como el gobierno de las almas sea la arte de las artes y ciencia de las ciencias, se encarga y manda á los obispos de esta provincia, que con todo cuidado y vigilancia atiendan á no

proponer para este ministerio sino á aquellos sujetos que por su literatura é integridad de costumbres pueden, como médicos, curar las enfermedades espirituales de sus feligreses, enseñarles é instruirles como maestros en la verdadera y sana doctrina y en las virtudes que deben practicar y vicios que deben huir, y como guías, conducirles por la senda de Jesucristo al cielo, no solamente con su enseñanza, sino principalmente con su ejemplo, cristiana y religiosa conducta, de la que se tiene esperiencia que especialmente en este reino depende el arreglo de los pueblos, que por lo regular son tales cuales son sus párrocos.

II. Ninguno podrá elegirse para cura sino tuviese veinticinco años de edad y fuere hábil para ejercer por sí mismo la cura de almas y pudiere residir en sus parroquias; á mas de esto se informarán los obispos de su vida y costumbres, de los empleos, destinos ó ejercicios que hubiere tenido, y como ha cumplido en ellos.

III. El que una vez ha sido malo, tiene la presuncion contra sí en el mismo género de malo es que pruebe la enmienda: los que estuvieren procesados ó con causa pendiente sobre algun delito ó esceso, no se podrán admitir al concurso, ni los espulsos de las religiones, ni los extranjeros que no tuvieren carta de naturaleza dada por S. M., ni los naturales de los reinos de Castilla que hubieren pasado á estos sin licencia del rey, ni los que no hubieren servido por tres años continuos y completos los curatos en que se hallaren instituidos.

IV. El pastor luego debe atender á su rebaño, y por esta estrecha obligacion, si se confiriere curato á algno que no sea presbítero, deberá recibir este sagrado orden dentro de un año, y siendo en esto omiso ó negligente, quedará por el mismo caso privado del beneficio.

V. La idoneidad del sujeto se conoce por su mayor y mas formal exámen; por esto en conformidad á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, leyes de este reino y reales cédulas mandamos, que todos los beneficios curados se provean por concurso, para lo que con el término competente se fijarán edictos públicos convocando á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores, á los vicarios y demás clérigos seculares que quisieren oponerse, espresando los curatos vacantes y la causa de su vacacion: pasado el término de los edictos y acusadas por el promotor fiscal tres rebeldías de tres á tres dias cada una á los que no hubieren comparecido, se mandarán quitar los edictos de los lugares públicos acostumbrados en que estuvieran fijados; se declarará por concluso su término, se escluirá los que no hubieren presentado sus memoriales de oposicion, y se nombrarán los examinadores sinodales (no lo estando por el concilio provincial ó diocesano, que entonces solo se señalarán á lo menos tres de los nombrados, y se les avisará) asignando los dias y horas de los exámenes los que se pondrán en rotulones ó papeles que se fijarán en las mismas partes que los edictos para que llegue á noticia de los opositores: á los examinadores se les hará saber sus nombramientos para que estén prontos á los dias y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el juramento prevenido por el santo concilio de Trento, y por este en el título de *Aetate ordinan. et Praeficien. et de examine ordinibus praemittendo*, y que las calificaciones de los opositores se han de hacer graduándolas por tres clases; y finalizados los exámenes, se darán estos y el concurso por conclusos, declarando escluidos á los que no se hubieren presentado ni hubieren comparecido á exámen, salvo el derecho comun y real para que se admitan con causa antes de la propuesta; y se procederá por los prelados á formar listas proponiendo al Sr. vice-patrono para cada curato tres sujetos de los examinados, los que juzgan mas aptos y á propósito, graduándolos en primero, segundo y tercer lugar, espresando la edad, órdenes y naturaleza, grados de bachiller, doctor ó licenciado de cada uno, los beneficios que hubiere servido, el idioma del país que supiere y las demas calidades y circunstancias que pareciesen conducentes, y de los tres el que presentare el Sr. vice-patrono se le dará colacion y canónica institucion.

VI. El propio pastor necesita de mayor vigilancia que el mercenario; por lo que los que se propusieren para curatos deberán ser aprobados en la administracion de los santos sacramentos

principalmente del de la penitencia, en lo que se habrán ejercitado; deberán estar instruidos en los casos de conciencia y materias morales, y serán aptos para esponer á los feligreses el santo evangelio y enseñarles la doctrina cristiana.

LIBRO I. TITULO VI.

De las renunciaciones.

§. I. El clérigo nunca puede renunciar al decoro preciso de su estado, y para no esponerse á mendigar, ninguno podrá renunciar, traspasar, extinguir ni enagenar el beneficio, patrimonio ó pensión, á cuyo título se hayan ordenado, sin que haga espresa mencion de esta circunstancia, y sin que juntamente haga constar que real y verdaderamente obtiene otro beneficio competente, y que quieta y pacíficamente goza sus réditos; de otra suerte no se admitirá la renuncia, y será nula, de ningun valor ni efecto.

II. Los párrocos contraen ciertos vínculos y desposorio con sus iglesias; no se les admitirán las renunciaciones que licieren de sus curatos sino es por justas causas; y antes de que por los preladados estén admitidas, no dejarán sus parroquias, ni con pretesto de vejez, enfermedad ú otro semejante; y en caso de que se admitan las renunciaciones se dará cuenta al vice-patrono para que se provean los curatos conforme al real patronato segun la ley cincuenta y una, título sexto del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LIBRO I. TITULO VII.

De la administracion de los santos sacramentos de la iglesia.

§. I. En el uso de las sagradas ceremonias debe haber uniformidad por el decoro que de esto resulta en el culto divino, y evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto; por esto mandamos que todos los curas seculares y regulares y cualesquiera clérigos, administren los sacramentos del modo que manda el Ritual romano dado á luz por mandato del señor Paulo V., y el Toledano; los que de otro modo los administraren, se castigarán como perturbadores del órden eclesiástico, y llevarán siempre el manual cuando vayan á administrar los sacramentos.

II. Por quanto la esperiencia nos ha manifestado que en algunos curatos, principalmente en los remotos y distantes, los párrocos consienten que administren los santos sacramentos algunos sacerdotes, así seculares como regulares, teniéndolos por ministros ó vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar y confesar: mandamos á todos y á cada uno de los curas de esta provincia, que no tengan por ministro ó vicario suyo, ni consientan en los distritos de su parroquia, celebrar ni administrar los sacramentos á ningun clérigo secular ó regular que no les exhiba y manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. En estando para cumplirse las de sus vicarios y ministros, los remitirán á la capital de la diócesi para que se presenten á exámen, y se les proroguen ó concedan de nuevo, no permitiéndoles celebrar ni administrar sin licencia del prelado del territorio, pena de suspension ó reclusion en algun monasterio á arbitrio del obispo: y las licencias de celebrar y confesar se deberán presentar por los clérigos ó religiosos que pasaren por algun curato ó se detuvieran en él por causa de recreo, enfermedad ó negocio, al vicario foráneo, ó en su defecto al cura para que se reconozca si son verdaderas ó falsas, sin cuya diligencia ninguno de cualquier estado, condicion ó calidad que sea, usará de dichas licencias.

III. Por nosotros mismos estamos certificados de que hay muchos, principalmente entre los indios, mestizos, mulatos y demas castas que teniendo el sagrado carácter y nombre de cristianos, ignoran la ley de Jesucristo, la virtud y eficacia de los sacramentos y la disposicion con que deben re-

cibirlos, de que proviene que no se logre aquellos admirables efectos que producen en los que debidamente los reciben. Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial á la salud de las almas, mandamos á todos los curas seculares y regulares, á sus tenientes, ministros y vicarios, que á ningun adulto administren el santo sacramento del bautismo sin que primero les conste que espresamente lo ha pedido con pura fé é intencion, que está suficientemente instruido en nuestra santa fé católica, ó que á lo menos en su propio idioma sabe el *Padre nuestro*, el *Credo* y *los diez mandamientos de la Ley de Dios*, y que da algunas señales de dolor y arrepentimiento de sus pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procurarán instruir á los adultos con la mayor brevedad que sea posible; de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el bautismo: y para que lo establecido se cumpla mejor, los párrocos antes de bautizar á los adultos en los tiempos determinados en el título *de bautismo*, avisarán al obispo ó á su vicario general, quiénes son los que se han de bautizar, y cuán capaces se hallan.

IV. Los sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos; y porque para recibir el santo sacramento del matrimonio deben los fieles cristianos saber la doctrina cristiana; mandamos que ningun cura ni otro cualquiera sacerdote, case ni vele á ningun español, indio ó de otra cualquier calidad que sea, sin que le conste que sabe, á lo menos, el *Padre nuestro*, *ave maria*, *salve*, *credo*, *artículos de la fé*, *los diez mandamientos de la ley de Dios*, *los cinco de la iglesia*, *los siete sacramentos* y *los siete vicios ó pecados capitales*, so pena al cura ó sacerdote que contraviniere de tres pesos, dos para la parroquia y uno para el denunciante. Y así mismo mandamos á los confesores que á sus penitentes les pregunten la doctrina cristiana, y les exhorten á que la aprendan.

LIBRO I. TITULO VIII.

De la sagrada Uncion.

§. I. El último tiempo de nuestra vida, al paso que es el en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes enemigos por la debilidad de las potencias y sentidos y por las congojas de la muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno empeñan todo su poder y astucias para perdernos y aun para hacernos desconfiar de la misericordia divina. Pero nuestro clementísimo Redentor, que en los demas sacramentos nos provveyó de saludables remedios y eficaces auxilios contra las armas de nuestros enemigos para que pudiésemos vencerlos en cualquiera tiempo, fortaleció el fin de la vida con el firmísimo presidio de la Extrema-Uncion, por lo cual se nos da una gracia con que se perdonan los pecados veniales, libra á la alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajo por el pecado mortal y de las demas reliquias de él, hace que no sea nimio en nosotros el temor de la muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer á juicio en el tribunal de Dios, sino que desechemos con ánimo tranquilo la estremada tristeza, que le oprime; y espere-mos alegres la venida del Señor, porque ayudándonos á avivar nuestra fé, se alivia, erige y confirma la alma con la esperanza en la divina bondad, para sufrir mas fácilmente todas las incomodidades de la enfermedad, escitándole una grande confianza en la misericordia de Dios; se le da fortaleza para resistir las tentaciones, y salud al cuerpo, si es conveniente, para la del alma; por eso es una incomparable crueldad la de algunos párrocos y sus ministros que por flojedad ó negligencia dejan de administrar este sacramento á sus feligreses, lo que principalmente sucede cuando estos habitan lugares distantes á las residencias de aquellos, como en los pueblos anejos, haciendas y rancherías: por lo que, mandamos que los curas y sus tenientes ó ministros, luego que sean llamados, acudan sin dilacion alguna á administrar la Extrema-Uncion á los enfermos, aunque estén en los pueblos anejos, ranchos ó haciendas distantes de las cabeceras; y si alguno se muriere sin recibir este sacramento por culpa ó negligencia del párroco ó alguno de sus ministros, se castigarán gravemente á arbitrio del ordinario; é incurrirán en la pena de doce pesos para la iglesia parroquial, pobres y denunciador por iguales partes.

II. Exhortamos y encargamos mucho á las personas que cuidaren de los enfermos que acudan en tiempo oportuno á pedir la Extrema-Uncion, para que se les administre cuando estén en sus enteros sentidos, á fin que perciban los admirables efectos de este sacramento, y le reciban con la devocion y reverencia que se debe: y porque estamos cerciorados de que algunos curas han dejado de administrarle á los indios, tratándoles aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suyos como los españoles, y como si no hubieran de dar cuenta á Dios de sus almas, que con mas cuidado deben ser atendidas por la rudeza y miseria de los indios; mandamos bajo de las penas arriba dichas á todos los curas seculares y regulares, sus tenientes ó ministros que administren la Extrema-Uncion á los indios, esclavos, mulatos y demas castas sin distincion ni excepcion de personas, pues Cristo Nuestro Señor la instituyó para la comun salud de todos los fieles que estando en artículo de muerte debidamente la pidieren: exhortándoles asimismo, que no graduen de peligro de muerte al que en realidad ó á juicio prudente no lo sea, procurando separar los tiempos de administracion del Viático y la Extrema-Uncion siempre que se pudiese; y para que conste si todo lo mandado se cumple, ó no, se hará de ello exacta averiguacion en la santa visita.

III. A todos los que tuvieren edad suficiente para poder comulgar, se les administrará la Extrema-Uncion; y para dar la Extrema-Uncion antes de la edad que comunmente se requiere para comulgar, queda al juicio y direccion de los párrocos.

IV. Para que se dé alguna exterior señal de la fuerza y decencia interior con que debe tratarse la sagrada Uncion, mandamos á todos los curas que para los santos óleos y crismas tengan las ampollas ó crismas de plata limpias, aseadas y sin dejarlas tomar el moho, con sus letras para distinguirlas, sus forros ó cubiertas de tela de seda, y las guardarán en la iglesia en un lugar ó almarío decentemente adornado en el bautisterio, y la caja de repuesto de dichos santos óleos y la ampolleta que se lleva para los enfermos se colocarán, si fuere posible, en una alhacena curiosamente adornada al lado del evangelio, separada del altar mayor, con esta inscripcion OLEA SACRA, y con cerradura, de que el cura tendrá la llave, y no la fiará sino fuere algun sacerdote cuando fuere necesario; y de ninguna manera á los indios sacristanes. La misma diligencia y custodia tendrá el almarío del bautisterio, en que con las crismas usuales para el sacramento del bautismo se guardará el ritual de administrar sacramentos, concha, sal y algodones.

V. Cuando los curas ó cualesquiera otros sacerdotes fueren á administrar la Extrema-Uncion, llevarán sobrepelliz, una cruz pequeña con la imágen de Cristo crucificado, por si no lo hubiere en la casa del enfermo, estola y agua bendita y una luz por delante; y cuidarán de que con el aseo y decencia posible, estén adornadas las casas de los enfermos á quienes exhortarán y ayudarán á bien morir; y con el vaso del santo óleo llevarán los ministros otro vaso ó caja pequeña para que guarden las pelotillas ó algodones que se sirvan para purificar las unciones, los cuales algodones ó pelotillas se quemarán sobre la pila bautismal, para que sus cenizas se echen en el sumidero.

VI. En consideracion á la grande necesidad que tienen los fieles á la hora de la muerte de sufragios y oraciones para que Dios Nuestro Señor les asista, fortalezca y socorra con sus divinos auxilios, se concede por cada uno de los señores ilustrísimos cuarenta dias de indulgencia por cada vez á todas las personas que sabiendo el peligro ó viendo llevar la Extrema-Uncion, rezaren con devocion por el enfermo un padre nuestro y un ave maria.

VII. Llevar los enfermos á las iglesias ó monasterios para que se les administre la Extrema-Uncion es muy espuesto á que el exterior impulso, el viento ó desabrigo les cause ó á lo menos les acelere la muerte; y los ministros que lo permitieren se esponen á un probable peligro de contraer irregularidad, y ciertamente les habrá Dios de tomar muy estrecha cuenta de semejante inhumanidad, la que, aunque no tenemos noticia que se practique en parte alguna de esta

provincia, pero para precaver el que en lo sucesivo se experimente, mandamos en virtud de santa obediencia á todos los curas seculares y regulares, sus ministros y vicarios que, acudan á las casas de los enfermos, aunque sean esclavos, indios ó de cualquiera otra casta, y aunque esten distantes sus residencias, á administrarles este sacramento, sin que para ello permitan por ningun motivo ni pretesto que les lleven los enfermos á las iglesias, monasterios ó casas parroquiales; y en caso de contravencion serán severamente castigados por sus prelados, que celarán el que no se introduzca semejante abuso, que es muy ageno de la humanidad y mucho mas del estado eclesiástico y religioso.

VIII. En conformidad á lo dispuesto por los sagrados cánones, y para que en las iglesias parroquiales nunca falten el santo crisma y santos óleos de catecúmenos y enfermos, mandamos que en todos los años dentro de quince dias que se han de contar desde jueves santo, todos y cada uno de los curas de esta provincia vengán, ó envíen clérigos ordenados *in sacris*, á la ciudad cabecera del obispado, para que de los santos óleos y crisma que se han de distribuir en las sacristías de las iglesias catedrales, lleven lo necesario para sus parroquias. Ninguno omitirá ocurrir dentro del término señalado pena de cincuenta pesos; y al que en esto fuese omiso, se le remitirá á su costa y se castigará por el prelado. Y considerando la pureza con que deben tratarse y comunicarse las cosas espirituales, mandamos que los que distribuyeren el crisma y óleo no pidan ni tomen por esta razon ni con pretesto de su certificacion ú otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente sea dada; y que así como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuyan, pena de dos pesos aplicados por iguales partes al denunciante y á los pobres; encargándose como se encarga á los obispos que regulen la contribucion de los sagrados óleos en las villas ó pueblos que estén distantes de la capital, á los que ocurrirán por ellos los demas pueblos inmediatos.

IX. Para que no haya fraude y dolo en la distribucion de los santos óleos, declaramos que conforme á derecho y estatutos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales, despues de hecha la consagracion por los obispos, tienen la obligacion de repartir los santos óleos; y la dignidad de tesorero ó la persona que supliere en este ministerio, velará sobre esto. En cuya consecuencia, á fin de que conste si los curas cumplen con lo mandado en el párrafo antecedente, mandamos que dichos sacristanes mayores, pena de dos pesos para la fábrica de la iglesia, tengan un libro (que se costeará por las fábricas de las iglesias) en que asienten el dia, mes y año y nombre de los que llevaren óleo y crisma, y para qué curato, si los que los llevaren son clérigos ordenados *in sacris*, y en que vasos los llevan, y las personas que los recibiesen pondrán su firma en el espresado libro, con el que darán cuenta al obispo dentro de ocho dias despues de cumplidos los quince dias arriba dichos, espresando los curas ó conventos que no hubiesen venido ó enviado por los santos óleos y crisma; y mandamos á las personas que los llevaren que lo hagan con toda devocion y custodia; y á los curas que envíen por ellos con otra persona que no esté ordenada *in sacris*, que cuando remitieren los padrones del cumplimiento anual, avisen si los recibieron, en qué dia y mes; y que por este motivo no se les eche á los indios repartimiento ó gravámen alguno.

X. Por ser necesario que en las iglesias parroquiales se conserven los santos óleos y crisma, mandamos á todos los curas que tengan especial cuidado de renovarlos con frecuencia: de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren que la que tienen los crismeros, echando menos aceite que hay óleo ó crisma; y si cuando recibieren los óleos ó crisma nuevos hubiese sobrado algo del año próximo pasado, lo quemarán ó derramarán en la pila bautismal; y desde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer por no haber mucha necesidad), no usarán del antiguo óleo de catecúmenos ni de crisma, bajo las penas establecidas por derecho, ni aun para echar en la agua de la pila bautismal el sábado de gloria, sino que para ello se aguardará el nuevo donde se pudiere hacer; pero permitimos que á los que estuvieren enfermos, se les ministre la Estrema-Uncion con el óleo antiguo de enfermos, y que este no se consuma hasta que llegue el nuevo.

LIBRO I. TITULO IX.

Del santo sacramento de la confirmacion.

§. I. Aunque el santo sacramento de la confirmacion (cuyos ministros ordinarios son solamente los obispos) no es absolutamente necesario para salvarse; pero como por él se nos da una especial gracia que nos corrobora y fortalece para profesar con firmeza la fe que recibimos en el bautismo, y se nos den armas espirituales contra nuestros enemigos, es no solamente muy importante y provechoso á los fieles cristianos el recibirle, pero aun son obligados á ello en teniendo uso de razon, y pecan mortalmente los adultos que pudiendo recibirle, no lo hacen por desprecio ó por descuido: por tanto, mandamos á los curas y sus tenientes de las ciudades donde estuvieren las sillas episcopales y de las inmediaciones, que amonesten á sus parroquianos acudan á recibir este santo sacramento, y hagan que lo reciban sus hijos y criados, advirtiéndoles que en siendo adultos, deben, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas fácil para conseguirla) se confesarán sacramentalmente, y no pudiendo, irán á lo menos contritos de sus pecados: los explicarán tambien la gracia que se da en este sacramento, lo mucho que le deben reverenciar; la piedad y religion con que á él se deben llegar, la culpa en que incurren los que en esto fueron negligentes; el parentesco espiritual que contraen los padrinos con los ahijados y con sus padres, que impide y dirime el matrimonio; y que no se han de confirmar mas que una vez, porque es muy grave sacrilegio reiterarlo: todo lo que tambien advertirán los curas á los feligreses de los pueblos distantes cuando los obispos vayan á hacer la visita de sus diócesis.

II. Sin embargo que para el valor del sacramento del matrimonio no es necesario haber recibido el de la confirmacion, mandamos que los curas de las ciudades donde residieren los obispos, y de los pueblos inmediatos, no casen á persona alguna sin que esté confirmada; porque á mas de conducir á la disposicion con que debe recibirse el matrimonio, es culpable y reprehensible descuido que los que tienen edad para casarse, no hayan recibido la confirmacion, pudiendo, por habitar en los mismos ó en los lugares inmediatos de la residencia de los prelados; y los curas de los pueblos distantes amonestarán á los que se casaren, que cuanto antes, pudiendo cómodamente, reciban la confirmacion, advirtiéndoles cuán importante y provechosa les será.

III. La vasta estension de los obispados de este Reino que hace muy difícil y aun imposible el que los prelados visiten con frecuencia toda la diócesis; la dificultad de tener obispos en los pueblos distantes de las capitales, que frecuentemente administren la confirmacion, y la necesidad de no dilatar este consuelo á los pueblos, que sino despues de muchos años no pueden ver el rostro de sus pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar á los niños, aunque no hayan llegado á la edad de la discrecion, que por lo regular es á los siete años de su edad, en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada á las circunstancias del país, justificada por los fundamentos referidos, y practicada por los celosísimos y piadosísimos prelados en este Reino. Pero considerando que las espresadas razones no son adoptables ni verificables en las ciudades cabezas de obispados en que residen los obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el sacramento de la confirmacion, exhortamos que en estos lugares, á ninguno se administre sin que tenga la edad de siete años, por ser así conforme á la disciplina eclesiástica, sagrados concilios, y al fin del sacramento, y que estando enfermos los niños, no se lleven á las iglesias.

IV. Por pedirlo así la decencia y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, exhortamos á que de los hombres solo sean padrinos hombres, y de las niñas mugeres; y mandamos que los padrinos ó madrinas ne sean los mismos que lo hubieren sido en el bautismo, y que los padres y madres de los que se confirmaren no sean sus padrinos ó madrinas, porque se impiden del uso del matrimonio, y el padre espiritual debe ser distinto del natural: tampoco

podrán ser padrinos los que no supieren la doctrina cristiana, los que no estuvieren confirmados, ni los excomulgados, entredichos ó irregulares por delito.

V. Son muchos los perjuicios que se siguen á los que se quieren ordenar, casar, ó entrar en religion de que no conste si están confirmados: por lo que, y por evitar el que por ignorancia se repita este sacramento ó se contraiga matrimonio entre los que están impedidos con parentesco espiritual; mandamos que todos los curas tengan libros en que asienten el nombre del obispo que confirmare, el de los confirmados, sus padres y padrinos, poniendo dia, mes y año; y antes de la firma del obispo se pondrá el número de los confirmados, porque se quite la ocasion del fraude que podria haber si alguno añadiese alguno otro nombre en el dicho libro.

VI. Para cortar el abuso de que los pobres anden solicitando padrinos y madrinas y tal vez de confirmarse dos veces por el interés de su patrocinio, y de que la gente plebeya y rústica por ignorancia al parentesco espiritual se esponga á contraer matrimonios nulos, exhortamos á los obispos de esta provincia, que para los indios y la gente comun de otras castas, señalen en los pueblos de indios padrinos y madrinas, de quienes no haya sospechas de que se quieren casar, ó de que no sepan bien el parentesco espiritual; lo que se egecutará en todos los pueblos que parezca necesario.

VII. Luego que se acabe de administrar la confirmacion, se quemarán por el cura los algodones, las bendas y las cintas con que se atan las frentes de los confirmados.

VIII. Para apartar de los indios y gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el sacramento de la confirmacion; mandamos que ninguna persona de cualquier estado, condicion y calidad sea osado de recibir ni pedir á los indios ó á otros plata, dinero ni otra cosa semejante, ni inducir á que se les cfrezca; antes bien por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, exhortamos á los obispos de esta provincia que dén de limosna las velas que llevan y ofrecen algunos de los que se han de confirmar.

LIBRO I. TITULO X.

De los clérigos peregrinos.

§. I. Sucede muchas veces que los clérigos y religiosos excomulgados ó suspensos, entredichos ó irregulares, apóstatas ó cismáticos, huyendo de sus propios prelados y de la debida obediencia, se pasan á diócesis ajenas en donde no son conocidos, para celebrar allí el santo sacrificio de la misa y los divinos oficios: otros, llevados de la avaricia, dejando su propio domicilio y las ovejas que les estan encomendadas, y se van á aquellos territorios en donde se les proporciona mayor comodidad temporal, y lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser sacerdotes han celebrado y han oido las confesiones de los fieles; para ocurrir, pues, á tan graves daños, mandamos que ningun obispo permita celebrar á clérigo alguno de agena diócesi, sin que primero exhiba y manifieste las letras testimoniales y comendaticias de su prelado (las que sin justa causa no negarán los ordinarios.) Asimismo, mandamos á los curas, beneficiados, sacristanes, capellanes y cualesquier otros clérigos de las ciudades cabeza de obispado, que á ninguno de los clérigos peregrinos dén ornamentos, ni les permitan decir misa, ni administrar los sacramentos, sin que primero les manifiesten la licencia que para ello tengan del prelado del lugar ó de su provisor y vicario general, y traigan letras comendaticias de sus prelados; y á los curas de afuera de las espresadas ciudades bajo de pena de suspension á arbitrio del prelado, que con todo cuidado vean y examinen las licencias y letras que los clérigos y religiosos que llegaren á sus curatos, llevaren de sus prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar. Lo mismo mandamos que observen en sus monasterios é iglesias los prelados y superiores de las religiones: ni los dueños de haciendas permitan celebrar en sus capillas á clérigo alguno secular ó regular no conocido, sin que preceda el espresado reconocimiento del cura del territorio.

II. Para evitar los inconvenientes espresados en el párrafo antecedente, y por convenir así al buen régimen de esta provincia, mandamos que ningun vicario foráneo, cura, sacristan ó cualquier otro clérigo permita celebrar ni administrar á ningun clérigo secular ó regular extranjero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del obispo del lugar ó de su provisor ó vicario general, aunque manifieste la licencia y letras testimoniales y comendaticias de su prelado ordinario: y ordenamos á los obispos de esta provincia que no concedan semejantes licencias á los clérigos y religiosos que pasaren á este Reino, sin licencia espresa de S. M.

III. Algunos clérigos peregrinos traen en su compañía mugeres, diciendo que son sus madres, hermanas ó consanguíneas; mandamos que si legítimamente no constare ser cierto, sean separados de semejantes mugeres, y si despues de esto no obedecieren, serán castigados como públicos concubinarios.

IV. Los vicarios que residen en puertos de mar cuidarán con particularidad que los clérigos que allí lleguen de España ó de otras provincias, no sean admitidos á decir misa, ni administrar algun otro sacramento, sin que primero vean y examinen diligentemente los títulos de sus órdenes, las dimisorias y licencias de sus obispos y las de S. M. ó de sus vireyes ó gobernadores, segun las partes de donde hubieren salido: si tuvieren consigo mercaderías ó llevaren otras cosas que den á entender negociacion, hágase inventario de ellas y puestas en depósito en persona de satisfaccion, los dichos vicarios den cuenta sin dilacion al obispo de aquel puerto de mar, para que espida la providencia que juzgase mas conveniente. Los mismos vicarios inquirirán y averiguarán si los clérigos que se fueren á embarcar para España ó para otras partes, llevan las correspondientes licencias de sus prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos: y no teniendo las espresadas licencias ó llevando los espresados compañeros, no les permitirán embarcar, sino que los detendrán en buena custodia, y sin dilacion darán cuenta á los ordinarios de aquel lugar, para que provean lo que convenga. Sobre todo lo cual encargamos las conciencias de los dichos vicarios á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios, por el descuido y negligencia que tuvieron en estos asuntos.

V. Ningun cura ó juez eclesiástico, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, dé licencia de celebrar á los sacerdotes religiosos que anduvieren fuera de su provincia ó monasterios, sin que primero les muestren los títulos de órdenes, las licencias del prelado regular, é indispensablemente las de predicar y confesar, que tengan de los ordinarios.

LIBRO I. TITULO XI.

Del oficio del juez ordinario y vicario.

§. I. Los obispos para gobernar los pueblos que les son encomendados por Dios con la prudencia y vigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad á la oracion, á alimentar con doctrina saludable á sus ovejas, y atender con mas espedicion á la salud de las almas, necesitando la ayuda de los provisores y vicarios, que como tomados en parte de la solicitud pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial y contencioso, para que así no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros, por lo cual mandamos á los provisores y vicarios de esta provincia, que considerando cuán necesaria es su industria para el buen gobierno del pueblo cristiano, pongan todo su conato, diligencia y cuidado en cumplir exacta y perfectamente las obligaciones de su oficio; y para que con mas facilidad lo ejecuten, observarán las siguientes reglas.

Primeramente, cuiden con particular atencion todos los oficiales, vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia de poner en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras ó títulos de su comision, y de arreglarse en todo y por todo á ellas, sin esceder en cosa alguna de la potestad y facultades que se les concedieren; y antes de tomar posesion por ante el secretario del obispo jurarán en debida forma que han de observar y arreglarse en el ejercicio de su oficio

á los decretos de los sagrados cánones, concilio tridentino y constituciones de este sínodo, y que defenderán la jurisdicción eclesiástica, la inmunidad de las iglesias y sus ministros. En el tiempo que ejercitaren sus oficios obrarán con integridad y diligencia, mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la comun utilidad de los súbditos, y dando á cada una de las partes lo que justamente le fuere debido. Siempre residirán en aquellos lugares á que fueren destinados por sus oficios, los que ejercitarán por sí mismos y no por sustitutos, y todos los días á escepcion de las fiestas y los que fueren de tabla en la curia eclesiástica, asistirán á su tribunal á la hora acostumbrada acompañados de los ministros de la curia para hacer audiencia. Siendo la ausencia de los vicarios generales por solos ocho días, no podrán sus sustitutos determinar cosa alguna con sentencia definitiva; y en ninguna causa establecerán con sentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la definitiva: todo lo que en contrario se ejecutare será nulo, de ningun valor ni efecto.

II. Los vicarios generales podrán conocer de todas las cosas pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica ordinaria, y tambien como subdelegados apostólicos de todas aquellas cosas en que el santo Concilio de Trento, bulas apostólicas mandadas guardar por leyes de estos reinos, constituyeron ó hicieron delegados apostólicos á los obispos, si especialmente les fueren cometidas por los mismos: podrán asimismo conocer las causas que en grado de apelacion se habian de tratar entre los obispos. Todas las cuales cosas podrán determinar, sino es aquellas, que especialmente cometiere la santa sede á solo el obispo, ó que este reservase á sí ó le fuesen reservadas por los decretos de este sínodo.

III. Por cuanto los obispos por derecho y por espreso decreto del Concilio de Trento están obligados á constituir un oficial vicario general que sea doctor ó licenciado en el derecho canónico, ó de otra suerte capaz y hábil, cuanto pudiere ser, para decidir las causas en el fuero judicial, en caso que los litigantes pidan que dichos oficiales, para sentenciar, procedan con dictámen ó consejo de uno ó mas jurisperitos, para evitar el que las partes (á quienes toca pagar el salario de estos asesores) los corrompan con dinero; ordenamos que el salario que les ha de satisfacer, lo tasen y moderen pródicamente los jueces con atencion al trabajo que tuvieren en ver los autos y esponer sus pareceres. Y mandamos á dichos asesores que ni por sí ni por interpuestas personas reciban sus estipendios antes que se decida y determine la causa, ni mas de lo que por el juez se les tasare, bajo la pena de que en uno y en otro caso, se les hará restituir lo que recibieren con el cuádruplo.

IV. Igualmente mandamos á dichos asesores que no entreguen sus dictámenes ó pareceres á las partes, sino que cerrados y sellados los remitan á los jueces, bajo la pena de que se condenarán á satisfacer á las partes sus intereses: y la pena arriba dicha del cuádruplo se distribuirá en igualdad entre la fábrica de la iglesia y obras pias. Los jueces no recibirán mas derechos que los tasados por los aranceles de los juzgados eclesiásticos, ni tampoco recibirán salarios, dádivas ó presentes (aunque sean de cosas comestibles) ni por sí, ni por sus familias ó parientes de las partes que ante ellos litigaren, ni de las que por prudente congetura se juzgue que han de litigar, bajo la pena de que restituirán con el cuádruplo lo que así recibieren: lo que se entienda no solamente mientras ejercieren el oficio, sino tambien despues, si semejantes dones ó presentes se prometieron durante el oficio: y lo mismo bajo la misma pena mandamos á los vicarios foráneos.

V. Los vicarios generales conocerán por sí mismos de las causas que ante ellos pendieren en sus tribunales; pero no podrán en ellas ser jueces ámbros de derecho, ni arbitros ó amigables componedores, ni como tales ámbros de derecho ó arbitros y amigables componedores podrán recibir cosa alguna por ver los autos, dar sentencia ú otra cosa semejante en dichas causas que penden en los tribunales, bajo la pena de que lo restituirán duplicado, y serán castigados á arbitrio del prelado, lo que tambien deberán observar los vicarios foráneos.

VI. Cuando en las causas se procediere á pedimento é instancia del promotor-fiscal, nada pedirán ni llevarán los notarios ó sus oficiales ni para sí ni para el promotor, ni por razon de los pedimentos ó escritos, ni de las escrituras ó autos que trabajan por lo que pertenece al oficio fiscal; porque entonces por razon de su oficio estan obligados á trabajar y actuar graciosamente, sino es que por la sentencia se condene al reo en las costas; que entonces podrán cobrarlas, procediendo la tasacion, conforme á los aranceles. Y los jueces, notarios y demas ministros que á esto contravinieren, restituirán con el duplo las costas que percibieren.

VII. En las causas criminales no podrán los jueces pronunciar sentencia definitiva sin que primero se hayan ratificado los testigos, y no podrán darlos por ratificados aunque sea de consentimiento de las partes en aquellas causas en que segun su calidad, se espere que se ha de imponer pena corporal y de destierro ó de pública penitencia, bajo la pena de que en caso necesario se hará la ratificacion á costa de los jueces.

VIII. El principal cargo de los jueces eclesiásticos consiste en estirpar las malas costumbres, cortar de raiz los vicios, escándalos y pecados públicos: por eso mandamos á los provisosres y vicarios generales que con particular cuidado prohiban los juicios ilícitos, los amancebamientos, las blasfemias, las usuras y otros semejantes escesos, y que ágricamente castiguen á los delinquentes. Y para que con mas facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año en la dominica primera de cuaresma despachen edictos, á fin de que todos los que tengan noticia de semejantes delinquentes los denuncien y manifiesten al obispo ó á los curas y jueces eclesiásticos foráneos por ante notario público, para que legítimamente conste lo que se entienda únicamente de los delitos y pecados públicos y notorios; y estos edictos se leerán y publicarán en dicho dia de fiesta despues del evangelio y antes del ofertorio de la misa mayor en las iglesias catedrales, parroquiales ó monasterios, á cuyas puertas despues de leidos y publicados, se fijarán, y tambien se publicarán en los lugares en que residen españoles, en los de minas, obrajes, ingenios y trapiches; y por lo tocante á los edictos referidos en cuanto hablan contra los amancebamientos públicos, se publicarán tambien otra vez en la dominica primera de adviento, sin perjuicio de la práctica que haya en las capitales.

IX. Los delitos de las personas eclesiásticas ceden en desprecio y deshonor de su estado; y por eso aunque los obispos sean obligados á castigar los escesos de sus clérigos, principalmente sacerdotes, á quienes Dios puso por ejemplo de la vida y costumbres de los demas, pero tambien deben con sumo cuidado atender al honor del estado, y manejarse con tal prudencia en el castigo de los clérigos, que no se hagan públicas sus culpas, y con esto se hagan despreciables juntamente con su divino ministerio: por lo cual mandamos que las causas graves de los clérigos de esta provincia se sigan y terminen con el mas posible secreto, así en cuanto al modo de proceder, como en cuanto á asegurarlos y recluirles; y que los jueces se valgan en estas causas, siempre que se pudiere, de notarios clérigos: todo lo cual se observará cuando el delito no fuere tal y tan público que necesite de mayor remedio, sobre lo que encargamos la conciencia de los jueces, para que atendidas las circunstancias de los casos que ocurran, miren por la dignidad del estado, y justamente castiguen, como es debido, á los delinquentes.

X. Para evitar la perjudicial dilacion que suele experimentarse en los negocios, principalmente criminales, y mas cuando se siguen de oficio y no á instancia de partes, mandamos, que todos los vicarios tengan un libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de sacrilegios, restituciones y demas fiscales; y que segun lo apuntado [en dicho libro, al fin de cada mes tomen cuenta á los notarios y demas ministros de las dichas causas, y del estado en que se hallaren, segun el cual proveerán lo que convenga á la naturaleza de cada una, haciendo que en el mismo libro se apunte lo que proveyeren, y si se hallare que los ministros han incurrido en algun descuido ó defecto, los reprenderán ágricamente y los castigarán segun la gravedad de la culpa. Y para que conste haberse esto cumplido, el notario al fin de cada mes

pondrá certificación de haberse practicado ante él la espresada diligencia; á mas de esto encargamos á los provisos que aunque hayan decidido ya las causas, si se hubiese apelado de sus determinaciones, insten frecuentemente al promotor-fiscal para que prosiga la instancia y se fe-
nezcán enteramente semejantes causas.

XI. Tambien los vicarios cada dos meses segun la forma de dicho libro darán cuenta al obispo de lo que se hubiere hecho, de lo que no, y de lo que parezca mas conveniente y oportuno para la espedicion de los negocios, bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que se omitiese esta diligencia, y el obispo firmará la relacion que se le ha de hacer por escrito. El espresado libro le tendrán en su poder los vicarios para que segun su tenor sean preguntados de semejantes negocios cuando el obispo los visitare.

XII. Aun la sospecha de avaricia debe estar muy remota y distante de los jueces eclesiásticos; por tanto, les mandamos que no tengan en su poder las multas ó dinero procedido de penas en que condenaren á los reos, aplicado á obras pías, bajo la pena de que lo restituirán cuadruplicado; sino que luego al punto que se exhiba este dinero, se encomendará al notario de la causa al cual dentro del término de un solo dia lo entregará, sopena de restituir el duplo al depositario de estos efectos, que bajo las correspondientes fianzas habrán de señalar los obispos en sus tribunales; y bajo de las firmas del notario y depositario, en el libro que se ha de tener, se asentará la partida que el uno recibiere, y entregare el otro, para que el obispo la distribuya á su arbitrio en obras pías, con arreglo á derecho canónico y cédulas reales, con espresion de dia, mes y año en dichas partidas, y de la causa, reo y auto en que se impuso la multa ó pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los indios, y ser justo aliviarlos en cuanto sea posible; mandamos que los jueces eclesiásticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias y condenarles en costas, segun leyes reales, ni á obrages, en que ni aun á que por algun tiempo se venda su servicio personal, por ser especie de servidumbre de que por lo comun nunca se redimen.

XIII. Para que los jueces eclesiásticos de esta provincia pronuncien sus sentencias con la madurez, justificacion é instruccion que deben; les mandamos que en las causas civiles, criminales y matrimoniales y cualesquiera otras ordinarias vean los autos dos veces antes de la sentencia definitiva: la primera, cuando reciban la causa á prueba; y la segunda, cuando se les entregue el proceso para sentencia definitiva; pero los procesos sumarios bastará que los vean cuando han de sentenciar. Registrarán y examinarán cuidadosamente, no solamente los méritos de la causa, sino tambien si se ha observado la formalidad del derecho, y si se ha actuado conforme á este y á los decretos de este Concilio en los títulos del orden de los juicios y del oficio del notario; y si hallaren que en algo de esto se ha faltado, ó que los derechos ó salarios percibidos no estan apuntados en los autos, harán que se asienten en la forma prevenida por derecho, y corregirán y castigarán los descuidos de los notarios y demas ministros de la curia.

XIV. Por quanto á las partes no se les puede llevar mas derechos que los señalados en los aranceles, para evitar todo fraude ó exceso en esto; mandamos que en la sala en que hiciesen audiencia, tengan siempre los jueces eclesiásticos de público y manifiesto fijados en una tabla, los aranceles firmados por el obispo, y escritos con claridad para que todos puedan leerlos y sepan los derechos que han de pagar; y segun estos aranceles, que en todas partes estarán aprobados, tasarán los jueces dos veces los autos ordinarios hechos ante ellos: la primera, cuando reciban la causa á prueba; la segunda, cuando la sentencien definitivamente. Tambien tasarán los autos que se siguieren en sus tribunales por vía de apelacion y cualesquiera pruebas ó escrituras segun sus partes y renglones; y por un decreto declararán qué es lo que pertenece á los mismos jueces, á los abogados, notarios y demas ministros, y lo firmarán para que les conste á las partes ó á sus procuradores: segun esta tasacion se pagarán los salarios ó derechos; y por el mismo decreto se mandará restituir lo que á mas de ello hubieren recibido los ministros, bajo la pena de dos pesos aplicados á obras pías, en la que tambien incurrirá el juez que no cumpliere con lo mandado.

XV. El temor del castigo aparta á los malos del pecado; por lo cual, y para que mas fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir; mandamos que los vicarios tengan un libro en el cual apunten á los reos condenados con apercibimiento de mayor castigo, si reincidieren, y tambien á aquellos cuyo delito fuere tal, que en volviendo á delinquir sean dignos de mayor pena; y el notario ante quien se pronunciare la sentencia apuntará bajo de su firma y de su propio puño en dicho libro á qué pena fué condenado el reo, en qué dia, mes y año, y que quedan en su poder los autos ó el proceso.

XVI. Para que no se oculte la verdad y por falta de prueba se deje de administrar justicia ó sin castigo los delitos; mandamos, que en las causas en que se proceda de oficio despues que el promotor-fiscal nombrare los testigos, cuiden los vicarios de que el depositario le ministre dinero para que pueda dar para los gastos necesarios á los testigos que hayan de venir á hacer sus declaraciones lo que se asentará en los autos; y de estos gastos tomarán cuenta al promotor-fiscal al tiempo en que han de tasar las costas, y segun la tasacion, que tambien se ha de hacer de ellos, los cobrará del reo, y los devolverá al depositario, ó espondrá la causa porque no deba devolverlos.

XVII. Los provisores acompañados de los notarios, (que llevarán consigo las causas de los encarcelados) de sus procuradores y del promotor-fiscal, visitarán á lo menos una vez cada semana la cárcel eclesiástica, y si alguno de los referidos faltare pagará un peso para los presos: y en esta visita inquirirán la vida, honestidad y costumbres de los encarcelados, reprimiendo la desenvoltura de las mugeres, y castigando á los juradores y á los jugadores de juegos ilícitos; inquirirán tambien, si el alcaide lleva alguna cosa injustamente de los presos; y si los maltrata ó injuria: oirán con benignidad y paciencia al que quisiere hacerlos sabedores de alguna cosa tocante á su derecho, y si se ofreciere tomar su confesion á algun reo ó practicar otra diligencia, no la omitirán: tambien se informarán de las prisiones y de los que estuvieren aprisionados, é inquirirán si el alcaide se las quita sin que se manden ó si los atormenta sin causa; sobre todo lo cual proveerán de remedios oportunos; y á mas de esto los obispos, acompañados de los provisores y ministros de la curia eclesiástica, visitarán la cárcel en las vigiliass de pascuas ó dos dias antes, como se manda en el título *del oficio de obispos*.

XVIII. El dinero ciega los ojos aun de los justos; por lo cual y por ser asi necesario para la recta administracion de justicia; mandamos que los ministros de la curia eclesiástica no reciban de los litigantes dádivas, aunque sean de cosas comestibles, ni mútuo, ni comodato, ni puedan darlos por fiadores para contratos, y en caso de que los den los jueces eclesiásticos, aunque sean de buena fé, aun antes de que se cumpla el plazo de los contratos, podrán ser compelidos por los fiadores, para que los liberten y saquen de la fianza, ó para que paguen toda la cantidad de ella, como si ya la hubiesen gastado y pagado los fiadores. Igualmente, mandamos que no se sirvan de los litigantes, sino es pagándoles su trabajo ó comprándolo en parte de los derechos que conforme á los aranceles les habian de llevar, y que no hagan composicion ni pactos algunos acerca de sus derechos ó salarios, ni acerca de los negocios que se les encomendaren, sino que todo lo ejerzan con pureza y sinceridad. Y los que contra lo mandado recibieren alguna cosa la restituirán al doble.

XIX. En el debido castigo de los delincuentes, no solamente son interesadas las partes en cuyo daño ó perjuicio se cometieron los delitos, sino tambien el público, que asimismo es interesado en que las iglesias y personas eclesiásticas se traten con honor, respeto y reverencia, cuyo desprecio y ultraje cede en vilipendio de todo el estado. Por tanto, mandamos que cuando alguno voluntariamente ó de cualquiera otra manera confesare algun crimen, ó cuando se injuriare á las iglesias y clérigos, aunque las partes se hayan perdonado las injurias, cedido su derecho ó desistídose y apartado de las causas, con todo eso se citen los promotores-fiscales, para que asi por la culpa que por las diligencias del fiscal se puede averiguar mayor en aquellos delitos, como por guardar la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica, promuevan su derecho, sino es que el juez lo determine de otra suerte con parecer del obispo.

XX. Por cuanto la jurisdiccion que ejercen los vicarios dimana en su principio de la concesion y facultad que les dan los obispos, y el derecho concede á los generales y á los foráneos la delegacion del obispo: mandamos que los vicarios generales solo conozcan de los casos en que puedan por derecho y á que se estienden sus títulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los obispos; y los foráneos segun la forma que en sus títulos se les señalare; y si lo contrario hicieren, incurran por primera vez en la pena de ocho pesos; por la segunda, en doce pesos y suspension de oficio por el tiempo de dos meses; y por la tercera, se duplicará esta pena, de cuya cantidad la tercera parte será para el denunciante, y las otras dos para gastos de justicia y cruzada; y los promotores-fiscales y demas ministros amonestarán y advertirán á los jueces los negocios que no pertenezcan á su jurisdiccion, pero si la necesidad del caso lo pidiere ó amenazare peligro, podrán los foráneos comenzar el proceso, hacer averiguacion y arrestar las personas, y con sujeto seguro que á ello se obligue, remitirán las causas á los jueces á quienes tocare su conocimiento, dentro de treinta dias, si el lugar estuviere distante; y estando cercano, lo mas breve que se pueda, bajo la pena de la privacion de oficios y de veinte pesos, que se distribuirán en la forma dicha arriba. En las causas matrimoniales ó de divorcio por razon de sevicia ó de segundas nupcias, amenazando peligro, procederán hasta el depósito de las personas, y en este estado remitirán las causas en la forma arriba dicha y bajo la propia pena.

XXI. Ni los jueces eclesiásticos ni alguno de los ministros de las curias podrán ser abogados, ni agentes pública ni secretamente en las causas que se traten dentro de los términos de su tribunal, ni en las que han sido y puedan ser jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen á la defensa de la jurisdiccion y del estado eclesiástico; y aun en estos casos lo deberán hacer sin paga y con prévia y especial licencia del obispo; y si recibieren alguna paga ó salario, así los vicarios como los demas oficiales, fuera de que se castigarán gravemente, serán multados en la restitucion del cuádruplo.

XXII. Para que conste de la verdad ó falsedad de las licencias de predicar, confesar, decir misa, pedir limosna y otras cualesquiera que concedan los superiores; mandamos que no se pongan en ejecucion hasta que estén examinadas, vistas y reconocidas por los jueces eclesiásticos.

XXIII. Para la mas recta administracion de justicia, mejor gobierno de la diócesis, y mas pronta y fácil estirpacion de los vicios, es necesario que en los lugares mas proporcionados se pongan vicarios y jueces eclesiásticos, asignándoles el territorio competente para que en él con arreglo á sus títulos, comisiones y facultades conozcan de las causas que ocurrieren, sin que las partes se graven sin acudir á las capitales de los obispados en que residen los prelados, sus provisos, vicarios generales, y sin que tengan esos oficios todos los curas, porque á mas de que esto trae muchos daños y perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga para que con mayor facilidad y desemberazo se dediquen á asistir á su ministerio parroquial, y tambien porque es muy oportuno que haya un juez que vele y cele las costumbres y vidas de los párrocos y cómo se portan en el cumplimiento de su obligacion, pues siendo los mismos jueces eclesiásticos viven como sin superior, principalmente en los lugares mas remotos de las capitales, pues por la misma distancia es difícil el recurso á los prelados y el que estos vayan á semejantes pueblos: por tanto, mandamos que los obispos de esta provincia no despachen títulos ó nombramientos de jueces eclesiásticos á todos los curas de sus diócesis, sino que en los lugares mas proporcionados pongan jueces eclesiásticos, ó vicarios foráneos, señalándoles el territorio competente con atencion á la distancia é inmediacion de los curatos circunvecinos al lugar en que residen dichos vicarios: y por esto no se entienda quitada la facultad para que pareciéndoles justo y conveniente, puedan los obispos nombrar por vicarios á algunos curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo así, por las circunstancias de los pueblos ó de las personas.

XXIV. Dichos vicarios inquirirán la vida y costumbres de los clérigos sus súbditos, aunque sean curas, y el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, y de todo darán cuenta á los obispos ó á sus provisos cuando se remitan los padrones del cumplimiento del precepto

anual; pero si los delitos de los clérigos fueren tales que no sufran dilacion á costa de los culpados y con el proceso ó informacion que se hubieren hecho acerca del caso, darán cuenta al obispo sin tardanza alguna.

XXV. Resultan graves daños y escándalos de que las mujeres anden de noche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretesto de que son pobres vergonzantes: por lo que, mandamos que todos los jueces eclesiásticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, y castigarán severamente á las que lo hicieren, valiéndose para esto del brazo secular.

LIBRO I. TITULO XII.

Del oficio del promotor-fiscal.

§. I. Mandamos que á los promotores-fiscales que se nombraren y señalaren en las curias episcopales, no se les permita ejercer su oficio antes de que en manos del obispo ó de su secretario, juren que usarán de su oficio bien y fielmente en todas las cosas á él tocantes; que no seguirán y promoverán causa que conozcan ser injusta ó calumniosa: que han de celar por el honor de Dios y por la salud de las almas: que han de defender la inmunidad de las iglesias; los bienes y ministros eclesiásticos en los casos que haya motivo fundado: que han de seguir las causas eclesiásticas: que han de promover los derechos de la iglesia y del obispo, y que para todo esto han de buscar con toda diligencia pruebas y testigos; y encargamos á los obispos que, por ser así conveniente, procuren que los promotores-fiscales sean clérigos ordenados *in sacris*, suficientes é idóneos, y de buena vida y costumbres,

II. El promotor-fiscal lleva la voz del público ofendido y escandalizado con los delitos; por lo que, para que estos no queden sin castigo y tengan la correspondiente instruccion y noticia de ellos; mandamos que en el tiempo y con el orden determinado por este concilio en el título antecedente, inquiera de los párrocos y jueces eclesiásticos de esta provincia de los usurarios, logreros, de los casados dos veces, de los que no hacen vida maridable con sus mujeres, de los casados en grado prohibido ó con impedimento sin dispensacion, de los tahures, coimes y jugadores de juegos ilícitos, de los blasfemos y juradores y de todos los otros delincuentes que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica, á todos los cuales apuntarán en un libro que ha de tener para este uso, los denunciará y seguirá sus causas con mas particular cuidado que las otras; y el espresado libro lo tendrá en su poder con buena custodia y de suerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dará cuenta al juez de lo actuado en las causas, y de su estado; y despues ejecutará lo que se le mandare por el juez, quien lo hará asentar en el libro y lo firmará; y el promotor-fiscal cuidará de que esto se practique todos los meses, bajo la pena de cuatro pesos, siempre que se omita.

III. Aunque en el trascurso del tiempo y enmienda de la vida, muchas veces se borren enteramente de la memoria de los hombres los delitos de algunos clérigos y seculares, pero con todo hay algunos hombres de tan perversa y depravada inclinacion, que reteniendo siempre en la memoria las culpas ajenas, suelen denunciar á semejantes clérigos y seculares, no por celo ni amor de la justicia y caridad, sino ó por venganza, ó por molestarlos é infamarlos, principalmente cuando solicitan algun acomodo ó conveniencia: para ocurrir, pues, con el oportuno remedio á este daño, mandamos que los promotores-fiscales que ahora son y fueren en lo de adelante, no acusen ni denuncien sin instancia de parte á clérigo ó secular alguno de los delitos que hubiere cometido tres años antes, porque despues de este tiempo se presumen compensados con la enmienda de la vida, sino es que el delito sea tan grave y tan público que el obispo juzgue que no puede disimularse sin escándalo, en el cual caso podrán los fiscales denunciar los delincuentes aun despues de pasados los tres años, para que el obispo, segun su prudencia, juzgue y castigue la gravedad del crimen.

IV. Por cuanto ninguno es de génio y natural tan moderado que alguna vez ó estando ofendido ó llevado de algun movimiento de ira, no ofenda á lo menos de palabra á su prójimo, se ha de cuidar que los clérigos de esta provincia por leves injurias de palabras, no sean citados ni llamados á juicio, principalmente á las ciudades en que residan los provisores y promotores-fiscales, en no instando la parte injuriada, porque con tan largo camino se les causaria mayor daño que la pena debida al delito: por lo cual, y atendiendo al honor y utilidad de los clérigos de esta provincia mandamos que los provisores, vicarios y cualesquiera otros jueces eclesiásticos no procedan de oficio contra los clérigos por leves injurias solo de palabras, sin resultado de armas ni efusion de sangre, ni permitan que por esta causa los denuncien los promotores-fiscales, ni procedan contra ellos, ni los mandarán arrestar, ni los multarán, una vez que las partes hayan hecho paces. Lo mismo ordenamos se observe cuando alguno dijere á otros las palabras contumeliosas y de vituperio que se llaman mayores, nombrándole leproso, sodomita, traidor, herege ó cornudo, adúltera ó ramera á una mujer casada, ó cualesquiera otras palabras injuriosas ó denigrativas, no querellándose la parte, pues en este caso se puede usar de la correccion secreta. Pero si precediere querrela de parte injuriada con las palabras espresadas, entonces aunque la parte ofendida perdone la injuria, se seguirá la causa, y se procederá en ella conforme á derecho. Y si los jueces hallaren que los promotores-fiscales ó cualesquiera otros ministros de la curia eclesiástica proceden contra lo determinado en este decreto, los castigarán gravemente.

V. Los promotores-fiscales advertirán si los condenados por algun delito reinciden en el mismo, y cuidarán de que se les saquen las multas ó se ejecuten las penas que para en caso de reincidencia se les hubieren impuesto: harán que se pongan en ejecucion lo que se determinare en las visitas; y si se apelare de la sentencia pronunciada sobre algun delito ó sobre las cosas contenidas en el segundo decreto de este título, velarán en proseguir la apelacion y terminar la instancia; y si para esto se necesitare de alguna cosa, la pedirán con madura diligencia al obispo, para que no parezca, si la causa se dilata, que la apelacion favorece á los delitos y ofensas contra Dios; de las cuales cosas dará cuenta el promotor-fiscal, bajo de las penas establecidas.

VI. Mandamos á los promotores-fiscales que de ninguno reciban regalos, dádivas ó cualesquiera otras cosas semejantes, aunque sean comestibles y voluntariamente se las ofrezcan; y que á los litigantes ó á aquellos que se presume han de litigar, no les compren ni vendan cosa alguna, ni ja reciban en mútuo ó comodato, ni se sirvan de ellos; pena de que restituirán el duplo; pero podran llevar de las partes por su trabajo los derechos tasados por los aranceles de los juzgados eclesiásticos; y ninguna otra cosa, bajo la pena arriba establecida.

VII. Para evitar los perjuicios que se siguen de las falsas denuncias, mandamos que los promotores-fiscales á ninguno acusen de los escesos que se les hubiesen denunciado, ni se cite al reo sin que el denunciante haya segun sus facultades, afianzado que pagará los gastos y daños que se siguieren, caso que no pruebe los delitos denunciados; y si lo contrario hicieron los promotores-fiscales pagarán dichos gastos y daños: si el denunciante sin justa causa no probare el delito, pagará los espresados gastos y daños, y se le castigará con las demas penas establecidas por derecho. Pero los fiscales inquirirán con toda diligencia los delitos que se les denunciaren con ciertos testigos, ó que fueren públicos en el lugar en que vivieren los delinquentes, aunque los denunciantes no den fianza y aunque no quisieran seguir la causa. Y mandamos que el denunciante no pueda ser notario, ni receptor de la causa, ni hacer en ella alguna informacion; y la fianza ó caucion arriba dicha no se hará por ante los notarios ó receptores de la causa sino por ante otros.

VIII. Por el honor y reverencia que se debe al estado clerical, prohibimos á los promotores-fiscales que acusen ó denuncien á los clérigos sin que proceda prueba ó infamia notoria.

IX. En las causas sobre que se restituyan al lugar sagrado los reos estraidos de él, nada recibirán los fiscales de los reos restituidos, ni tampoco de los capellanes en los negocios sobre que se les moderen sus cargas; lo que observarán los defensores del juzgado de testamentos, capellanías

y obras pías en aquellas diócesis en que este tribunal esté separado del provisor y vicario general; y bajo la pena de dos pesos despacharán estas causas con toda diligencia y cuidado, sin embargo de que lo deben hacer graciosamente y sin llevar salario alguno.

X. Cuando en las causas fiscales fuese el reo condenado á mas de la pena del delito en la de pagar las costas, se tasarán las que tocan al fiscal, y las pagará el reo segun esta tasa, excepto los casos en que lo prohibiese este Concilio.

XI. Por justas causas suele permitirse á los reos encarcelados que bajo la correspondiente fianza ó caucion, salgan de la prision; y con esto muchas veces se dejan dormir las causas; por lo que mandamos á los promotores-fiscales que pongan especial cuidado en seguir y hacer que se terminen las causas de semejantes reos, bajo la pena de dos pesos por cada causa.

XII. Mandamos á los promotores-fiscales que no se entremetan inconsideradamente en las causas que se siguieren entre partes sino fuere por mandado del juez, ó en las causas espresadas por este Concilio, teniendo especial cuidado de despachar con preferencia y prontitud las de los miserables indios, las cuales, como tambien las demas que les competan por razon de su oficio, las despacharán con la posible brevedad, como se ha dicho, sin detenerlas injustamente, y cuantas veces las dilataren sin justa causa, se multarán en dos pesos.

XIII. Para que los jueces en conformidad de lo dispuesto en el título *de los testigos*, den sin dilacion alguna las providencias que convengan á fin de que se examinen los que se han de producir contra los reos en las causas en que se procediere de oficio, mandamos á los promotores-fiscales que en tiempo oportuno espresen á los jueces los testigos que han de presentar.

XIV. Los promotores-fiscales deben cuidar de que los delitos no queden sin castigo por falta de prueba; por lo que, les mandamos que si en las causas en que se procediera de oficio, dadas las pruebas y ratificados los testigos, faltaren algunos, soliciten otros que se ratifiquen, y hagan todas las diligencias que se juzgaren conformes á derecho, bajo la pena de dos pesos cuantas veces lo omitieren por negligencia en la causa. Y cuando los testigos no se puedan tener por ratificados porque se espere que se ha de seguir pena corporal ó por otra causa justa, no concluirán con sola la prueba ó informacion sumaria, salvo que haya confesion de parte.

XV. No solamente como ministro de la curia, sino tambien para que vean y entiendan los decretos y providencias de los jueces y se instruyan perfectamente en el estado de las causas que se tratan, deben los promotores fiscales asistir al tiempo en que los provisores hicieren audiencia pública; por lo que les mandamos que así lo ejecuten, y que nunca falten, so pena de un peso que pagarán por cada vez, y sin permiso del juez ó vicario no se apartarán del tribunal, ni pondrán á otro en su lugar, ni para que vaya en su lugar á negocios fuera de la ciudad.

XVI. En el título *del orden de los juicios* se dispone lo que ha de hacer el promotor-fiscal cuando se presentan capítulos contra alguno; y mandamos que lo mismo se observe en las causas hechas de oficio ante los jueces inferiores, y en las que se hubiere apelado de la sentencia interlocutoria ó definitiva, si dichos jueces inferiores remitieran á los superiores los autos y procesos de la causa: los promotores tomarán el pleito, insistirán en que se ejecute la justicia eclesiástica, y si á la parte se condenare en las costas (y no de otra manera) recibirán de ella el salario que como á abogados les pertenezca.

XVII. Los promotores-fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren é hicieren saber por mandato de sus jueces, y serán obligados á denunciar ó acusar los reos, segun lo determinado en el título antecedente, y en lo de adelante seguirán dichas causas conforme á lo mandado en los decretos de este Concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

XVIII. Por cuanto los reos no deben sin justa causa detenerse en la cárcel, y deben en cuanto sea posible acelerarse las causas criminales; mandamos que los promotores-fiscales, estando presentes los reos, propongan sus querellas dentro de tres dias, y si así no lo hicieren, se alimentarán dichos reos á costa de los promotores.

XIX. Es muy conveniente y aun necesario para la recta administracion de justicia y para la salud de las almas, que en los lugares de fuera de las capitales en las cuales residen las curias eclesiásticas, haya ciertos ministros que se nombren fiscales menores, ó alguaciles de las iglesias, lo que está admitido y observado por inmemorial y universal costumbre de esta provincia: mandamos á dichos fiscales inferiores ó alguaciles de las iglesias que residen fuera de la curia episcopal, que con todo cuidado averiguen é inquieran quienes no oyen misa en los dias de fiesta; ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas ó asistiendo con irreverencia á las iglesias, quienes estén metidos en algunos pecados públicos ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales y en el título *de los dias de fiesta*. Tambien observarán si en estos dias están abiertas las tabernas, tiendas y otras casas públicas, y si mientras se celebra la misa, se venden bebidas, y cosas comestibles: si los que asisten en las procesiones van decentemente y diciendo las preces señaladas; y cuanto hallaren culpable en todas estas cosas, lo avisarán á los vicarios para que ejecuten lo que se les tiene ordenado. Igualmente, mandamos á dichos fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, y que con nadie hagan colusiones y convenios, ni se dejen corromper directa ó indirectamente con dinero, y les prohibimos que de los que son de su distrito reciban dones, regalos ni otra cosa semejante, so pena de que volverán el cuádruplo, y á mas de esto serán castigados á arbitrio de los jueces, segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de oficio. Y para que no se dé lugar á cavilaciones con pretextos buscados ó fingidos, y por consultar á la paz y quietud de los pueblos; mandamos á dichos fiscales que no hagan denuncias de cosas levísimas y de ninguna consideracion, ni los jueces ó vicarios las admitan, y si los fiscales lo hicieren, se castigarán como calumniosos acusadores.

LIBRO I. TITULO XIII.

Del oficio de los notarios.

§. I. Por la impericia de los notarios se causan muchísimos daños y se fomentan y ocasionan muchos pleitos; y siendo así que cualquiera debe estar instruido en el oficio que ejerce, hay muchos notarios que ignoran las obligaciones de su ministerio. Por tanto, mandamos á los obispos de esta provincia que á ninguno nombren por notario, ó receptor, ni de la curia, ni de los juzgados eclesiásticos de fuera de las capitales, sin que primero sea examinado y calificado por hábil é idóneo en lo perteneciente al oficio, y á mas de esto deberá constar que es de buena vida y costumbres para que pueda esperarse que cumplirá bien y exactamente con su obligacion.

II. Sin embargo de que á los obispos toca privativamente el nombrar notarios para los juzgados eclesiásticos de sus diócesis, se ha experimentado que algunos jueces eclesiásticos foráneos escediéndose notoriamente de sus facultades, los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo cual mandamos que ningun juez eclesiástico de esta provincia se atreva á nombrar notarios, pues á mas de que así los nombramientos como todas las diligencias que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los jueces se castigarán á arbitrio del prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso; y el notario así nombrado que hubiere ejercido, quedará perpétuamente inhábil para el oficio. Y caso que los notarios fallezcan ó se ausenten, ó renuncien, no habiendo otro legítimamente nombrado en el lugar, actuarán los jueces eclesiásticos por ante sí como jueces receptores, con testigos de asistencia, hasta que el prelado nombre notario.

III. Los notarios y receptores de los tribunales eclesiásticos de esta provincia presentarán los títulos ó nombramientos originales que á su favor despacharen los obispos ante los jueces, á cuyo tribunal se destinaren, y no se les admitirá ni permitirá ejercer su oficio, sin que primero hayan

Jurado que guardarán fidelidad y obediencia á los obispos y á sus jueces, que cumplirán y ejecutarán en cuanto les toque y esté de su parte los decretos del concilio; que no recibirán mas derechos que los que les fueren señalados por aranceles ó tasas, y que en todo cumplirán bien y legalmente su oficio, sin dolo, ni fraude alguno.

IV. Todos los dias de audiencia, asistirán al tribunal ó al lugar señalado para oír las causas á lo menos por espacio de tres horas por la mañana, y por la tarde el tiempo que fuere preciso para dar pronto espediente á los negocios que ocurrieren, los que en dicho lugar despecharán por sí mismos con los jueces. Si faltaren en algunos de los espresados dias, se multarán en un peso por cada vez; pero si por justa causa no pudieren asistir, lo avisarán á los jueces, con cuya licencia podrán faltar.

V. En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos á todos los vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia que en los casos de jurisdiccion y comisiones no permitan actuar, ni actuen por ante notarios que no tengan facultad ó licencia *in scriptis* del obispo diocesano (aunque sean nombrados por la silla apostólica), bajo la pena de que será irrito y nulo todo lo que actuaren. Y al vicario que á esto contraviniere, se multará en ocho pesos por cada vez que lo hiciere, cuya tercera parte se aplicará al denunciante, y el notario quedará inhábil para ejercer el oficio. Todas las cuales cosas se observarán lo mejor que se pudiere, y para que las hagan observar, encargamos las conciencias de los obispos y vicarios.

VI. Los notarios juntarán todo el proceso en uno ó mas cuadernos, segun su cúmulo, cosiendo los fólíos desde la primera petición y primeros autos del pleito, disponiendo todas las cosas por su orden, é insertando las peticiones con sus decretos y todo lo que acerca de ellas se proveyere. Intimarán y describirán todos los autos sin dejar huecos ó espacios blancos en el papel; pondrán dia, mes y año, y si fuere necesario firmarán ellos y los jueces. Todas las cuales cosas harán los notarios todos los dias, para que las peticiones y autos de una causa no se mezclen y confundan con los autos y peticiones de otros. Siempre tendrán dispuesto con orden los procesos, y lo que determinaren los jueces no lo insertarán en cuadernos manuales, sino en los mismos procesos: si omitieren alguna de estas cosas, por la primera vez se multarán en dos pesos; por la segunda se duplicará la pena, y creciendo la contumacia se irán aumentando las penas pecuniarias, y se podrá proceder hasta la suspension de oficio, y de las multas se dará la tercera parte al denunciante.

VII. De ninguna manera entregarán los procesos originales ó sus traslados ó trasuntos á las partes litigantes, ni á sus procuradores sino fuere con mandato de los jueces, bajo la pena de tres pesos por cada vez que lo hicieren. Pero si los jueces prohibieren la entrega del proceso y fuere conveniente dar noticia de él, entonces los notarios llevarán el proceso á los abogados, les leerán lo contenido en él, y se lo volverán á traer consigo. Lo mismo bajo la propia pena establecida se observará en las escrituras originales.

VIII. A los procuradores de las partes litigantes no se entregarán los procesos sino es dando de ellos recibo y asentando en el libro el número de sus fólíos. Por este recibo se han de cobrar y recibir los procesos de los procuradores: si estos recibos se borraren ó perdieren, se pedirán los procesos á los notarios, ó pagarán el daño, si los procesos de ninguna manera pudieran hacerse de nuevo. Los notarios no recibirán nueva petición ó escrito de los procuradores, si estos no trajeren el proceso, so pena de un peso. Pero las informaciones sumarias podrán entregarse sin los nombres de los testigos y sin recibo cuando se mandaren entregar en la forma acostumbrada, esto es, su trasunto ó traslado.

IX. Si se perdieren las letras de algun decreto ó despachos de algun decreto, ó auto dado á favor de alguno de los litigantes, los notarios les darán otras semejantes conformes al decreto ó despacho, y copiadas fielmente de donde emanaron las primeras; lo que solamente harán pre-

cediendo mandato del juez; y de otra suerte no harán fé alguna dichas letras; y si los notarios las dieren por su propia autoridad, incurrirán en la pena de tres pesos.

X. Los mandamientos ejecutivos de cualesquiera sumas, los de poner en posesion, los de secuestrar, tomar prendas ó implorar el auxilio del brazo secular, no los entregarán los notarios á los agentes, receptores ó á otro cualquiera, sino solo á la parte que lo pide, al ejecutor ó al juez secular en los casos concedidos por estos decretos, ni ellos escriban semejantes mandamientos, bajo la pena de cuatro pesos que se ha de incurrir por ambos en la primera vez que lo hicieren; en la segunda se doblará la pena, que se irá despues aumentando hasta la suspension del oficio.

XI. Muchos litigantes por agradar á los notarios, y forzados de sus importunas suplicas y ruegos, toman por procuradores y abogados contra su voluntad á los que les proponen los notarios; de que se siguen muchos perjuicios é inconvenientes en la administracion de justicia: por lo que mandamos á los notarios que no se entremetan en que las partes elijan estos ó los otros procuradores y abogados, ni para que tomen á algunos determinados, los impelan ó induzcan con molestias, favores ó ruegos, bajo el apercibimiento de que serán castigados segun lo pidiese la gravedad del delito.

XII. Para que en punto de los derechos que deben llevar los notarios de los juzgados eclesiásticos de esta provincia no se cometa fraude ni esceso alguno, les mandamos, que asi por las peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren ó que por ante ellos se presentaren, no reciban mas derechos que los que les estuvieren señalados por aranceles, ó los que les fueren tasados por los jueces ó por las personas deputadas para este efecto, y apuntarán en los autos lo que por paga recibieren, de lo que darán fé, y lo firmarán con la parte que les pagare, estando presente; y estando ausente ó no sabiendo firmar, lo hará su procurador. Todo lo que cumplirán, bajo la pena de por la primera vez que contravinieren, volverán el cuádruplo, por la segunda se les doblará la multa, y á esta proporcion les irá aumentando la pena, cuya tercera parte se aplicará al denunciante.

XIII. En cuanto á los derechos que los notarios pueden llevar por las letras testimoniales y dimisorias, mandamos que observen lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; pero por quanto el mismo concilio les da facultad de percibir únicamente la décima parte de un escudo de oro en aquellas partes en donde el obispo no les tuviese señalado salario alguno por ejercer su oficio, determinamos que por razou de esta décima parte solo puedan recibir en esta provincia lo prevenido en los aranceles; y si algo mas recibieren quedarán en conciencia obligados á la restitucion, y á mas de esto serán castigados con las penas establecidas por derecho segun dicho decreto.

XIV. Los notarios no recibirán ni permitirán que sus oficiales reciban cosa alguna por guardar, poner en orden ó buscar los procesos corrientes, so pena de volver el duplo, cuya tercia parte se aplicará al denunciante; sino es que los procesos ó se hayan ya finalizado, ó haya tanto tiempo que está el pleito pendiente que á arbitrio del juez se les señale alguna paga por el trabajo de hallarlos.

XV. Por las escrituras que tradujeren de lengua vulgar, si por las mismas se hubiesen antes pagado derechos ó estipendios algunos, aunque despues se produzcan ó presenten de nuevo con juramento del intérprete, no llevarán cosa alguna por razon de derechos ó salario, y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentacion y de la ejecucion, bajo la pena del cuádruplo, cuya tercia parte se aplicará al denunciante, y los notarios ignorantes de la lengua latina no se entremeterán ni mezclarán en las causas escritas en este idioma.

XVI. A ninguno entregarán los notarios las escrituras que hicieren y autorizaren, sin que quede

en su poder el protocolo de ellas firmado por las partes; en lo que todos los notarios guardarán lo mandado á los escribanos reales, bajo de las penas impuestas por las leyes del reino; y bajo de la pena de veinte pesos tendrán su protocolo distinguido por años y ordenado por el alfabeto, segun costumbre de notarios.

XVII. Si ante los notarios de la curia eclesiástica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pedirán tambien los derechos debidos al visitador y á su notario y se les pagarán dentro de un dia luego que vuelvan de la visita, bajo de la pena del duplo.

XVIII. Por quanto ninguno debe defraudarse de la justa paga de su trabajo, mandamos que en los negocios que pasan de los vicarios á los oficiales generales, los notarios apunten la tasa de las costas debidas á los vicarios y á sus notarios en las letras testimoniales del pase concedidas á los litigantes.

XIX. Los notarios principales de las audiencias asistirán con el alguacil del tribunal eclesiástico á hacer las ejecuciones de las penas y penitencias públicas, que los jueces impusieren por delito; y dichos notarios ó los párrocos, en su presencia publicarán en las iglesias donde se hiciere la dicha ejecucion, la causa conforme al tenor de la sentencia pronunciada contra los reos; y se les prohíbe á los notarios sustituir para este fin á otro en su lugar; y si contravinieren, serán multados la primera vez en un peso, la segunda en dos; y por tercera vez se aumenta la pena á arbitrio de los jueces hasta privacion de oficio.

XX. Atendiendo á la utilidad de los litigantes y á que no se graven con excesivos gastos, mandamos que si para el uso de un solo instrumento presentaran las partes todo un proceso, los notarios no lleven mas derechos que los que corresponden á la presentacion de aquel solo instrumento, bajo de la pena de que restituirán el duplo.

XXI. Prohibimos á los notarios que reciban en depósito las multas ó cualesquiera otras cosas que mandaren depositar los jueces, y cuantas veces lo hicieren, incurrirán en la pena de diez pesos.

XXII. Es necesario muchas veces, así para las pruebas y otras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio y conducen al servicio de Dios nuestro Señor y al de las sagradas mitras, el enviar sujetos con comisiones bastantes para que las practiquen en los lugares distantes de las capitales en que residen las curias eclesiásticas; por tanto mandamos que en todas las de esta provincia del modo que mas cómodamente pueda hacerse, haya dos notarios receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, ejercitados por uso y experiencia en los negocios, diestros en examinar los testigos, amantes en guardar secreto y fieles; los cuales serán examinados por los obispos ó por sus provisosores y por los mismos serán elegidos y destinados para que por espacio de un año ó menos ejecuten su oficio, segun arbitraren los obispos ó sus provisosores.

XXIII. Aquellas pruebas que los notarios no pudieren recibir, se cometerán á estos receptores, si asi lo pidieren las partes, ó si los jueces juzgasen que asi es conveniente y oportuno al negocio, y ni en sumario ni en plenario juicio recibirán otras pruebas mas que aquellas que les fueren cometidas y encargadas por los jueces, arreglándose enteramente á las letras de sus comisiones y receptorias,

XXIV. De ninguna manera harán denuncias aunque sea por comision de los vicarios, y las que hicieren, no se admitiran: ni ellos ni otros por ellos podrán ser acusadores en cualquiera causa, las pruebas que hicieren, las guardarán con todo secreto antes de su publicacion, y á ninguno las revelarán directa ni indirectamente; y si en alguna cosa contravinieren á este decreto por la primera vez se suspenderán por espacio de seis meses, y por la segunda se les privará de oficio.

XXV. Cuando dentro ó fuera de la iglesia catedral visitaren los visitadores, podrán los dichos receptores hacer oficios de notarios, comenzando desde el mas antiguo, sino es que otra cosa pareciere al obispo. Los que ejercieren ante cargo por su turno ó comision particular, recibirán por razon de salario lo mismo que suelen percibir los notarios de los visitadores y lo que les está señalado por la tasa ó arancel. Luego al punto que esten finalizados los procesos de visita hechos ante ellos, los entregarán á los visitadores para que estos los guarden segun el orden señalado en el título de las visitas.

XXVI. Los notarios y los receptores cuando les fuere cometido y encargado, no solamente examinarán por sí mismos los testigos, sino que tambien de su propio puño y letra asentarán las declaraciones, lo que no ejecutarán por medio de sus oficiales, ni estando estos presentes, pues por este conducto se han descubierto y manifestado muchas veces las pruebas con grandísimo perjuicio de los interesados; y dichas declaraciones despues de escritas y firmadas por los testigos y por los notarios, las guardarán con todo cuidado y secreto cerradas hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos notarios ó receptores por enfermedad, vejez, ausencia ú otra causa justa estuvieren legitimamente impedidos y no pudieren escribir las declaraciones de los testigos, se elegirá y deputará por el juez otro de los notarios ó receptores para que las escriba, y ellos entre sí se compondrán sobre sus derechos ó salarios; y el que escribiere las deposiciones de los testigos, luego que esten concluidas, las entregará al notario ó receptor originario, para que las guarde en la forma arriba dicha. Y si por negligencia se dejare de cumplir lo determinado en estos decretos, por la primera vez incurrirá el culpado en la pena de tres pesos, por la segunda en la de seis pesos y suspension de oficio por quince dias, y por la tercera en la de doce pesos y suspension por dos meses.

XXVII. El receptor que se hubiese de despachar á alguna parte á recibir alguna prueba ó informacion, no se enviará antes que jure por ante el notario que cumplirá bien y fielmente su comision: que guardará equidad á una y otra parte: que nada recibirá fuera de los salarios ó derechos que le esten señalados por arancel ó tasa: que no ha de consumir mas tiempo que el necesario, aunque le sobre del señalado en la causa: y en las causas criminales jurará tambien que él no ha traído aquella denuncia ó capítulos, y que no los ha dado por sí ni por interpósita persona, y en caso de haberlos dado, no se le cometerá la prueba ó informacion; todo lo que cumplirán los receptores realmente y con efecto; y no recibirán cosa alguna de los litigantes aunque sea comestible; ni irán á hospedarse á las casas de ellos; y en cualquiera caso de contravencion, fuera de la pena de perjuros, restituirán el duplo.

XXVIII. Por recibir y examinar los testigos dentro de las ciudades en que residan las curias eclesiásticas, no recibirán los receptores mas salario ó derechos que los que se les tasaren por los jueces con atencion á la naturaleza de la causa, interrogatoria y artículos ó preguntas sobre que hubieren de examinar á los testigos, cuya tasa se hará segun los aranceles y tasas hechas á los notarios, y nada mas recibirán de lo que les fuere señalado, so pena de que restituirán el duplo.

XXIX. Cuando los notarios ó receptores pidieren sus derechos á los litigantes, declararán con toda claridad cuanto es lo que se les debe; y no pedirán dineros algunos adelantados á buena cuenta; y de lo contrario se castigarán gravemente hasta la suspension de sus oficios.

XXX. Por quanto de recibirse los mandamientos ó declaraciones de los testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al estenderlas los notarios ó receptores se omitan ó añadan muchas cosas sustanciales, mandamos á los notarios de esta provincia que no reciban por apuntes los mandamientos ni las deposiciones de los testigos, sino que estos las estiendan en su presencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando; y acabadas las declaraciones, antes que las firmen los notarios ó receptores y los testigos, se las leerán desde la primera hasta la última palabra para que se ratifiquen en ellas, y digan si tienen que añadirles ó quitarles, de lo que darán fé dichos.

notarios y receptores; y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez, y la segunda se privarán de oficio.

XXXI. De no proceder los notarios y receptores en el exámen de testigos con el recato y cautela que se debe, resulta muchas veces mas descrédito que el que padecian las personas contra quienes se hace informacion, porque imprudentemente espresan á los testigos el nombre de la mujer casada, ó de calidad, ó de persona que no se debe declarar por escrito: por lo que deseando que las culpas se castiguen y remedien cuanto sea, sin que por la averiguacion se cause mas nota é infamia que la que anteriormente habia; mandamos á los susodichos que cuando examinaren á los testigos, no les espresen el nombre de la mujer ó persona que fuere de la referida calidad; sino que diciendo el testigo que le consta del escándalo que causa el clérigo ó seglar con alguna mujer, le preguntarán su nombre, y sin escribirlos en los autos sino separada y reservadamente se dirá en la informacion que es la misma con quien se ha causado el escándalo que se trata de verificar; pero si el testigo dijere otra mujer, cuyo nombre sin inconveniente puede espresarse, lo escribirán los notarios y receptores en la declaracion, lo que cumplirán bajo pena de suspension de sus oficios.

XXXII. Los notarios, sus ministros ú oficiales, y los receptores, no recibirán de los litigantes ni de los que se espere que ante ellos han de litigar, dádivas algunas, dineros ó piedras preciosas, ni cosas de comer; ni se hospedarán en casas de ellos ó de sus consanguíneos, ni vivirán en su compañía: si alguna cosa recibieren, restituirán al doble; y para estos delitos será bastante prueba la establecida por leyes del Reino.

XXXIII. En el nombramiento de los notarios se elige la industria de los sugetos para el exacto cumplimiento de su oficio; por lo cual y por los muchos inconvenientes que se siguen de servir estos empleos por sustitutos: mandamos que todos los notarios de los juzgados eclesiasticos de esta provincia, sirvan sus oficios por sus propias personas y no por sustitutos, y que para ponerles no se les dé ni pueda dar licencia ni facultad, y que en caso de enfermedad ú otro legítimo temporal impedimento, sustituya por ellos otro notario que esté titulado y nombrado por el obispo diocesano: y ordenamos á los jueces eclesiásticos cuiden de que los notarios que no fuesen suficientes para usar y ejercer sus oficios, los dejen y vaquen para que se provean en personas hábiles para servirlos.

XXXIV. Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, instrumentos, escrituras, procesos y demas diligencias que deben parar en poder de los notarios: mandamos que cuando alguno sucediere á otro en el oficio de notario, se le entreguen por su antecesor los protocolos y registros de las escrituras y negocios que tenia en su poder, haciendo inventario formal con toda claridad y distincion, que original se pondrá en el archivo episcopal, para que por él se les haga el cargo que corresponda; y cuando los notarios se reciban y admitan al oficio, jurarán que así lo ejecutarán: pero los secretarios de los obispos no entregarán estos inventarios de los registros y protocolos al sucesor, sino que les dejarán guardados en el archivo episcopal, y los cabildos sede-vacante cuidarán de que no se estraiga papel alguno, ni entre en el archivo episcopal mas que el deputado para esto.

XXXV. En todas las ocasiones y tiempos que se les pidiere, deban los notarios dar pronta cuenta y razon de los procesos, causas, diligencias, instrumentos y demas papeles que ante ellos pasaren y se hicieren: por lo cual, y per las razones espresadas en el decreto antecedente, les ordenamos y mandamos que á mas del inventario espresado en dicho decreto, tengan y vayan formando de todas las causas, diligencias, instrumentos y procesos que ante ellos pasaren, y de los demas papeles que vinieren á su poder, como cartas pastorales, edictos de los prelados y otras cosas semejantes con designacion individual de ellos, poniéndoles en sus legajos por tal órden y concierto, que estando á buen recado, fácilmente se puedan hallar los que se pidieren y fuere necesario verse, y espresando el estado que tuviere cada uno de los procesos. Y de to-

dos los papeles que salieren de su poder, tomarán el correspondiente recibo ó conocimiento de la persona que los llevare, para que den la cuenta justificada de ellos, cuando se les pida. Y así mismo les mandamos tengan archivos seguros, cerrados y con las llaves necesarias para la custodia de dichos papeles, bajo la pena de que en fallando á cualquiera cosa de estas, se castigará á arbitrio del prelado, segun lo pidieren las circunstancias de la culpa.

XXXVI. Para que diligentemente se haga el registro de los órdenes y se ocurra á muchos inconvenientes que de otra suerte podrian originarse; mandamos que los secretarios de los prelados ó en su falta los notarios señalados para este efecto, escriban en el registro á todos los promovidos á órdenes, asentando los nombres de los ordenados, sus padres, el lugar, diócesi, y la iglesia donde celebraron los órdenes, y á mas de esto los títulos á que fueren ordenados, con mas los testigos, dia, mes y año, y lo firmarán dichos secretarios ó notarios; y este registro se guardará en el archivo episcopal: y ordenamos que en lo de adelante no se den letras algunas testimoniales sino es sacando un ejemplar de este registro, firmado en el modo dicho, so pena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán á la fábrica de la iglesia catedral y al denunciante.

LIBRO I. TITULO XIV.

Del oficio de los alguaciles fiscales ó ministros ejecutores de justicia.

§. I. Es muy conveniente y necesario para la recta administracion de justicia y para que se ejecuten los mandatos y órdenes de los jueces eclesiásticos, que en las curias haya ministros ejecutores ó alguaciles fiscales, cuyo nombramiento toca á los prelados diocesanos; por lo que les ordenamos que nombren y pongan dicho ministro en los lugares en que residen sus curias eclesiásticas, y que sean personas honestas, de buena vida y costumbres, capaces, y hábiles para ejercer su oficio, y que no se admitan y reciban á su uso ni ejercicio sin que primero juren que cumplirán con él bien y fielmente, sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, y que en cuanto esté de su parte, observarán los decretos de este concilio.

II. A ningun clérigo de mayores órdenes podrán prender los alguaciles, sin que se les mande por el obispo ó por su provisor, sino es que el delito sea tal, que segun la forma de derecho y de los decretos de este sínodo, puedan aprenderse *in fraganti* para llevarle á presencia del obispo ó su provisor. Rondarán de noche toda la ciudad ó lugar sin ministros seculares, no impariéndose el auxilio real, mirando cuidadosamente si algunos clérigos andan vestidos indecentes, si llevan armas, van con música y entran en casas sospechosas y de juegos; y si encontraren á alguno comprendido en algo de lo dicho, sea de dia ó de noche, den inmediatamente noticia á los obispos ó á sus provisores para que tomen la providencia correspondiente.

III. Cuando los ejecutores practicaren lo mandado en el antecedente decreto, lo harán con tal prudencia y cautela, que de ello no se siga escándalo ni infamia, ni se esponga por resistencia á un alboroto. A los reos no pondrán grillos sin prévio mandato del juez, bajo de la pena de seis pesos, cuya tercia parte se aplicará al acusador ó denunciante, y las otras dos á los gastos de justicia. Pero si los clérigos para no ser presos hicieren resistencia, se castigarán gravemente á arbitrio del juez, y los alguaciles ó ministros ejecutores quedarán inhábiles para sus oficios, si disimularen los delitos de los clérigos.

IV. Ninguno debe trabajar á su costa: por lo que mandamos que si los alguaciles ó ejecutores se despacharen á alguna parte á hacer alguna ejecucion, reciban por la diligencia los salarios señalados por aranceles. Mas para que por las diligencias no reciban mas que lo que fuere justo, y para que por percibir los derechos no demoren mas de lo necesario: ordenamos que en las comisiones que se les dieren, se les señalen espresamente los salarios que han de llevar, y el tiempo proporcionado dentro del cual las han de evacuar. Y mandamos á dichos ministros que asienten y espresen en los autos bajo de su firma y de la del litigante si supiere firmar, y sino

supiere hacerlo bajo de la firma del cura del lugar, y en su ausencia bajo la del vicario, si le hubiere, y en su defecto bajo de la del sacristan, todo lo que haya recibido por razon del negocio. Si así no lo hicieren, perderán todo lo que hubieren percibido, aunque nieguen que recibieron alguna cosa; y si recibieren algo mas de lo que les fuere señalado por aranceles ó tasa, lo restituirán con el cuádruplo.

V. Cualesquiera ejecutores que por causa de su oficio vayan á cualquiera parte, aunque hagan varias ejecuciones y en lugares diversos, por la ida y vuelta no llevarán mas salarios que los debidos por la caminata para una sola ejecucion, y para la paga los proratearán entre todas las ejecuciones; y para que pueda constar que esto se cumple, pondrán en los autos certificacion de la distribucion que hicieren de las porciones del salario, segun la forma arriba dicha. Y si escedieren del justo salario, mandará el juez que en pena paguen el cuádruplo.

VI Cumplirán diligentemente sin dilacion, disimulacion ni negligencia los mandamientos de prender, ejecutar y hacer las demas cosas que pertenecen á su oficio, no avisando antes á las partes, contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se escederán en su cumplimiento, porque de otra suerte, segun la calidad del esceso, serán castigados á arbitrio del juez.

VII Para hacer alguna ejecucion de justicia no se acompañarán los ministros ejecutores eclesiásticos con los de la jurisdiccion real, aunque sea con pretexto de prender al secular cómplice del clérigo; sino es que para esto preceda espreso mandamiento *in scriptis* de los jueces, para implorar el auxilio real, conforme á derecho; ni con dichos ejecutores seculares entrarán en las casas de los clérigos ni preguntarán por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigarán severamente á arbitrio de los jueces.

VIII. Mandamos á los ejecutores eclesiásticos que no reciban dádivas ni presentes de los presos ó de los que hubieren de prender, ni otros por ellos: que no vejen ni molesten á los que aprendieren ni á los que dejaren de aprender, ni por otra cualquier causa quiten con estorsion é injuria algun dinero ó ganancia. Ni por esta razon alivien á los reos las prisiones ó los suelten sin mandamiento. Y si lo contrario hicieren, los castigarán los jueces hasta privarlos de oficio, segun la calidad de la culpa.

IX. Cuando los provisosores y jueces eclesiásticos dieren algunos mandamientos en que se implore el auxilio del brazo secular, serán obligados á irlos á refrendar y los harán ejecutar en compañía de los ejecutores seculares.

X. Por si se ofreciere alguna cosa que mandar á los ejecutores eclesiásticos, y para que estén prontos á ejecutarlo, les ordenamos que asistan en los tribunales á las horas en que se hiciere audiencia y á las visitas de cárceles; pena de dos pesos aplicados para gastos de justicia; é igualmente les mandamos que no disimulen los juegos ilicitos, ni pecados públicos, sino que den cuenta de ellos á los jueces para que les ordenen lo que deban hacer.

LIBRO I. TITULO XV.

Del oficio del alcaide y de la custodia de los reos.

§. I. Para que á los presos no falte el socorro espiritual necesario y cumplan con el precepto de oir misa; mandamos que los alcaides de las cárceles eclesiásticas cuiden diligentemente de que à hora competente y en decente lugar, se celebre misa los domingos y dias de fiesta, y que la oigan todos los presos, para lo cual los obispos ó sus provisosores elegirán y señalarán á su arbitrio un capellan, à quien de las penas de cámara se dará la competente limosna, y dicho capellan explicará á los presos, à lo menos por espacio de un cuarto de hora, un punto de doctrina cristiana; que los alcaides guarden en unos cajones limpias y aseadas las vestiduras sacer-

dotales: tambien cuidarán de que todos los presos vivan cristianamente, y de que todos los dias á una hora competente recen una parte del santo rosario.

II. Por lo que conviene al buen orden y gobierno de las cárceles, á la compostura y decencia de los presos, y evitar las ofensas de Dios que podrian cometerse, mandamos que si (lo que Dios no quiera) no pueda sujetarse en reclusion á algun clérigo, esté en pieza separada de los legos, y los varones de las mugeres, de manera que no tengan comercio ni comunicacion alguna con ellas; y si el alcaide hallare que alguno se escedió en esto, lo castigará poniéndole prisiones, dando primero cuenta al obispo ó su provisor.

III. Muchos y graves perjuicios se siguen de permitir á los presos que tengan armas, pues con esto se hacen insolentes hasta quebrantar la cárcel y hacer fuga y causar muchos daños por sus casi continuas riñas: por lo que mandamos á los alguaciles que no permitan por pretesto alguno, que los presos tengan armas: si alguno las tuviere se las quitarán sin dilacion, se venderán, y su precio se aplicará á los pobres de la cárcel; y si en esto se portare el alcaide con descuido y negligencia, se castigará gravemente, segun la calidad de la culpa.

IV. Por ser necesario para la guarda de los presos, limpieza y aseo de las cárceles, y para la honestidad y recato que en ellas debe guardarse, mandamos que los alguaciles tengan las cárceles cerradas con buenas puertas, llaves y cerraduras, y limpias de inmundicia, y que con todo el cuidado posible guarden á los presos: que no permitan el que á ellas entren mugeres de quienes se pueda tener sospecha, y solo podrán entrar la madre, hermana ó muger de algun preso; pero ni aun estas entrarán en su alcoba, sino que hablarán con él desde las rejas, excepto cuando el preso estuviere enfermo ó justa y legítimamente impedido para bajar á la reja. Y que no permitan que de noche se queden las mugeres en la cárcel, sino fuere con espresa licencia del provisor y en caso de urgente necesidad, so pena de dos pesos cuantas veces se hiciere lo contrario. Si alguna muger durmiese en la cárcel, por la primera vez se multará al alcaide en tres pesos, por la segunda en seis y por la tercera se privará de oficio: los presos que quebrantaren este decreto, por la primera vez se multarán en cuatro pesos, por la segunda en ocho, y por la tercera se meterán en cárcel mas estrecha y se cargarán de prisiones.

V. Para los dias en que se hubiere de visitar la cárcel, tendrán los alcaides limpia y aseada la sala que estuviere en el lugar mas público de la cárcel, y en ella tendrá prevenidas una mesa, silla y bancos. Dará una lista ó nómina de todos los presos al juez para que por ella los llame á la presencia; y si alguno se ocultare, lo manifestarán los notarios al juez.

VI. Los alcaides tendrán un libro en que con fecha del dia, mes y año, con toda claridad y distincion, asentarán los que voluntariamente se vinieren á presentar á la cárcel, y los demás que fueren aprendidos, espresando quién le entregó los presos, por qué causa, si se implora el auxilio real, y á instancia de quién están en la cárcel. Y lo mismo ejecutará cuando alguno ya hubiese estado preso, y al fin de cada partida firmará el alcaide bajo de la pena de dos pesos y medio, siempre que en esto fuere negligente: bajo de la propia pena, y en la misma conformidad tendrán otro libro de salidas, en que apuntarán el dia, mes y año en que salieren los presos, y en virtud de qué orden ó mandato.

VII. Mandamos á los alcaides de las cárceles eclesiásticas de esta provincia que ne reciban dádivas ó regalos de los presos: que no los atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan ó quiten mas ó menos que lo que fuere mandado, y que no los molesten directa ó indirectamente para que con dineros ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, so pena de que restituirán el cuádruplo si con semejantes estorsiones sacarea alguna cosa á los reos, y estos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las leyes de estos reinos.

VIII. Es contra justicia y contra caridad detener á los reos en las cárceles si fueren pobres

porque no pagan los derechos, salarios y costas de los ministros, pues á mas de que las causas de los pobres y de los indios deben actuarse y despacharse de valde y sin derechos algunos, la pobreza de los reos no debe ser motivo para que padezcan una larga prision, de que resultan innumerables perjuicios á ellos y á sus familias: por tanto mandamos que los presos que fueren mandados echar de la cárcel, no sean detenidos en ella por los derechos, salarios ó costas de ministros; pero atendiendo á que algunos presos en ódio y fraude de los ministros finjen y disimulan pobreza; ordenamos que para dicho efecto han de jurar los presos que son pobres, y han de probarlo con dos testigos, á mas de esto lo ha de calificar así el juez, mandándolos ayudar por pobres. Y verificándose esto los echarán sin dilacion alguna de la cárcel, sino es que por otras causas se detuvieren; y los alcaides no les tomarán prendas ni fiadores, ni harán que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo de la pena de tres pesos en que incurrirán, siempre que lo contrario hicieren: todo lo cual se guardará aunque los presos hayan sido metidos en la cárcel por delitos; y sobre si se cumple lo mandado en este y en el anterior decreto, inquirirán verbalmente los jueces los dias en que visitaren las cárceles.

IX. Para que los presos sepan lo que deben dar á los alcaides, y estos no les lleven mas de lo que les es permitido; mandamos que los jueces hagan que se coloquen los aranceles de los alcaides en un lugar público de la cárcel, en donde cómodamente lo puedan leer todos los presos, para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumplirán todos los alcaides, so pena de seis pesos aplicados para los reos.

X. Los alcaides de las cárceles eclesiásticas de esta provincia guardarán con todo cuidado las prisiones, las que recibirán por inventario que hará el notario mas antiguo de la curia siempre que algun alcaide muriese ó dejase el oficio; y por el mismo inventario, que se guardará en el archivo de la curia, se les hará cargo de las prisiones y las entregarán cuando dejaren el cargo: antes que se admitan al oficio darán fiadores idóneos y abonados con los cuales se obligarán á cumplir fiel y cuidadosamente, á reparar cualesquiera daños que sobrevengan á la cárcel, á las prisiones y á los presos, y á pagar cualesquiera dineros en que fueren multados ó condenados por razon de su oficio: todo lo cual jurarán los alcaides, y tambien en que guardarán los decretos de este concilio.

XI. Algunos alcaides, atendiendo solo á sus intereses y logros, dan á los presos naipes y dados y otros instrumentos para que juegen juegos vedados é ilícitos, llevándoles por esto ciertas cantidades y otras de las que ganan, que llaman *barato*: les ordenamos y mandamos que en lo de adelante no lo ejecuten asi, ni permitan que lo ejecuten alguno de su familia; bajo de la pena de que se castigarán gravemente hasta la privacion de oficio, segun pidiere la calidad del delito.

XII. Exhortamos y mandamos á los provisosores y vicarios que cuando visitaren las cárceles averiguen é inquieran si se observan los decretos contenidos en este título, y qué es lo que los alcaides hacen con los presos, y pongan su principal cuidado en cumplir y que cumplan con su obligacion exactamente á mayor culto y honra de Dios.

XIII. «En las capitales donde hubiere casas para recoger mugeres casadas, ó escandalosas, cuyo «gobierno tocara al eclesiástico, deberán cuidar y celar los obispos que se observen sus respectivas fundaciones, y que ninguna muger entre sin mandato espreso del juez; y los provisosores visitarán dichas casas con frecuencia, cuidando que se mantengan con decencia, y ocupen santa «y honestamente el tiempo.»

LIBRO I. TITULO XVI.

De la mayoría y precedencia y de la obediencia.

§. I. En la iglesia militante á imitacion de la triunfante en que perfectísimamente se observa el orden hierárquico debe haber y hay ciertos grados, preeminencias y precedencias que constituyen la gerarquía, que inviolablemente debe observarse, para que segun el Apóstol todas las cosas se hagan decente y ordenadamente, evitando la confusion y demas daños que causa el desorden: por lo que, y para que los varones eclesiásticos concordes en paz y tranquilidad constituyan un cuerpo ordenado, y para que entre sí no alterquen con algunas discusiones; mandamos que tengan sus mayorías, precedencias y honores, segun les corresponda por su jurisdiccion, dignidad ó privilegio, por las órdenes que tuviereu y por su antigüedad, siendo iguales las demas circunstancias, observando siempre la costumbre racional legítimamente introducida y guardada.

II. Son muy dignos de veneracion en la iglesia de Dios los concilios nacionales de Toledo, que respiran obediencia, amor y veneracion á nuestros reyes. En el segundo celebrado en el año quinto de Amalarico, despues de haber dado gracias á Dios, se las dan al soberano de la tierra, porque concedió á los Padres la licencia de hacer el concilio: en el tercero que se celebró para abjurar la heregia arriana, año cuarto del rey Recaredo, dió San Leandro, arzobispo de Sevilla y todos los Padres, gracias á Dios y al rey, y este confirmó con un edicto admitiendo el concilio: en el concilio celebrado en tiempo de Gundemaro se lee su piadosísimo decreto: en el cuarto presidido por San Isidoro, este doctor con los demas Padres reprende muy ágricamente la inobediencia y perfidia de algunos ánimos discolos que quebrantan la fé prometida y jurada por todos los vasallos á sus soberanos; que son los ungidos del Señor y la cabeza de todos, que la deben conservar como la propia de su cuerpo, y excomulgan y anatematizan por tres veces á todos los que no guardaren el juramento de su lealtad.

En el concilio quinto, año primero del rey Chintila, se manda publicar en todos los concilios que se celebraren el anterior decreto del concilio cuarto. Así se ejecutó en el sexto, en el cual estuvo San Eugenio, arzobispo de Toledo, en tres cánones, con cuyas palabras esplicamos los que ahora estamos congregados, nuestro obsequio, veneracion y agradecimiento á nuestro muy católico monarca, que en religion y piedad no cede á ninguno de sus gloriosos progenitores.

«Para la iglesia, prelados y todos nosotros son tan grandes vuestros reales beneficios, que seria »proligidad el referirlos: vuestra real persona con el auxilio de Dios nos ha conservado en paz »y restablecido en todos los estados la caridad y union que estaba como cautiva; por vuestra »proteccion estamos quietos y sosegados, por vuestra liberalidad régia, enriquecidos; con vuestra »clemencia habeis perdonado á los reos y ensalzado á los buenos; y si quisiéramos corresponder á »tantos efectos de vuestra real piedad, nos faltan fuerzas para lo que desean nuestras rendidas »voluntades; por lo que delante de Dios y de todos los órdenes de ángeles, coros de profetas, »apóstoles y mártires y toda la iglesia católica y congregacion de los fieles, abominamos, detestamos y anatematizamos á todos los rebeldes vasallos que por palabra, deseo ú obra intentaron »minorar la obediencia justamente debida á vos y á vuestra real progénie, que Dios prospere.»

En el concilio sétimo, año quinto del rey Chindasvinto, en el mismo principio del concilio se fulminan gravísimas penas contra todos los clérigos que maquinaren alguna fuga ó accion contra los soberanos, patria ó gente de los godos; y se concluye el concilio con gracias muy expresivas y rendidas á Chindasvinto, llamándole príncipe glorioso, y llenándole de bendiciones de Dios en esta vida y en la eterna.

En el octavo el rey Recesvinto, ilustre por la piedad y clemencia, habló á los Padres del concilio dándoles en su tomo régio esplicada la intencion y deseos de su voluntad para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica; y los Padres habiendo recibido el tomo de mano del soberano le aclamaron con el himno: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis*, y se concluye el concilio con un decreto en nombre del príncipe y una ley tocante á la sucesion de los bienes de la corona real.

En los concilios siguientes se leerán todas las cláusulas mas vivas de reconocimiento de fidelidad à los reyes hechas por obispos; y en el décimo-tercio con mas especialidad, no solo por el mismo rey, sino tambien por toda la familia real y su seguridad de toda calumnia; y estos decretos usan frecuentemente las palabras de que así lo mandaban los derechos divinos y humanos. En el décimo-cuarto se condenó por mandado del rey el error de Apolinar con carta que precedió del romano pontífice Benedicto II., y se concluyó por San Julian y demas Padres con gracias muy singulares al rey Ervigio, hijo muy amado de la iglesia y amante de la verdadera fé.

En el décimo-quinto y décimo-sesto en tiempo del rey Flavio Egica se ve clarísimamente practicado lo mismo que nuestro reinante soberano el señor Càrlos III. ha ejecutado de haber dado à los Padres en el tomo régio todos los avisos de lo que era necesario mandar para que no decayese la religion y disciplina eclesiàstica; en el primero presidió San Julian, y en el otro Félix, arzobispo de Toledo, de la mas digna memoria, que leyeron el tomo régio con el mayor respeto, y se arreglaron à él poniendo cuatro cánones en que parece los Padres apuraron todas las voces para afear el horrible crimen de lesa magestad, como que aborrece à Dios el que aborrece al príncipe de la tierra, que despues de la divina magestad se debe dar honor à los reyes sus vicarios en la tierra, pues segun David no puede ser inocente el que estienda la mano contra los reyes ó ungidos del Señor; antes es un sacrilegio horrendo faltar à las promesas y juramentos que en nombre de todos estados se hace de guardar fidelidad, sin que obispo ni clérigo alguno secular ó regular de cualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, esté exento de la gravísima obligacion de obedecer las potestades legítimas de la tierra, lo que con mas especial razon estrecha en estas Américas, donde los obispos, sus iglesias y cabildos estan dotados por su real munificencia en virtud de bulas apostólicas, y hacen los obispos antes de su ingreso en los obispados juramento de defender el real patronato en toda la estension que en sí comprende.

Por todo lo referido cierto y fundado en la escritura divina, tradicion de los apóstoles y derecho canónico y real; mandamos que ningun clérigo ò secular sea osado de hablar ó maquinár pública ó secretamente contra el juramento que hacemos de fidelidad, ni enseñar las doctrinas abominables del regicidio, ni dar causa à ellas apoyándolas en libros ó papeles, pues desde ahora las condenamos y proscribimos por falsas, erróneas contra el estado público, perturbativas de la paz y tranquilidad, y ocasion de tan enormes maldades como en este siglo se han intentado contra las preciosas é importantes vidas de los soberanos católicos, y declaramos, anatematizamos y escluimos del cuerpo de la verdadera iglesia à todos los que las defendieren, bajo las penas establecidas en los concilios toledanos, que renovamos. Igualmente ordenamos que todos los curas y sus vicarios instruyan à sus fieles en la estrecha obligacion, de que por el mandamiento de Dios en el precepto de honrar padre y madre, por escelencia están comprendidos los soberanos, à quienes por derecho divino, natural y político les debemos dar el honor, reverencia, obediencia y amor que corresponde y es debido, porque son las personas mas escelentes en el dominio, y el honor debe ser mayor quanto mas eminente es la persona: reverencia, porque ejercen las veces de Dios en la tierra, derivan de él su potestad y por Dios reinan y mandan, como imágenes que representan la potestad en este mundo; obediencia y amor, porque son los reyes nuestros padres universales, no solo de una familia, sino de todas las de un reino, defensores de nuestras vidas, honra y haciendas; tutores y curadores de todos sus vasallos; que nos rigen con sus leyes, nos protejen con su espada, nos conservan la fé católica; y últimamente en la sumision y reverencia à los monarcas de la tierra consiste la quietud y tranquilidad de los pueblos, la serenidad de los ànimos, el sosiego de las conciencias y toda la felicidad espiritual de los reinos; y así mandamos que cada diocesano en su obispado cuide de que no se enseñe en las càtedras, sino restableciendo la enseñanza de las divinas letras, santos Padres y concilios, y desterrando las doctrinas laxas y menos seguras, é infundiendo el amor y respeto al rey y à los superiores, como obligacion tan encargada por las divinas letras, y advertimos à los párrocos y al clero la veneracion y obediencia debida al soberano, como obligacion de conciencia, para que así lo enseñen y espliquen à los fieles.

III. En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos que à los obispos

se de en cualquier parte aquel honor que es igual á su dignidad, y que en el coro, cabildo, en las procesiones y demas actos públicos tengan el primer asiento y lugar, que será el que eligieren, y la principal autoridad de todas las cosas que se han de hacer. Y si para deliberar propusieren á los canónigos alguna cosa que no pertenezca á comodidad suya ó de los suyos, los mismos obispos citarán á cabildo, preguntarán á cada uno su parecer, y segun ellos concluirán. Ni por esto se quita á los prebendados capitulares alguna cosa de su dignidad, ni de las facultades que de derecho y costumbre le pertenecen, y que no se oponen al concilio Tridentino; y para que recta y unánimemente conspiren los capitulares á aquellas cosas que se han de determinar en el cabildo; mandamos que cuando el obispo, el dean ú otro que haya de presidir convoque á cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma cédula de citacion se escriban los capítulos sobre que se ha de deliberar y determinar, los cuales puntos ó capítulos tambien se llevarán el obispo, si no es que se haya de tratar de alguna cosa perteneciente al mismo obispo ó á alguno de sus familiares, porque entonces solo se han de citar los capitulares, y se han de instruir segun lo mandado en este decreto, el cual, y en todas las partes de este cánón se entienda no derogar ni perjudicar en cosa alguna á las erecciones, estatutos y costumbres legítimas de las iglesias catedrales de estos reinos.

IV. «Cuando el provisor y vicario general asistiere al coro, no siendo este capitular, tendrá su lugar y asiento despues de la primera dignidad, y así se sentará despues de la silla del dean, observándose lo mismo en las procesiones y funciones públicas á que concurriere con los capitulares.»

V. Las cofradías asistirán á las procesiones precediéndose unas á otras segun la antigüedad de su creacion y fundacion, escepto la del Santísimo Sacramento, que aunque sea menos antigua ha de preceder á todas las demas en la procesion del Santísimo, sin perjuicio de las sentencias, ejecutorias ó privilegios particulares de otras.

VI. Porque en las frecuentes concurrencias en que se juntan eclesiásticos seculares y regulares se suelen ofrecer ocasiones de disturbios y tumultos; porque cada uno se contenga en su deber; mandamos que cuando se originen controversias sobre precedencia en las procesiones públicas y en las que se hacen para enterrar los muertos, los obispos ó sus vicarios generales pongan y resuelvan, haciendo ejecutar lo que determinaren, sin embargo de cualquier apelacion, y sin que obsten cualesquiera cosas, como está determinado en el concilio Tridentino y en la Constitucion de Gregorio XIII, dada á este fin.

VII. Los clérigos de cualquiera condicion que sean no se nombrarán ni firmarán bachilleres, licenciados, maestros ó doctores en alguna facultad en aquellos lugares en donde no puede constar de su grado, si no es que primero muestren al obispo diocesano las letras testimoniales de él, so pena de diez pesos, que se aplicarán á obras pías, gastos de justicia y al acusador, quedando en su vigor y firmeza las penas establecidas contra estos por la ley del Reino.

VIII. Para el firme y buen gobierno del mundo instituyó Dios dos grandes y altas dignidades, esto es, la autoridad sacerdotal ó pontificia y la potestad real, que son las dos columnas y basas fundamentales en que estriba el buen orden: la primera tiene por fin la salvacion de las almas, y la segunda la paz y quietud, vida civil y temporal de los súbditos; una y otra traen un mismo origen, porque ambas dimanán de Dios: una y otra tienen sus límites, que no pasan ni pueden pasar, y una y otra, para no resistir á la ordenacion y disposicion de Dios, se debe obedecer. Los obispos son los pastores á quienes sin distincion ni escepcion de personas encomendó Dios en sus diócesis, bajo la direccion y obediencia del Sumo Pontífice, el pasto espiritual de sus ovejas, dándoles potestad para destruir y arrancar los vicios y pecados, y para plantar y edificar las virtudes; y los reyes tienen de Dios la autoridad y espada para el castigo de los malos y para la proteccion de los buenos. Por tanto, mandamos que todas las personas de cualquier estado, condicion ó calidad que sean, obedezcan y cumplan enteramente los edictos y mandatos de sus obispos

diocesanos y demas superiores eclesiásticos, y que lo mismo hagan con los de nuestro rey y señor natural, que es nuestro padre comun, y sus ministros, tratando á todos los superiores potestades reales con veneracion y respeto, así de hecho como de palabra ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados, segun lo pidiera la gravedad y circunstancias de la culpa.

LIBRO II. TITULO I.

De los juicios.

§. I. Por la gravedad, autoridad y respeto de los tribunales, mandamos que en todos los eclesiásticos de esta provincia se guarde silencio, orden y obediencia; que los notarios y provisosores se honren en los asientos y provisiones, segun la antigüedad de sus oficios, y que todos los ministros y oficiales observen modestia y concordia; pena de que si lo contrario hicieren, serán castigados á arbitrio de los jueces, hasta la suspension y privacion de sus oficios.

II. Todos los notarios, procuradores y demas ministros de las curias eclesiásticas á las horas de audiencia asistirán en los tribunales vestidos con los trajes propios de sus oficios, y no con capas y gorros ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitirán en los tribunales y se multarán á arbitrio de los jueces.

III. Ningun ministro dependiente de la curia ó litigante tendrá consigo cualesquiera armas dentro de la sala en tiempo de audiencia, y encargamos á los jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, proveyendo para ello los remedios que sean oportunos; y del mismo modo cuidarán que ninguna persona pase de las barandillas para adentro, si no fueren los notarios, procuradores ó abogados de las causas.

IV. Mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia que en las causas ejecutivas guarden y observen el estilo y forma de los tribunales reales y lo dispuesto por las leyes sobre las ejecuciones, términos, pregones, fianzas y demas cosas pertenecientes á las causas ejecutivas y al modo de sustanciarlas y proceder en ellas; y que pongan y hagan poner en ejecucion los instrumentos públicos cuarentigios y escrituras reconocidas, aunque no preceda monitorio alguno. Y siendo el reo ejecutado clérigo, le apremiará el juez conforme á derecho, á no ser que como pobre deba gozar de privilegio concedido por Gregorio IX, á favor del estado eclesiástico en la decretal que comienza: *Odoardus*, la cual constitucion inviolablemente guardarán los jueces y oficiales. Y cuando los acreedores presentaren obligaciones, vales ú otros instrumentos, privados pidiendo que se reconozcan, mandarán los jueces que así se haga; pero si los deudores clérigos no hicieren los reconocimientos, se darán por reconocidos los referidos instrumentos, habiéndoseles hecho dos notificaciones en sus propias personas, y habiéndoseles acusado dos rebeldías en la propia forma, y no de otra suerte; y se pondrán en ejecucion los instrumentos espresos del mismo modo que si real y verdaderamente se hubiesen reconocido, guardándose el orden arriba dicho sobre los instrumentos públicos que tienen pronta ejecucion.

V. Con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos á todos los provisosores y jueces eclesiásticos de esta provincia que cuando pudieren y debieren proceder segun derecho contra algun clérigo ó secular sobre la ejecucion de alguna escritura cuarentigia, obligacion legitimamente reconocida ú otro cualquier instrumento que traiga aparejada ejecucion no usen de censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los términos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglándose á lo dispuesto por dicho santo concilio Tridentino en la sesion 25, del capítulo 25 y usando de la ejecucion real y personal siempre que tenga lugar.

VI. En los tribunales eclesiásticos de esta provincia se observará el estilo y práctica de que cuando

las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado ó para práctica de alguna otra diligencia, no los devuelven pasado el término del derecho ó el que se les ha concedido, las otras partes les acusarán rebeldías que, habidas por acusadas por los jueces para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los conminan sino que tambien les imponen escomuniones mayores. Lo que hace cotempible esta censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frecuente imposicion, á causa de ser frecuentes las mencionadas rebeldías en volver los autos: por lo cual, por la severidad y grande circunspeccion con que se debe usar de dicha censura, y porque por el santo concilio Tridentino está mandado que los jueces eclesiásticos no usen de ella, ni en la determinacion ni en el modo de proceder en las causas, sino que se valgan de multas pecuniarias, aunque sea contra legos, de prisiones y ejecuciones reales; mandamos que en lo de adelante los jueces eclesiásticos, en los casos arriba espresados, se abstengan de imponer y de conminar con escomunion á los procuradores ó á sus partes para que vuelvan los autos que hubieren sacado y tuvieren en su poder; sino que para este efecto en la segunda rebeldía les sacarán la multa de cuatro pesos con que se les conminára en la primera; y en la tercera los mandarán poner en la cárcel, en la que se mantendrán hasta que efectivamente vuelvan los autos, con cuya pena se les conminará en el decreto que se proveyere á la segunda rebeldía, y las multas pecuniarias se aplicarán á obras pias, conforme á lo mandado por dicho santo concilio. Y en las causas de los pobres se use del apremio personal.

VII. Porque los pleitos se finalicen con la mas posible brevedad, y para ocurrir á la malicia de las partes que procuran dilatarlos; mandamos que habiendo sido recibidas las causas y partes á prueba, si no produjeren algunas, ni sacaren los despachos que llaman *receptorios*, y una de las partes por no haber hecho diligencia alguna la contraria, ni haber sacado esta misma parte contraria los referidos despachos, pidiere que se tenga por derogado el término probatorio y la causa por concluida, y se proceda á determinarla definitivamente, en tal caso se mandará citar la parte que debiere sacar los despachos receptorios, y acusadas las tres rebeldías se proveerá que dentro de tres días ocurra á sacar dichos despachos, y no lo haciendo se dará la causa por conclusa, aunque el término de prueba no se haya cumplido.

VIII. Cuando uno de los litigantes produjere su prueba, y sin embargo de ella el contrario pidiere que se concluya en ella, se citará la parte que produjo la prueba, se le acusará rebeldía sobre este artículo, y se concluirá antes que se haga la última conclusion en la causa: lo que en contrario de esto se hiciere, será nulo.

IX. Si alguna de las partes pidiere que se haga publicacion de probanzas y la otra lo contradijere, á causa de que aun dura el término probatorio, para escusar exámen de los autos y otras dilaciones sobre esto, mandamos á los jueces provean que se haga la publicacion bajo de la condicion de que se haya cumplido el término, y que si este aun durare, declaren que dura: lo que asi mandarán, aunque el decreto sea condicional.

X. Si pasado el término probatorio y dadas las pruebas se pidiere por alguno de los litigantes que se haga publicacion de ellas, ó si no habiéndolas dado se pidiere que la causa se tenga por conclusa, entonces, citándose la otra parte ó dándosela traslado de la peticion, no contradiciendo y siéndole acusada una rebeldía sin otra alguna dilacion, se mandará tener la causa por conclusa; pero si la dicha parte contradijere, examinada por los jueces la causa de su contradiccion y los autos, determinarán lo que fuere de justicia.

XI. En las causas criminales de los casados dos veces viviendo el primer consorte, se mantendrán en la cárcel los reos aunque hayan apelado de las sentencias dadas por los jueces, interin se tratare y finalizare la causa; y los jueces cuidarán de que así se cumpla y ejecute: y cuando en estas causas fuere acusador el promotor-fiscal, se citarán todos los interesados, y estas citaciones se costearán del dinero aplicado á los gastos de justicia.

XII. Cuando los jueces tuvieren por conveniente conceder la entrega de los autos á la parte presente para que se defienda en las causas criminales y los otros cómplices estuvieren ausentes, leerán los notarios al abogado de esta parte del proceso, sin espresar los nombres; lo que se observará cuidadosa y diligentemente hasta el tiempo de la publicacion; pero si no hubiere impedimento alguno de derecho, se concederá la entrega de los autos con espresion de los nombres.

XIII. En las causas de inmunidad, de restitution de reos á las iglesias, y en otras cualesquiera en que procedieren los jueces agravando censuras, antes de que estas se agraven deberá preceder no solamente notificacion de la anterior censura ya impuesta, de cuya intimacion dara fé el notario, sino tambien informacion de haberse implorado el auxilio del brazo secular; y guardando este orden, y no de otra suerte, se podrá proceder á poner entredicho eclesiástico, porque es pena muy ruidosa.

XIV. En las causas sobre matrimonios clandestinos, sin embargo de cualesquiera cosa que pidan las partes, se admitirá la oposicion y acusacion del promotor-fiscal: se recibirán por informacion sumaria los autos y pruebas que presentaren las partes, y ratificados despues los testigos que las partes hubieren producido, y habiéndose tambien tomado otra vez su confesion á las partes, determinarán y definirán los jueces eclesiásticos de esta provincia sobre este asunto lo que sea de justicia, conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento.

XV. En las causas y negocios de las personas miserables, se hará todo graciosamente y de balde, sin que ninguno de los ministros les lleve derechos algunos por razon de sus pleitos y causas, ni les pedirá dinero ni cualquier otra cosa. Y declaramos deberse entender por persona miserable la que en sus bienes muebles y raices no tuviere el valor de cincuenta pesos; pero para que lo referido tenga lugar deberá preceder informacion de pobreza, que harán los notarios; y si de ella constare que la persona es pobre, conforme á lo mandado en este decreto, los jueces la mandarán ayudar por tal en todos los autos, y cuidarán que sus causas se despachen con toda brevedad.

XVI. No se hará mas que un proceso, aunque sean muchos los delincuentes que se acusaren de un mismo delito; ni por razon de los autos se llevará mas que lo señalado en los aranceles; de suerte que aunque haya tres cómplices en una misma causa, las costas, salarios y derechos se deberán regular y pagar como si fuera un reo solo.

XVII. Por la brevedad que se debe observar en sentenciar y fenecer los pleitos; mandamos á los jueces eclesiásticos y provisosores de esta provincia, que estando conclusa la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den y pronuncien dentro de seis dias, y la definitiva dentro de diez desde la conclusion en la causa: y las criminales las sentenciarán con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean muy dilatados y cumulosos, los sentencien y determinen á lo menos dentro de trece dias, sobre lo cual encargamos las conciencias de los jueces, para que no se aumenten las costas y gastos por la retardacion de los procesos; y si los jueces por culpa suya no sentenciaren los pleitos en los términos que están señalados, pagarán al doble los gastos que por esta razon se hicieren desde el dia en que se cumpliera el término prefinido, hasta el en que pronunciaren la sentencia.

XVIII. Deseando ocurrir á los fraudes é injustas molestias que puedan cometerse; mandamos á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que los despachos citatorios y de excomunion que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llevar, de suerte que ninguna cosa se pueda añadir; y en los dichos citatorios harán poner el nombre del que se saca la citacion, y la causa sobre que la pide, y si es de dinero la suma, y contra quien se dá; y no se podrán dar los mencionados citatorios mas que contra cuatro personas, no siendo consortes: los jueces que contravinieren á lo mandado en este decreto, incurrirán en la pena de dos pesos, y los notarios en la de un peso, aplicados á los pobres de la cárcel.

XIX. En conformidad á lo mandado por el santo concilio Tridentino, ordenamos que sobre copia ó contrato público de rentas, sobre la paga de diezmos y sobre que los restituyan los que se hubieren usurpado y ocupado injustamente, se den despachos conminatorios con censuras, sin que precedan otros requerimientos por que no se multipliquen los derechos, y si pareciere la parte alegando alguna escepcion, se procederá conforme á derecho para determinar su admision ó repulsa, y en el ínterin no se escomulgará, sino que se oirá sobre la escepcion.

XX. Mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia, que en las causas de legos pertenecientes á su jurisdiccion, no los manden aprehender ni ejecutar sin auxilio de la real justicia.

LIBRO II. TÍTULO II.

Del fuero competente.

§. I. Algunos arrendadores de diezmos, despues de haber percibido de los causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento, los venden á los legos, y para cobrarles su importancia les ponen demanda y los ejecutan ante los jueces eclesiásticos con pretexto de que dichos frutos pertenecen á la iglesia, lo que es contra derecho, porque aunque los arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar á los causantes en el fuero eclesiástico, despues de haber estos pagado queda cubierta la iglesia y cesa su fuero, que no puede estenderse á aquellos legos compradores que no contraen con la iglesia sino con el arrendador, el cual, en virtud del arrendamiento, hace suyos con pleno derecho los frutos; por lo que mandamos, que los arrendadores de los diezmos ó cualesquiera otras rentas eclesiásticas de esta provincia, no pongan demanda ni enjuicien á los legos que les compraren sus frutos ante los jueces eclesiásticos, aunque hayan habido dichos frutos vendidos del arrendamiento.

II. Mandamos que si se pidiere licencia para que los clérigos de orden sacro declaren con testigos ante los jueces seculares, no se conceda sin que primero se examinen los capítulos del interrogatorio sobre que han de declarar; y si parecieren tales que no sea decente que los clérigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos artículos en que no hubiere inconveniente ni indecencia alguna, y se expresarán en la licencia que no se concederá de otra suerte, bajo la pena de cuatro pesos que pagará el que sin esta circunstancia la concediere, y lo mismo el clérigo que sin la dicha licencia declarare.

III. Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio, que el varon es de un territorio y la mujer de otro, y para evitar dudas y litigios, declaramos que aquel juez eclesiástico es competente para practicar las prévias informaciones de libertad y soltería, y para conceder á los curas (que no son jueces eclesiásticos) licencia para que amonesten y casen á los pretendientes en cuyo territorio se hubiere de contraer el matrimonio; y lo mismo se observará por lo respectivo á los párrocos cuando los contrayentes fueren de distintas parroquias, y de la clase y calidad que previenen las cédulas reales.

LIBRO II. TÍTULO III.

De la presentacion de los escritos.

§. I. Deseando imponer fin á los pleitos y que los litigantes no se molesten injustamente con dilaciones y gastos; mandamos á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, ordinarios y delegados por especial comision de los obispos, que en las causas leves y de poco momento y que no escedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos de las partes, ni formen procesos; sino que en ellas procedan sin figura de juicio, y averiguada sumariamente la verdad, hagan que los deudores paguen; y en estos casos solos se escribirá relativamente la demanda, condenacion ó absolucion; por cuyo trabajo no podrán los notarios recibir mas de dos reales de

plata: pero si alguno recibiere lo que no se le debia, se le compelerá á que lo restituya con e-
duplo. Mas en aquellas causas que fueren de mayor monta, mandamos que solo se presenten y
admitan dos escritos por cada uno de los litigantes hasta la primera conclusion en la causa
para que se reciba á prueba; el de demanda y réplica del actor, y el de respuesta y dúplica
del reo: y despues de publicadas las pruebas, solo se admitirán dos escritos, uno en que el actor
alegue de bien probado, y otro en que el reo responda en auto; con lo que se hará la última
conclusion en la causa. Si se presentaren y admitieren mas escritos que los espresados, serán nulos,
y del mismo modo será nula, de ningun valor ni efecto, y no hará fé alguna, la prueba que en
virtud de ellos se diere; y para la substanciacion de los artículos incidentes en las causas solo
se presentará y admitirá un escrito por cada parte, con lo que se concluirá en ellos.

II. Para evitar la confusion y enredo de los procesos y los perjuicios que en esto se oca-
sionan á los litigantes, mandamos que en los tribunales eclesiásticos de esta provincia no se ad-
mita escrito alguno que no esté firmado por abogado conocido y examinado por la real Audien-
cia del territorio, si no es que el juez arbitre que así lo pide la calidad de la causa, exceptuán-
dose tambien los escritos de rebeldías, peticion de término y del proceso, ó autos. Los notarios
que admitieren los escritos contra lo determinado en este decreto, incurrirán en la pena de un peso,
y quedarán obligados á pagar á la parte los daños que por esta razon se les siguieren.

III. Las acusaciones y todo aquello que por razon de su oficio hubieren de pedir los pro-
motores-fiscales, lo harán por escrito, y los notarios no recibirán de otra suerte sus peticiones
y autos; bajo la pena de dos pesos que se sacarán á cada uno de los que contravinieren, y
se aplicarán á los presos de la cárcel eclesiástica.

IV. Para que no se vuelvan ilusorios; mandamos que luego que se presenten los primeros es-
critos, hagan los jueces que los que los presentaren legitimen sus personas, y que no se ad-
mita escrito alguno en que hable el que no fuere parte legítima, y á los que no fueren, aun-
que no se oponga escepcion alguna, los repelerá el juez de oficio; y lo mismo se ejecutará con
los escritos ambiguos, generales, inciertos y oscuros, y que no tuvieren la claridad que es nece-
saria conforme á derecho: bajo la pena de pagar los daños que por esta razon se siguieren.

V. Sin embargo de que así por los santos concilios, sagradas constituciones pontificias y Santos Pa-
dres, como tambien por leyes civiles, reales, de Partida, de Castilla y municipales de este reino, á
que han sobrevenido varias cédulas, está prohibido á los clérigos ejercer el oficio de abogados en
los tribunales seculares, se nota que lo ejercitan algunos en esta provincia, menospreciando la
disciplina eclesiástica, y unas tan venerables y respetables prohibiciones, haciendo profesion pú-
blicamente de la abogacia; y para que no estén sumergidos en negocios seculares, profanos y ajenos
del ministerio á que se dedicaron, ni vivan muy distraidos por ocuparlos enteramente los espres-
sados negocios, no conociendo que están alistados en la milicia clerical, no solo para traer el
hábito, sino principalmente para ser útiles á las iglesias y emplearse en su servicio, siendo así que
no se ordenan ni deben ordenarse mas que por la necesidad ó utilidad de las iglesias, á cuyo
servicio deben destinarse y adscribirse, á que se llega el que con el ejercicio de la abogacia puede
vilipendiarse la alta preeminencia y dignidad del sacerdocio en los tribunales seculares, y la inde-
cencia á que se esponen los eclesiásticos, como tambien á dañar con su oficio, que debe aprovechar
á todos, á una de las partes litigantes, ó por ignorancia, ó por malicia; ó incurrir en irregula-
ridad, arriesgándose para no perder el pleito á peligro de usar de cautelas y arbitrios muy per-
judiciales, renovamos las mencionadas prohibiciones: y mandamos que ningun clérigo, aunque sea de
menores órdenes, que tenga capellanía ú otro cualquier beneficio ó renta eclesiástica, ejer-
cite el oficio de abogado en los tribunales seculares, si no fuere en negocio propio suyo, ó de sus
parientes, de su propia iglesia, ó de personas miserables, como son las viudas pobres, Indios y
huérfanos; bajo la pena de suspension del oficio clerical ó sacerdotal. Y para evitar todo fraude
que con ocasion de los casos permitidos puede cometerse, y calificar si lo son en realidad, lo que
no pueden hacer los mismos clérigos, porque se meterian á ser jueces en propia causa; man-

damos, que cuando hayan de abogar en alguno de los casos exceptuados, lo hagan primero presente al prelado, sin cuya licencia no lo ejecutarán bajo de la misma pena; á escepcion de que en algunas diócesis juzguen los prelados por conveniente el que ejerciten la abogacía. Se prohíbe tambien á los clérigos con mas fuerte razon el arte de la medicina, que les es mas ajeno é indecente, y sobran hoy médicos legos, que la ejerciten sin recelo de incurrir en irregularidad ó suspension.

VI. Algunos abogados seculares impetran licencia para usar y vestir hábitos clericales y ejercer con ellos su abogacía: lo que es incógruo é indecente, y es para tener dos haces de eclesiásticos y legos; y lo mismo que pedir licencia para vestir un hábito á fin de ejercitar un oficio que está prohibido á los que le visten; con cuyo ejercicio y el estado de los espresados, se profana el hábito clerical, por lo que mandamos que en lo de adelante los obispos y provisosores de esta provincia no concedan semejantes licencias.

VII. Para que la justicia de las personas pobres y miserables no perezca por falta de patronos y de sugetos que promuevan sus derechos; mandamos que en todas las curias eclesiásticas de esta provincia se nombre uno ó mas abogados y procuradores que defiendan y patrocinen las causas de los pobres con el salario que les señalaren los obispos, que se pagará de la cámara. Estos abogados y procuradores serán obligados á promover y defender las causas de todos aquellos que los jueces mandaren ayudar por pobres, tan de balde y graciosamente, que no reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente se las ofrezcan, ni se aprovecharán de su trabajo, pena de que volverán el duplo, cuya mitad se aplicará á las personas miserables. Y les encargamos que para que los pobres no pierdan su derecho, cuiden mucho de sus causas con toda caridad y mansedumbre, y soliciten que con brevedad se despachen; y si fuere necesario instruir á los jueces, lo harán de palabra ó por escrito, pero si por su negligencia, malicia ó impericia se perjudicare á uno de estos pobres, se compelarán á que paguen estos daños.

LIBRO II. TÍTULO IV.

De los procuradores.

§. I. Mandamos que en todas las curias eclesiásticas de esta provincia haya número señalado y competente de procuradores, por los cuales, y no por otro alguno, se traten las causas y negocios en dichas curias, admitiéndose tambien para este efecto los procuradores del número de los tribunales reales; y ordenamos á los procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratándolas con toda verdad, y haciendo con toda diligencia cuanto fuere útil á sus partes sin pedir lo que perjudique, ó dejar de pedir lo que parezca necesario al buen éxito de las causas por alguna colusion, falsedad, corrupcion ó especie de prevaricacion, por odio ó amor de su parte, ó de la de la contraria; ni por esta razon recibirán dones, promesas, regalos y cosas semejantes de la parte contraria, directa ni indirectamente, pena de que restituirán el cuádruplo y serán castigados á arbitrio de los jueces.

II. Al principio de las causas para litigimar sus personas, presentarán los poderes que tengan de sus partes reconocidos por bastantes por abogado, y de otra suerte no se les admitirá peticion alguna; ni podrán hacer ellos por sí solos y presentar sin firma de abogado otras peticiones que las de rebeldía, conclusion en la causa, y de término ó su prorogacion. Guardarán con todo cuidado los papeles y escrituras de sus partes, y si perdieren alguna pagarán el interés y serán presos. Tendrán un libro en donde los abogados pongan recibos de los autos que se les entregaren, con espresion de dia, mes y año, número de cuadernos, y de fólíos de estos.

III. Por su trabajo no recibirán mas estipendio ó derechos que los señalados y tasados por los aranceles; y si se escedieren ó de cualquier modo molestaren á los litigantes para sacar de ellos salarios injustos, dones ó cosas semejantes, los jueces les tasarán su salario segun su

trabajo conforme á los aranceles, haciéndoles que restituyan los demas, y fuera de esto los castigarán á su arbitrio; y les prohibimos que hagan conciertos ó partidos con los partes para seguir los pleitos á su costa.

IV. Los procuradores de las curias eclesiásticas no conversarán torpemente, ni se amancebarán con las mujeres sus litigantes, ó su contrarias, en los negocios; pena de suspension de oficio por tres meses, á mas de las impuestas por decretos de este concilio. Y los jueces y notarios en los dichos tres meses no recibirán las diligencias que practicaren dichos procuradores, ni admitirán las pretensiones que presentaren, bajo la misma pena.

V. En las causas de los menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar procuradores, se les nombrarán por los jueces curadores *ad litem* con especial mandato; y cuando tuvieren edad legítima para nombrar dichos curadores, lo harán con autoridad de los jueces; que les discernirán el cargo, y jurarán que con todo cuidado y diligencia defenderán el derecho de sus menores, y así lo ejecutarán bajo la pena de satisfacer todos los daños, perjuicios y menoscabos que por su culpa ú omision se siguieren á sus menores, lo que afianzarán suficientemente. A ningun menor se le empezará á tomar la confesion sin que el curador esté presente, y de lo contrario se declarará nula la confesion.

VI. Mandamos que ninguno se nombre procurador de las curias eclesiásticas de esta provincia sin que tenga veinticinco años de edad, y esté examinado y calificado por hábil para ejercer el oficio, y de buena vida y costumbres; y no se admitirá á ejercerlo sin que en el tribunal para que se nombrase presente su legítimo nombramiento, y jure que usará bien y fielmente de su oficio; y que en cuanto le toque guardará los decretos de este sínodo. Y por los fundamentos espresados en los párrafos de los abogados, prohibimos á los clérigos que puedan ejercer el oficio de procuradores, bajo de la misma pena allí impuesta.

VII. Los procuradores de las curias eclesiásticas asistirán á los tribunales á las horas que se hiciere audiencia y á las visitas de las cárceles, bajo de la pena de un peso por cada vez que faltaren, y bajo la misma pena estarán presentes cuando se hiciere relacion del negocio que tuvieren á su cargo.

LIBRO II. TITULO V.

De la contestacion de los pleitos.

§. I. La contestacion de los pleitos es la base y fundamento de los juicios, que sin ella son nulos, y las sentencias de ningun valor ni efecto; si no es en las causas en que se procede sumariamente sin figura ni estrépito de juicio, y sin escritos. Pero algunos reos, para burlar las demandas de los actores, rehusan maliciosamente contestar, ausentándose y ocultándose muchas veces; por lo que mandamos que siendo presentado el escrito del actor, se dé traslado de él al reo para que dentro de nueve dias responda derechamente y por escrito á la demanda, contestándola; y no lo haciendo despues que se le hayan hecho tres notificaciones y se le hayan acusado tres rebeldías, se procederá contra él, conforme á las disposiciones de derecho, ó por secuestro, ó por vía de asentamiento, metiendo al actor en posesion por el primero y segundo decreto, ó por la captura del reo, ó por censuras, conforme á la naturaleza de la causa y de la demanda; pero no se procederá á sentenciar definitivamente no estando contestada.

II. Por cuanto el Santo Concilio Tridentino manda á todos los jueces eclesiásticos que en el modo de proceder, y en la determinacion de los pleitos, se abstengan de imponer censuras, y se valgan de los otros oportunos remedios, como la ejecucion personal ó real y otros legítimos, estando prevenidos para compeler al reo á que conteste la demanda y para castigo de su rebeldía, los remedios espresados en el decreto antecedente; no es justo que per al mismo efecto

se comience en los tribunales eclesiásticos por escomuniones, que son el nervio de la disciplina eclesiástica, y la mayor pena de que usa la Iglesia; por lo que mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que en el caso del anterior decreto no comiencen por escomunion, sino que usen de las demas providencias que en él se refieren y están dispuestas por derecho, y solo puedan venir á dicha censura cuando hayan procedido los demas remedios y no hayan tenido efecto, guardando la forma y orden del Tridentino.

LIBRO II. TITULO VI.

Del juramento de calumnia.

§. I. Para evitar y reprimir el comun pecado de los litigantes, sus abogados y procuradores, que muchas veces apuran las mas astutas malicias para ocultar la verdad, engañar y vencer á sus contrarios en los juicios, fué establecido é inventado en tiempo de la media jurisprudencia el juramento de calumnia, que se adoptó por el derecho canónico y tambien por el real; pero sin embargo de esto, no se observa ni practica en los tribunales, en los que los abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el juramento de malicia que se ha suslituido y subrogado en lugar del juramento de calumnia: mas considerando que esta costumbre, práctica y estilo no puede proceder en caso que una de las partes pida que la otra jure de calumnia por las particulares circunstancias que ocurran en el negocio, y necesitan de particular remedio, y para ocurrir á las malicias que muchas veces vemos cometer, para lo que no es bastante el juramento de malicia, que se pone ya por cláusula general de estilo en todos los escritos sin reflexion ni advertencia alguna, y porque se temen mas las cosas que especial y particularmente se previenen; mandamos que siempre que uno de los litigantes pida en cualquier parte del juicio que el otro sobre el negocio principal, ó cualquier artículo ó escepcion, jure de calumnia, los jueces eclesiásticos lo mandarán hacer así, atendida la naturaleza de la causa y calidad de las personas; bajo la pena de que el que resistiese hacerlo, siendo reo, se tendrá por confeso, y siendo actor, perderá la instancia.

II. Cuando los promotores-fiscales denunciaren á algun clérigo, jurarán que no lo hacen por dolo ó calumnia; y si así no lo hicieren, y esto constare, se condenarán en las costas, y se castigarán á arbitrio de los jueces.

LIBRO II. TITULO VII.

De las dilaciones.

§. I. Uno de los grandes daños que se experimentan en los tribunales y de que provienen las prolongaciones de los pleitos con perjuicio, no solamente de los particulares, sino tambien del público, que se interesa en la pronta y breve determinacion de los litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los jueces en conceder términos á las partes, de suerte que estas logran sus malicias y cavilaciones, porque se les conceden cuantas dilaciones quieren, con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del término que piden. Y así en muchísimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, que para responder á un traslado ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosos litigantes mas término, no solo duplicado sino triplicado, cuadruplicado y aun mas de aquel que el derecho les concede, con pretextos fingidos, frívolos y aun maliciosos, porque no se averigüen las circunstancias de los autos, ni el término anteriormente concedido, ni desde cuándo comenzó á correr, ni la verdad ó falsedad de las causas que se alegan para su prorogacion, en lo que notablemente faltan los jueces á las obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder estas dilaciones les sea arbitrario, ese arbitrio debe ser de buen varon y arreglado á las disposiciones de derecho. Por lo que mandamos á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia que las dilaciones que concedieren nunca escedan otro tanto término del concedido por derecho para la práctica de aquel acto para cuya ejecucion se pidieren. Y que siempre que se pida término para concederlo.